

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**“EL AMPARO DIRECTO CONTRA
SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
RICARDO RAFFOUL CAMPA

ASESOR DE TESIS: LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

AGOSTO DE 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Este trabajo lo dedico con gratitud a todas aquellas personas que han contribuido a mi formación profesional sin distinción alguna respecto a mis maestros, familiares, amigos, compañeros de escuela y de trabajo; porque de ellos, con su ejemplo, he reforzado el espíritu de seguir siempre adelante y no defraudar la confianza que han depositado en mí.

ÍNDICE

	PÁGS.
INTRODUCCIÓN:	5
 CAPÍTULO I – LA SENTENCIA	
1.- DEFINICIÓN DE SENTENCIA.	7
2.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SENTENCIA.	
2.1- LA SENTENCIA EN EL DERECHO ROMANO.	12
2.2- LA SENTENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL.	26
2.3- LA SENTENCIA EN EL DERECHO MEXICANO.	30
3.- DIVERSOS PUNTOS DE VISTA DE LA SENTENCIA.	
3.1- LA SENTENCIA COMO VOLUNTAD DEL ESTADO.	33
3.2- LA SENTENCIA COMO DOCUMENTO.	38
3.3- LA SENTENCIA COMO ACTIVIDAD HUMANA.	40
3.4- LA SENTENCIA COMO REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA.	48
4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA.	50
5.- DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LA SENTENCIA.	
5.1- SEGÚN EL ÉXITO O FRACASO DE LA PRETENSIÓN INICIAL.	
5.1.1- SENTENCIAS ESTIMATORIAS.	51
5.1.2- SENTENCIAS DESESTIMATORIAS.	51
5.2- POR SU UBICACIÓN PROCESAL.	
5.2.1- SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.	51
5.2.2- SENTENCIAS DEFINITIVAS.	52
5.3- POR LA FIRMEZA DE LA DECISIÓN QUE CONTIENEN.	
5.3.1- SENTENCIAS IMPUGNABLES.	52
5.3.2- SENTENCIAS NO IMPUGNABLES.	53
5.4- POR EL GRADO DEL TRIBUNAL QUE LAS DICTA.	
5.4.1- SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA.	53
5.4.2- SENTENCIAS DE SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA.	53
5.5- POR LA NATURALEZA DE LA CONTROVERSIA EN ELLAS RESUELTA.	
5.5.1- SENTENCIAS QUE RESUELVEN EL FONDO DEL ASUNTO.	54
5.5.2- SENTENCIAS QUE FINALIZAN EL PROCESO SIN RESOLVER EL FONDO.	54
5.6- POR LOS EFECTOS QUE PRODUCEN.	
5.6.1- SENTENCIAS DE CONDENA.	54
5.6.2- SENTENCIAS DECLARATIVAS.	55
5.6.3- SENTENCIAS CONSTITUTIVAS.	55

CAPÍTULO II - LA SENTENCIA CIVIL.

1.- SENTENCIA Y OTROS MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO CIVIL	
1.1- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.	56
1.2- MUERTE DE ALGUNA DE LAS PARTES.	61
1.3- SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.	62
1.4- AUTOCOMPOSICIÓN DE LAS PARTES.	66
2.- SENTENCIA Y OTRAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCESO CIVIL.	
2.1- DECRETOS.	70
2.2- AUTOS.	70
2.3- SENTENCIAS.	70
3.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA CIVIL.	
3.1- REQUISITOS DE FORMA.	
3.1.1- LUGAR, FECHA Y JUEZ QUE LA PRONUNCIA.	71
3.1.2- FIRMA ENTERA.	73
3.1.3- IDIOMA.	74
3.1.4- RESULTANDOS.	75
3.1.5- CONSIDERANDOS.	77
3.1.6- PUNTOS RESOLUTIVOS.	80
3.1.7- PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN.	82
3.2- REQUISITOS DE FONDO.	
3.2.1- IDONEIDAD DEL JUZGADOR.	84
3.2.2- ESTUDIO MINUCIOSO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.	86
3.2.3- FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA.	87
3.2.4- MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.	89
3.2.5- EXHAUSTIVIDAD.	90
3.2.6- CONGRUENCIA.	91
3.2.7- DETERMINACIÓN DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE SE CONDENA.	91
4.- VICIOS DE LA SENTENCIA CIVIL.	
4.1- EN CUANTO AL FONDO.	92
4.2- EN CUANTO A LA FORMA.	93
4.3- EN CUANTO A LA SENTENCIA INJUSTA.	95
5.- EFECTOS DE LA SENTENCIA CIVIL.	97

CAPÍTULO III – EL AMPARO DIRECTO.

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	116
2.- COMPETENCIA.	151
3.- ACTO QUE SE RECLAMA.	156
4.- TRAMITACIÓN DEL AMPARO DIRECTO.	172

5.- SENTENCIA EN AMPARO DIRECTO.	195
6.- CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.	204

CAPÍTULO IV – EL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA EN MATERIA CIVIL.

1.- PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIA DICTADA POR AUTORIDADES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL.	208
2.- COMPETENCIA.	222
3.- PRESENTACIÓN.	223
4.- EFECTOS DE LA SENTENCIA EN JUICIO DE AMPARO CIVIL.	228

CONCLUSIONES:	231
----------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA:	234
----------------------	------------

INTRODUCCIÓN:

El presente tema de tesis fue elegido por el suscrito al percatarme de la importancia que tiene la sentencia en nuestra forma de convivencia, toda vez que es a través de ella como el juzgador, por delegación estatal, dirime las controversias que se suscitan entre los gobernados afectando sus esferas jurídicas y sus vidas.

Normalmente, cada persona ejercita sus derechos subjetivos dentro del medio pacífico de la convivencia social, recibiendo de las demás personas la colaboración necesaria manifestada, según los casos, en forma activa de prestación o al menos en la pasiva de respeto y abstención. Pero las normas jurídicas se dirigen a voluntades libres, las cuales a veces se niegan a cumplirlas lesionando con ello derechos de otros.

Antiguamente, los conflictos entre los individuos miembros del Estado se resolvían a través de la autocomposición, lo que implicaba que cada quien solucionara sus problemas haciéndose justicia por propia mano. En el Estado moderno se emplea ya el sistema de la heterocomposición, es decir, la tarea de resolver los conflictos de intereses que se presentan entre los particulares es asumida y delegada por el Estado a un tercero ajeno al conflicto, quién interpretando y aplicando las normas de convivencia obligatorias soluciona las controversias que le plantean los gobernados mediante la emisión de una sentencia.

En nuestro sistema jurídico, una vez que se agotaron los recursos ordinarios para modificar o revocar el fallo contenido en una sentencia, los gobernados en conflicto sólo pueden impugnarla mediante el Juicio de Amparo Directo; de acuerdo con lo establecido en los artículos 107, fracción III, inciso a) de nuestra Constitución Federal y 158 de la Ley de Amparo.

En este orden de ideas, en el capítulo primero se analiza la evolución histórica de la sentencia en general; su naturaleza jurídica, así como los diversos tipos de sentencias que existen.

En el segundo capítulo estudiaremos a la sentencia civil; sus requisitos, sus vicios y sus efectos, así como otras formas de terminación del proceso civil.

El capítulo tercero versa sobre el Amparo Directo en general; sus antecedentes históricos y su tramitación.

Finalmente, el capítulo cuarto trata en específico el Amparo Directo contra sentencia en materia civil.

CAPÍTULO I : LA SENTENCIA.

1.- DEFINICIÓN DE SENTENCIA.

DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA Y GRAMATICAL:

“Sentencia: f. (lat. *Sententia*). Máxima, pensamiento corto, sucinto y moral. II – Decisión del Juez o árbitro...”¹

“La voz Sentencia, encuentra su origen en *sententia*, de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire*, sentir; y se usa en Derecho para denotar, aun mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna...”²

“La palabra sentencia tiene su origen en el vocablo latino “*sententia*”, que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense.”³

“A su vez, la palabra sentencia, aplicada a la actuación final del juez en un proceso resuelto por él, se origina del verbo latino “*sentire*, *sentiendo*”, porque el juzgador decide el problema controvertido que le ha sido sometido conforme a lo que él siente de lo actuado ante él.”⁴

Por lo tanto, el significado etimológico y gramatical de la palabra sentencia, se refiere al acto culminante dentro del proceso cuando el juzgador, después de haber conocido los hechos controvertidos, las pruebas aportadas por las partes y las conclusiones o alegatos formulados por ellas, se forma un criterio

¹ .-PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO; Decimocuarta Edición, tercera reimpresión; México; Ediciones Larousse, S.A. de C.V.; 1998; pág. 936.

² .- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA; Tomo XXV, RETR – TASA; Bibliográfica Omeba Editores Libreros; Argentina; 1968; pág. 361.

³ .- PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano; Decimosegunda Edición, reimpresión; México; Editorial Porrúa, S.A.; 1999; pág. 639.

⁴ .- BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil; México; Editorial de América Central, S.A. de C.V.; 1970; pág. 223.

y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto y conforme a derecho, es procedente.⁵

DEFINICIÓN DOCTRINAL:

Antes de continuar con las definiciones dadas por la doctrina a la palabra sentencia, es necesario aclarar que con este término se ha designado también a resoluciones judiciales que no tienen tal carácter, lo que ha creado confusión tanto en la legislación como en la jurisprudencia y, en algunos casos, hasta en la doctrina. Tal es el caso de lo previsto por el artículo 79 fracciones V y VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que, al hacer una clasificación de las resoluciones judiciales, distingue entre sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

En el punto número cinco de este capítulo, se toca lo relativo a las diversas clasificaciones de la sentencia, y es ahí en donde se habla de la clasificación de acuerdo a su ubicación procesal dividiéndolas en interlocutorias y definitivas. Considero que, aunque se tratará dicho punto en lo posterior, es necesario aclarar que la mayoría de la doctrina, al definir el término “sentencia”, se refiere a aquella que resuelve el fondo del asunto, es decir, aquella que decide la cuestión o controversia planteada por las partes; ya que esta es una característica esencial de la sentencia.

Apoyando lo anterior, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, al dar la definición de “sentencia” señala: “ ... I. (Del latín, *sententia*,) Máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. II. Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas

⁵.- C.F.R.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil; Sexta Edición; México; Editorial Porrúa, S.A.; 2001; pág. 339.

características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia. Así, se ha utilizado en el ordenamiento mexicano con apoyo en los aa. 79, fr. V, del CPC y 1323 del CCo., la denominación de sentencias interlocutorias para designar las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo, y en materia de amparo se ha aplicado esta terminología a la decisión que se pronuncia en el incidente de suspensión concediendo o negando dicha medida precautoria (a.131, LA). Desde nuestro punto de vista esta denominación no corresponde a una concepción moderna de las resoluciones judiciales y por ello consideramos preferible designar estas providencias como “autos”, que es su sentido propio.”⁶

Para los tratadistas De Pina Vara y Castillo Larrañaga, “La denominación de sentencia debiera reservarse para designar, únicamente, a la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes... En la realidad legal, sin embargo, la denominación de sentencia se aplica también a resoluciones que no revisten este carácter... La sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso. Toda la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina, prácticamente, a este resultado, que constituye su meta.”⁷

De igual forma, Don José Ovalle Favela señala al respecto:”... todo proceso persigue alcanzar una meta y esta meta es, precisamente la sentencia. Esta es pues, la forma normal de terminación del proceso. Calamandrei afirmaba, con razón, que la sentencia es el “corazón del organismo procesal” y, en efecto, toda la actividad procesal desde la demanda hasta los alegatos, se realiza con el objeto de lograr una decisión del juzgador sobre el conflicto

⁶ .- ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA.; Tomo VI, Q – Z; Primera Edición; México; Editorial Porrúa, S.A. ; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; pág. 393 y 394.

⁷ .- DE PINA VARA , Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil; Vigésimo séptima edición; México; Editorial Porrúa, S.A.; 2003; pág. 323.

sometido a proceso. En último análisis, el proceso no es sino un instrumento de preparación, documentación y legitimación de la decisión principal del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia. La sentencia – apunta con acierto Liebman - es conceptual e históricamente el acto jurisdiccional por excelencia, en el cual se expresa de la manera más característica la esencia de la *jurisdictio*: el acto de juzgar.”⁸

Por su parte, el maestro Cipriano Gómez Lara nos dice “... La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; va proyectado, va destinado ese proceso a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo... Si hemos definido al proceso como un conjunto complejo de actos, del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a uno final de aplicación de la ley general a un caso concreto controvertido, para dirimirlo o solucionarlo, resulta que ese acto final mediante el cual se aplica la ley general a un caso concreto, es precisamente la sentencia.”⁹

Don Carlos Arellano García define sentencia como “el acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes, y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en el ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto y conforme a derecho, es procedente.”¹⁰

Para los maestros De Pina Vara y Castillo Larrañaga, sentencia “es la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto decide la cuestión planteada por las

⁸.- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil; Quinta Edición; México; Oxford University Press, S.A. de C.V.; 2003; pág. 188

⁹.- GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil; Tercera Edición; México; Editorial Harla, S.A. de C.V.; 1998; pág. 127.

¹⁰.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit.; pág. 339.

partes, cuyo contenido está integrado por un razonamiento (elemento lógico) y un mandato (acto de autoridad), con eficacia imperativa y obligatoria.”¹¹

El maestro José Becerra Bautista nos dice que sentencia “es la resolución del órgano judicial que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes.”¹²

Para Don José Ovalle Favela, sentencia “es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.”¹³

El tratadista italiano Ugo Rocco nos dice que la sentencia “ es el acto con que el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción a ello destinado, (juez de la decisión), aplicando la norma al caso concreto, declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo a determinado interés...”¹⁴

Para el tratadista Chiovenda la sentencia “es el pronunciamiento sobre la demanda de fondo, o más precisamente, la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en juicio.”¹⁵

En la Enciclopedia Jurídica Omeba se dice que sentencia “Es el modo normal de extinción de la relación procesal, reflejado en un acto en el que el Estado, por medio del Poder Judicial, aplica la ley declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho, cuando existen intereses en conflicto actual o potencial. Consecuente con la idea expresada precedentemente, anotamos, como presupuestos necesarios de toda sentencia, los siguientes: a) existencia de un órgano jurisdiccional

¹¹ .- DE PINA VARA , Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Op. Cit.; pág. 326.

¹² .- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México; Decimoséptima Edición; México; Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; 2000; pág. 170.

¹³ .- OVALLE FAVELA, José. Op. cit.; pág. 189.

¹⁴ .- ROCCO, Ugo. Derecho Procesal Civil; Primera Edición; México; Editorial Jurídica Universitaria, S.A. de C.V.; 2001; pág. 354.

¹⁵ .- CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil; Primera Edición; México; Editorial Jurídica Universitaria, S.A. de C.V.; 2001; pág. 245.

competente; b) existencia de una controversia de intereses planteada en caso concreto, y c) obligatoriedad de que la controversia sea judicial.”¹⁶

El Diccionario Jurídico Abeledo – Perrot nos dice: “Sentencia. La sentencia definitiva, como acto decisorio que pone fin a las cuestiones de fondo planteadas en el proceso, puede ser caracterizada desde distintos puntos de vista...”¹⁷

2.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SENTENCIA.

2.1.- LA SENTENCIA EN EL DERECHO ROMANO.

Uno de los antecedentes más remotos del Derecho Procesal Civil y que ha servido de base a muchas de las instituciones vigentes es el Derecho Romano. La doctrina divide la historia de Roma en tres etapas: A) la Monarquía; B) la República y C) el Imperio.

Paralelamente a este desarrollo histórico, - según afirma el maestro José Becerra Bautista - las formas del proceso fueron tres, respondiendo al triple período de la historia del Derecho Romano.¹⁸ Así, durante la Monarquía se desarrolló la etapa llamada de las Acciones de la Ley (*legis actiones*), que duró en vigor desde la fundación de la ciudad, hasta la mitad del siglo II a. de C.. Durante la República tenemos la etapa llamada Proceso Formulario, que estuvo vigente desde la mitad del siglo II a. de C. hasta el siglo III después de Cristo, En el Imperio surgió el llamado Proceso Extraordinario (*extra ordinem*), que se mantuvo del siglo III después de Cristo en adelante.

En las dos primeras fases, que unimos bajo el término *ordo iudiciorum privatorum*, encontramos una separación del proceso en dos instancias. La primera se desarrollaba ante un magistrado conocido como Pretor, y se

¹⁶.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA; Op. cit.; pág. 360.

¹⁷.- DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO –PERROT; Tomo III, P – Z; Primera Edición; Argentina; Editorial Abeledo – Perrot, S.A.; 1987; pág. 374.

¹⁸.- C.F.R. BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit.; pág. 255.

llamaba *in iure*; la segunda ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado y se llamaba *in iudicio*, o mejor *apud iudicem* (delante del juez.).

En la primera instancia, se determinaba la naturaleza jurídica del caso; en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia.¹⁹

Este sistema se compara con el de las cajas públicas, provistas de dos llaves distintas, distribuidas entre dos funcionarios; ni el *iudex* sin el *praetor*, ni éste sin el *iudex* podían llegar al resultado de una *sententia*. Sin embargo, durante la fase del sistema formulario, el Pretor, con mucha frecuencia comenzó a investigar y a decidir algunos pleitos personalmente, sin recurrir al *iudex*, preparando así el camino al sistema extraordinario.

En este período del *ordo iudiciorum privatorum* encontramos una transición entre la justicia privada y la pública. La intervención de la autoridad pública se limitaba a ejercer presión para que el demandado aceptara el arbitraje de un juez privado y, en el período formulario, a vigilar que se planteara correctamente el problema jurídico ante este árbitro, imponiéndole cierto programa de actuación y prescribiendo la sentencia que debería dictar, según el resultado de su investigación de los hechos. Además, siempre que el vencedor lo solicitaba, el Estado intervenía para dar eficacia a la sentencia, si el vencido no obedecía voluntariamente.

Ya no estamos en la fase de la justicia por propia mano; ya interviene la autoridad pública en la persona del magistrado, pero el papel de éste se limita originalmente a asegurar que las partes recurran al arbitraje y que la cuestión a resolver por el juez privado sea planteada correctamente.

¹⁹.- C.F.R. FLORIS MARGADANT S., Guillermo. El Derecho Privado Romano; Vigésima primera edición; México; Editorial Esfinge, S.A. de C.V.; 1998; pág. 140.

En la actualidad, una persona puede iniciar un proceso aun cuando de antemano resulte seguro que no tenga razón y que perderá. En la fase del *ordo iudiciorum privatorum privatorum* nadie tenía acceso al *iudex* sin haber obtenido una autorización previa del pretor; en la primera etapa el magistrado debía el permiso necesario (*actionem dare*), si la reclamación correspondía a alguna norma consagrada por la Ley de las XII Tablas; en el sistema formulario el Pretor daba el permiso sólo en dos casos:

- A) En los casos previstos en su álbum anual y
- B) Cuando considerara que el actor obraba de buena fe y podía tener razón.

Si el caso no estaba previsto en el álbum del Pretor, ni en su sentido de justicia, éste podía negar la acción (*denegare actionem*).²⁰

Debido a que el proceso se dividió en dos, debemos distinguir entre dos conceptos; la *iurisdictio* y *iudicatio*. La *iurisdictio* del magistrado era la facultad de conceder o denegar la acción, es decir, la facultad de permitir o prohibir el acceso al arbitraje de jueces privados; la *iudicatio* del *iudex* era la facultad de dictar sentencia.

Ni los magistrados ni los jueces eran juristas necesariamente; sólo se les exigían tres cosas: honradez, sentido común y buena voluntad para dejarse orientar por jurisconsultos, sin que estuvieran obligados a seguir sus indicaciones.

El período del *ordo iudiciorum privatorum* comprendía dos fases, la de las *legis actiones* y la del sistema formulario. Durante el imperio se inició una tercera fase, la del procedimiento extraordinario, en la cual desaparece la bipartición del proceso; ya no se recurría más que excepcionalmente a

²⁰.- C.F.R. FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Op. cit.; pág. 143.

jueces privados; por regla general el Magistrado investigaba los hechos y dictaba él mismo la sentencia.²¹

LAS LEGIS ACTIONES

Las *legis actiones* estaban reservadas únicamente para los ciudadanos romanos; consistían en declaraciones solemnes del derecho que aducían las partes o por lo menos una de ellas ante el magistrado, a fin de reclamar, y en su caso, la sanción de un derecho reconocido por el *ius civile*. Las solemnidades formales y orales que requería este procedimiento debían sujetarse, so pena de perder el litigio, a los términos establecidos en la Ley de las XII Tablas. Se representaba una pequeña ficción u obra de teatro frente al Magistrado haciendo valer frases solemnes y actuaciones preestablecidas.

Estas acciones según el Jurista romano Gayo, eran cinco: *legis actio per sacramentum* (acción por la apuesta); *legis actio per iudicis arbitrive postulationem* (acción por petición de un juez o un árbitro); *legis actio per condictionem* (acción por requerimiento); *legis actio per manus iniectioem* (acción por imposición de la mano) y la *legis actio per pignoris capionem* (acción por toma de prenda).

Las declaraciones que las partes tenían que realizar ante el magistrado, eran revisadas por los pontífices, que eran juristas a quienes previamente acudían las partes; cada quién consultaba a un pontífice por su cuenta, para que les dijeran, previa narración del caso, cual era la acción adecuada al derecho que pretenderían hacer valer ante el Magistrado y este se las otorgara o negara.

Las Acciones de la Ley o *legis actiones* eran de dos clases; las tres primeras eran declarativas por que buscaban instaurar o plantear la controversia ante

²¹ .- C.F.R. VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano; Duodécima edición, corregida y aumentada; México; Editorial Porrúa, S.A.; 1999; pág. 168.

el magistrado y, las dos últimas eran ejecutivas por ser medios de ejecución que podía utilizar el vencedor del litigio cuando su contraparte no cumplía voluntariamente.

A) *Legis actio per sacramentum*:

Esta acción es de carácter general porque se utilizaba en todos aquellos casos cuando la Ley no disponía otra cosa. El *sacramentum* era una apuesta de 50 o 500 ases (moneda romana de la época), según el valor del objeto litigioso, que el postulante vencido entregaba al erario; era aplicable tanto a derechos personales como a derechos reales.²²

El procedimiento se iniciaba de la siguiente manera: el actor invitaba al demandado a presentarse ante el magistrado, pero si no comparecía y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llevarlo por la fuerza.

“Si la acción era real el actor tocaba el objeto del pleito con una varita, declarando que le pertenecía a él (*reivindicatio*), enseguida el demandado tocaba el mismo objeto, afirmando que era suyo (*contravindicatio*). Después, se produce un diálogo muy breve entre los contendientes, en relación a que cada uno hizo una justa reivindicación. Pero, el magistrado ordenaba a ambos dejar la cosa objeto del pleito: *mittite ambo hominem*. A continuación las partes depositaban el importe de la apuesta. El pretor, sin embargo, concedía la posesión provisional de la cosa objeto del pleito a una de las partes; a la que garantizara mejor su devolución.

El último acto ante el magistrado concluía con la *litis contestatio*, consistente en la invitación a los testigos presentes en el Tribunal de que retuvieran en su memoria los detalles sucedidos *in iure*. En un principio, el magistrado nombraba enseguida el juez privado, pero una *lex pinaria*, dispuso que el

²².- C.F.R. FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Op. cit.; pág. 148.

nombramiento se defiriera (sic) treinta días. Cuando el pretor hacía saber a las partes la designación del juez, se iniciaba el procedimiento probatorio, y una vez que éste concluía y alegaban las partes, el *iudex* dictaba su sentencia declarando quién había perdido la apuesta. El debate ante el *iudex* es, como ya se dijo en el capítulo precedente la instancia *apud iudicem*.²³

B) *Legis actio per iudicis arbitrive postulationem*:

Era una acción especial en la que no había apuesta y sólo se usaba en algunos casos; cuando se trataba de un crédito proveniente de una estipulación y cuando se pretendía la división de una herencia o de una cosa común. En esta acción, sólo se exigía la simple afirmación del actor de su derecho; y en caso de negativa del demandado, la petición del primero al magistrado de que se designara un juez.

C) *Legis actio per conditionem*:

El procedimiento era muy sencillo; una vez que el actor presentaba al deudor ante el magistrado decía: “afirmo que debes pagarme X; te pido lo confieses o niegues”. Si el demandado negaba, el actor expresaba: “como niegas, te requiero o emplazo para elegir un juez dentro de treinta días”. Después todo transcurría como en las demás acciones declarativas.

D) *Legis actio per manus iniectioem*:

Las *legis acciones* tratadas con anterioridad tenían por objeto la determinación de derechos subjetivos. Para la ejecución de tales derechos servían las *legis acciones per manus iniectioem* y *per pignoris capionem*.

En caso de que un deudor no pudiera o no quisiera cumplir una condena judicial o un deber reconocido ante una autoridad, o en otros caso en los que

²³.- VENTURA SILVA, Sabino. Op. cit.; pág. 170.

era evidente que alguien debía algo a otro vg.: "...como resultado del *furtum manifestum*, osea, el robo flagrante, en cuyo caso el ladrón debía una multa privada de cuatro veces el valor de lo robado; como consecuencia de un negocio *per aes et libram*, severamente formal y celebrado bajo vigilancia de cinco testigos; si el deudor no pudiera, o no quisiera, reembolsar al fiador lo que éste hubiera tenido que pagar por él, y en algunos casos más..."²⁴ el acreedor podía llevar al deudor ante el Pretor y recitar una fórmula determinada y combinarla con gestos determinados, por ejemplo, sujetando al deudor por el cuello (de ahí el término de *manus iniectio*). Si el actor cumplía correctamente las formalidades inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra *addico* "te lo atribuyo", después de lo cual el acreedor podía llevar al deudor a su cárcel privada.

Durante sesenta días el acreedor exhibía al deudor en el mercado, una vez cada veinte días y, si nadie se presentaba a liquidar la deuda, el acreedor podía vender al deudor en el *trastébere* (después del río Tíber, que era la frontera natural de la ciudad de Roma), o matarlo. En caso de haber varios acreedores cada uno tenía derecho a una parte proporcional del cadáver y, si alguno tomaba un poco más de lo que le correspondía, esto no debía considerarse como un fraude, según disponía la Ley de las XII Tablas. La *Lex Poetelia Papiria* suavizó este primitivo sistema, pero todavía en época de la república un deudor podía ser constreñido a liquidar su deuda mediante su trabajo.

Si el acreedor practicaba injustamente la *manus iniectio* el deudor debía defenderse ante el magistrado. En algunos casos podía hacer esto únicamente con intervención de algún otro ciudadano, el *vindex*, el cual sufría una multa del doble del valor del litigio si resultaba que había auxiliado a una persona sin fundar y motivar debidamente esta defensa. En otras ocasiones el deudor encarcelado podía defenderse por sí mismo, pero si se

²⁴.- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Op, cit.; pág. 150.

defendía de una justa reclamación del acreedor la duda crecía hasta el doble.²⁵

E) *Legis actio per pignoris capionem*:

Esta acción se utilizaba por ciertas deudas de carácter militar, fiscal o sagrado; el acreedor podía entrar en casa del deudor sin su consentimiento pronunciando ciertas fórmulas sacramentales y sacar de la casa algún bien, el *pignus*, o sea, la prenda. Se parece esta *legis actio* a un embargo hecho por propia mano}, sin la intervención de alguna autoridad, pero en presencia de testigos.

Al no intervenir la autoridad en este caso, era necesario un procedimiento para castigar el uso injustificado de esta acción, sin embargo, las fuentes que actualmente tenemos a nuestra disposición no nos proporcionan datos al respecto.

“¿Qué hacía el acreedor con el *pignus*? Es posible que, en un principio se destrozara; la enigmática expresión *pignora caedere* (destrozar la prenda) apunta en este sentido. Más tarde, la destrucción del *pignus* fue sustituida, probablemente, por un procedimiento más sensato. Desde entonces, el deudor podía rescatar el *pignus*, como sugiere el término *pignora luere* (liberar la prenda), que encontramos en Gayo; y, en caso de no rescatarlo dentro de cierto plazo, es posible que el acreedor pudiera venderlo y cobrar así lo que el deudor debía, devolviendo el *superfluum* (la demasía). Quizá podía también convertirse en propietario del objeto después de cierto tiempo.”²⁶

Debido a la creación del *praetor peregrinus* en el año 242 a. de C., que era un magistrado que resolvía los conflictos entre ciudadanos romanos y extranjeros, y entre extranjeros entre sí, a diferencia del *praetor urbanus* que

²⁵.- C.F.R. FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Op, cit.; pág. 151.

²⁶.- FLORIS MARGADANT S., Guillermo Op. cit.; pág. 152.

resolvía los conflictos sólo entre aquellos individuos que tenían acceso a las *legis actiones*, es decir, ciudadanos romanos; surgió al lado del procedimiento de las acciones de la Ley, otro procedimiento más elástico y menos formalista llamado Sistema Formulario. Debido a que se llegó a la contradicción de que los extranjeros dentro de Roma recibieran de funcionarios romanos una justicia más equitativa y menos formalista que la que estaba a disposición de los mismos romanos, surgió una *Lex Aebutia* (entre 150 y 130 a. de C.), la cual concedió a los romanos la opción entre el sistema formulario y el antiguo sistema de las *legis actiones*.²⁷

EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO

En este sistema el magistrado llevaba la dirección del proceso e indicaba a cada parte sus derechos y deberes procesales. Las partes manifestaban libremente sus pretensiones y el magistrado concedía o negaba la fórmula, en la cual, resumía por escrito la verdadera cuestión litigiosa.

Este procedimiento tenía en común con el de las Acciones de la Ley la división del proceso en dos instancias sucesivas: *in iure* y *apud iudicem*. En este sistema ya no se encuentran los ritos y solemnidades del anterior.

El procedimiento *in iure* se iniciaba con la notificación (*in ius vocatio*); el actor invitaba al demandado a que le acompañara ante el magistrado. Podía suceder que el demandado aceptara presentarse ante el magistrado o bien pedir que se pospusiera la comparecencia, en tal caso debía dar un fiador o *vindex* para garantizar que asistiría en el día señalado; si el demandado no se presentaba el actor podía presentarlo por la fuerza. Después se sustituyó este medio violento por una acción especial contra el que se negaba a comparecer.

²⁷.- Idem.

Cuando las partes concurrían ante el magistrado, el actor exponía sus pretensiones y pedía al funcionario la redacción de una fórmula favorable a su causa, este acto se llamó *editio actionis*; el demandado por su parte, podía satisfacer la pretensión del actor en ese momento, podía sólo reconocerla, podía no contestar a la demanda observando una actitud pasiva, o bien, podía invocar otros elementos de hecho o de derecho que excluían la *condemnatio*; ese decir oponía excepciones que el magistrado debía agregar a la fórmula en interés del demandado.

Después el magistrado declaraba que no procedía el juicio o bien que se celebrara el juicio, concediendo una determinada fórmula que las partes debían aceptar, lo que concluía el procedimiento *in iure*; a este acto se le llamó *litis contestatio*, la cual, entre otros efectos, determinaba el valor de las prestaciones reclamadas.

La fórmula contenía varios elementos: la *institutio iudicis*, que era la designación del juez; la *demonstratio*, que era una breve indicación de la causa del litigio, que era el elemento medular que no podía faltar y que contenía la pretensión del actor de cuya constatación dependía el fallo del juez; la *adiudicatio*, que es la parte de la fórmula en la que el magistrado autorizaba al juez para que atribuyese derechos a las partes, lo que sólo era posible en las acciones divisorias; y la *condemnatio*, que era la parte de la fórmula por la cual el juez recibe autorización para condenar al demandado o absolverlo.

La fórmula podía contener otros elementos accesorios como la *exceptio*, *replicatio*, *duplicatio* y las *praescriptiones*. Estos elementos se añadían a la fórmula a instancias de las partes. La *exceptio* era una restricción a la facultad de condenar otorgada al juez, se inserta antes de la *condemnatio* como condición negativa; cuando se acreditaban los hechos en que se fundaba la *exceptio*, el juez ya no podía condenar. En caso de que se añadiera a la fórmula una *exceptio*, el actor podía pedir que se agregara a

aquella una *replicatio* que se aducía contra lo que se alegaba en la *exceptio*; a su vez, el demandado podía argumentar contra la *replicatio* mediante una *duplicatio*.

Tres días después de la *litis contestatio*, las partes se presentaban ante el juez iniciándose el procedimiento *apud iudicem*. El actor pedía la condena del demandado y, para lograrlo debía probar los hechos en que fundaba su acción; por su parte el demandado pedía su absolución y, para conseguirla, debía acreditar los hechos en que se apoyaba su excepción.

Una vez que se desahogaban las pruebas ofrecidas, las partes alegaban oralmente sosteniendo su posición, después de lo cual el juez dictaba la sentencia de viva voz y la hacía saber a las partes. El juez podía no dictar la sentencia si estimaba que no comprendía en qué sentido debía dictarse y el pretor designaba un nuevo juez.

La sentencia debía ser congruente con los términos de la fórmula; concediendo al actor exactamente lo que había pedido o absolver al demandado. La sentencia debía ser motivada para disminuir el peligro de corrupción y reducir dudas respecto de la interpretación. La sentencia otorgaba al actor vencedor una *actio iudicati* para exigir las consecuencias de la sentencia a su favor; al demandado triunfante una *exceptio iudicati* contra reclamaciones posteriores.

La parte perjudicada podía impugnar la sentencia que creía injusta, pidiendo que no se ejecutara por veto de los tribunos o por *intercessio* de los cónsules. Otros recursos eran la *in integrum restitutio* que sólo procedía en casos excepcionales; mediante este recurso podía anularse la sentencia y otros actos jurídicos; y la *revocatio in duplum* de la cual poco se sabe; se dice que procedía tratándose de sentencia afectada de vicios de forma o de fondo y en caso de éxito la anulaba, pero si perdía el recurrente, se le condenaba al doble de lo sentenciado. Una vez pasado el plazo para impugnar la sentencia se consideraba la verdad legal.

La ejecución forzosa en contra del deudor se hacía después de treinta días a través de las *legis actio per pignoris capionem* y *per manus iniectioem*; en esta etapa todavía subsisten la ejecución personal y la esclavitud por deudas pero la tendencia que priva en esta época es la ejecución sobre el patrimonio del ejecutado.²⁸

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Este sistema se inició en el procedimiento anterior; en ciertos litigios como alimentos, fideicomisos, cobro de honorarios, etc., se permitió al pretor resolverlos la instancia sin mandar el asunto al juez en una sola instancia; así fue tomando poco a poco el lugar de la justicia tradicional y, en la época del Emperador Diocleciano, ya era el procedimiento oficial; los funcionarios imperiales investigaban los hechos y dictaban la resolución sin recurrir a los jueces privados.

El procedimiento se desarrollaba de la siguiente manera: La notificación al demandado que antes fuera un acto privado, se convirtió en un acto público – *litis denuntiatio* - , realizada a petición del actor por medio de funcionario público. Este sistema comenzó a parecerse todavía más al moderno cuando en tiempos del Emperador Justiniano el demandado recibía por intervención de un actuario (*executor*), una copia de la demanda (*libellus conventionis*) con la orden judicial de comparecer en una hora determinada. Si el demandado decidía defenderse después de la notificación, debía presentar un *libellus contradictiones* con sus contraargumentos; debía, además otorgar una fianza para garantizar que no se ausentaría durante todo el proceso (*cautio iudicio sisti*) y, a falta de la fianza, podía ser encarcelado preventivamente por toda la duración del litigio. El *libellus contradictiones* debía ser notificado al actor.²⁹

²⁸.- C.F.R. VENTURA SILVA, Sabino. Op. Cit.; pág. 177.

²⁹.- C.F.R. FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Op. cit.; pág. 176.

Todo el proceso se desarrolla ante un funcionario público. Tanto el demandado como el actor y sus abogados deben prestar el juramento de calumnia - *iusiurandum calumniae* -, en el que afirman que su intervención en el juicio es conforme a derecho. El mismo funcionario dicta la sentencia sin mandar a las partes con un juez, puesto que desaparece la distinción de una instancia *in iure* y otra *apud iudicem*; esto provocó que las facultades de *iurisdictio* y de *iudicatio* se unieran en la misma persona.

Una vez producida la *litis contestatio*, esta indicaba el inicio de otro momento procesal que era el de la audiencia en la que el actor presentaba su *narratio*, es decir, expone su causa, y el demandado le opone sus objeciones o *contradictio*; luego seguía el ofrecimiento, admisión o rechazo de las pruebas, el desahogo de las pruebas admitidas, los alegatos y, por último, la sentencia.

A los recursos del viejo sistema formulario se añadía la *apellatio*, desde la época de César Augusto, en donde se hacía un nuevo examen del asunto; se promovía ante un magistrado de rango superior al que dictó la sentencia impugnada. La apelación suspendía la ejecución de la sentencia mientras se resolvía el recurso. La resolución de segunda instancia incluso podía ser menos favorable al apelante que la de primera instancia.

A los medios de ejecución de la sentencia se añadieron la *manu militari*, cuando se ordenaba la entrega de una cosa y el poseedor se negaba a restituirla; y la *distractio bonorum* en caso de quiebra, la cual faculta a los acreedores a vender en lotes separados los bienes del patrimonio del deudor y repartirse entre sí el producto de la venta.

2.2 – LA SENTENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL

El Derecho Español, al igual que nuestro derecho, tiene uno de sus antecedentes más remotos en el Derecho Romano.

El proceso romano tuvo vigencia en España cuando ésta fue provincia de Roma; este proceso fue reelaborado por los juristas medievales tanto italianos como españoles y fue penetrado por el Derecho Canónico, pasando a ser el fondo esencial del derecho común de la legislación española y por ende de la legislación mexicana.

Resulta muy difícil hacer una correcta referencia que resuma las principales características del proceso antiguo español, entre otras razones, porque se da a lo largo de diez siglos de historia. El maestro Eduardo Pallares señala que entre los ordenamientos españoles más importantes se encuentran: El Fuero Juzgo, Las Fazañas y Los Albedríos, El Derecho Foral, El Fuero Viejo de Castilla, El Fuero Real, El Espéculo, Las Siete Partidas, Las Leyes de Estilo, El Ordenamiento de Alcalá, Las Ordenanzas de Castilla, El Ordenamiento Real, Las Leyes de Toro, La Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación.³⁰

Antes de la creación del Fuero Juzgo en España, ésta estuvo regida por los siguientes Derechos:

- A) El Derecho Romano; cuando los romanos conquistaban una región hacían extensivo su derecho, no obstante que el senado daba cierta autonomía los pueblos que se sometían.
- B) El Derecho Canónico; surgió con el triunfo del cristianismo y la consolidación de la Iglesia Católica en España.

³⁰.- C.F.R. PALLARES PORTILLO, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano; Primera Edición; México; U.N.A.M.; 1962; pág. 9.

C) El Derecho Visigodo; la invasión de los bárbaros trajo a España elementos nuevos de su legislación, creándose ordenamientos como el Código de Eurico, el Código de Alarico y la Ley de Teudis entre otros.³¹

El fuero Juzgo fue el primer ordenamiento que respondió a la idea de la unidad nacional; apareció en el Reino de Chindasvinto, con acuerdo de los padres del VII Concilio de Toledo, sufriendo correcciones en los reinados de Recesvinto, Ervigio y Egica, con la colaboración de los concilios VIII, XII y XVI de la misma Ciudad de Toledo; no puede afirmarse que haya sido inspirado únicamente por el Derecho Visigótico, puesto que tiene incorporadas algunas normas de Derecho Romano.³²

El Fuero Juzgo perduró durante muchos años y se considera el primer movimiento legislativo español en materia procesal; el carácter público del proceso se manifiesta con el concepto de Juez como funcionario público dándole una jerarquía y remuneración del Estado, así como las responsabilidades por cohecho; admite la recusación; recusa la competencia territorial; contiene disposiciones para obtener celeridad en los pleitos, los procesos deben celebrarse con publicidad; en caso de lagunas se envía al Juez a consultar al rey; da carácter público a la institución de Cosa Juzgada; admite la apelación para impugnar la sentencia ante un funcionario superior o directamente ante el Rey.³³

De acuerdo con el maestro Becerra Bautista, a la época del Fuero Juzgo corresponden los Fueros y Cartas de Población, siendo los Fueros documentos que contenían los privilegios de los habitantes de una ciudad conquistada a consecuencia de la rendición de sus caudillos y las Cartas de

³¹ .- C.F.R. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México; Segunda Edición; México; Editorial Porrúa, S.A.; 1977; pág. 244.

³² .- C.F.R. DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Civil Español; Tomo II; Primera Edición; España; Editorial Revista de Derecho Privado, S.A.; 1947; pág. 61.

³³ .- C.F.R. PRIETO CASTRO, Leonardo. Derecho Procesal Civil; Tomo I; Tercera Edición; España; Librería General, S.A.; 1946; pág. 31.

Población servían para atraer pobladores hacia ciertos territorios por medio de exenciones de tributos y otros beneficios.

Entre la legislación foral de mayor importancia se encuentra el Fuero León, el Fuero Castellano de Alfonso VI, el Libro de los Fueros de Castilla o Fuero de Burgos y el Fuero Viejo de Castilla.

A fin de terminar con el desorden causado por la continua expedición de diversas leyes, Alfonso X mandó a hacer las Partidas, que son una compilación de las leyes expedidas; con ellas se pretende fortalecer el poder central y constituye el fondo de la legislación, incluso hasta la Ley del Enjuiciamiento Civil vigente.

Con el mismo ánimo de terminar con la confusión reinante por la expedición de tantas y tan variadas leyes, Felipe II creó la Nueva Recopilación en el año de 1567, misma que fue una obra insuficiente y plagada de lagunas que necesitó de aclaraciones y complementos contenidos en los autos acordados. Le siguieron la Novísima Recopilación de las Leyes de España de Carlos IV la cual fue un elemento más de confusión y aumentó el desorden existente.

La codificación moderna del Derecho Español la inició la Constitución de 1812, que contenía varios artículos relativos a la justicia; le siguió la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 que habla sobre la garantía de jurisdicción, tribunales, jueces y litigantes; aunque desde 1830 se inició la legislación procesal española, pudiendo citarse la Ley del Enjuiciamiento Mercantil de ese año; el Reglamento para la Administración de Justicia de 1835, siguiendo el Reglamento para los Juzgados de Primera Instancia de 1844. Estas normas no llegaron a tener gran relevancia porque paralelamente a ellos seguía aplicándose la antigua legislación.

La Ley de las Siete Partidas clasificaba las resoluciones judiciales de la siguiente manera:

- 1) Las que se dictan de plano y sin audiencia de parte.
- 2) Las que resuelven alguna duda durante el pleito o interlocutorias;
- 3) Las que ponen fin a la cuestión principal, también llamadas definitivas;
- 4) Las que se dictan andando el pleito y causan un perjuicio irreparable, y
- 5) Las que se puedan enmendar en el transcurso del pleito sin causar daño.

34

Las Leyes del Ordenamiento de Alcalá siguen la misma clasificación que las Siete Partidas, distinguiendo las sentencias definitivas a las que hagan perjuicio en el pleito principal y a las que no lo hagan.

En cuanto a los medios de impugnación, la apelación se encuentra regulada a partir del Fuero Juzgo que la define como : “el recurso que concede la ley a todo el que se sienta agraviado por sentencia, auto o providencia de juez o Tribunal inferior, promovida ante el superior inmediato a fin de que la enmiende o revoque, dictando la resolución que considere más justa.” Las Siete Partidas nombraron al recurso como “de alzada”; con la apelación se permitió un remedio ordinario contra las injusticias cometidas por los jueces inferiores.³⁵

Sobre la ejecución de las sentencias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y otras leyes, establecieron reglas para el efecto, tendiendo todas ellas a la brevedad y a la sencillez.

De acuerdo con el maestro Becerra Bautista, después de todas las codificaciones mencionadas en párrafos precedentes surgió la Ley del Enjuiciamiento Civil de 1855; esta ley es considerada como uno de los textos más importantes que ha servido de base a casi todas las legislaciones procesales de hispanoamérica con excepción de República Dominicana; con ella se trató de fundir todas las leyes dispersas de España conjuntándolas en un solo libro.

³⁴.- C.F.R. DE LA PLAZA, Manuel. Op. cit.; pág. 64.

³⁵.- C.F.R. Ibidem; pág. 68.

Aunque sirvió para eliminar la confusión que imperaba en España respecto a la gran cantidad de leyes que había en ese país, no hizo una adecuada clasificación respecto a las resoluciones judiciales, ya que no las definía y aceptaba como sinónimos a las providencias, autos y sentencias aplicándolas indistintamente, lo mismo a las definitivas que a las interlocutorias. El artículo 65 de la Ley del Enjuiciamiento Civil de 1855 nos habla de "...providencias interlocutorias pronunciadas por los jueces de primera instancia...", sin distinguir de que clase sean; el artículo 70 de la misma ley previene que "...no se ejecute una sentencia cuando se haya admitido una apelación libremente..."; pero no distingue si es definitiva o interlocutoria. Con esto puede observarse que la Ley citada no contiene un criterio que defina o distinga entre las distintas resoluciones que ésta contiene.³⁶

2.3.- LA SENTENCIA EN EL DERECHO MEXICANO.

La organización jurídica que se dio durante la época de la Colonia en México fue una copia de la de España, por lo que podemos afirmar que España dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las suyas; la legislación española tuvo vigencia en el México colonial, al principio como fuente directa y, posteriormente, en forma supletoria para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la corona española; esta supletoriedad fue con arreglo al orden de prelación establecido por las Leyes de Toro y en virtud de la Recopilación de las Leyes de Indias que contienen, aparte de otras normas, algunas sobre procedimiento, recursos y ejecución de sentencias, pero presentaba tales lagunas que se hacía necesario aplicar la legislación española; las Siete Partidas se han considerado como parte fundamental del derecho positivo mexicano aún después de entrar en vigor los Códigos nacionales.³⁷

³⁶.- C.F.R. BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit.; pág. 252.

³⁷.- C.F.R. DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Op. cit.; pág. 56.

Cuando México conquistó su independencia siguieron teniendo fuerza de ley, procesalmente hablando: la Recopilación de Castilla; el Fuero Real; el Fuero Juzgo; el Ordenamiento Real y sobre todo, con gran autoridad, las Siete Partidas; haciendo especial mención a la Ley Procesal de 23 de mayo de 1837, siendo ésta la que ordenó que se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la legislación nacional.³⁸

Después de la Ley procesal de 1837 que fue expedida por el Presidente Ignacio Comonfort, le siguió el Código de Procedimientos Civiles del 15 de agosto de 1872, mismo que fue abrogado el 15 de septiembre de 1880; estos dos ordenamientos se basaron en la Ley del Enjuiciamiento Civil Español de 1855 y, al igual que ésta no clasificaban ni definían los tipos de resoluciones judiciales que contienen previstas.

En 1884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, que estuvo vigente hasta 1932, año en que entró en vigor el Código actual.

El Código de 1884 clasifica a las resoluciones judiciales de la siguiente forma:

“ Artículo 66.- Las resoluciones son:

I.- Simples determinaciones de trámite; entonces se llamarán decretos e irán autorizados con media firma del juez y del secretario.

II.- Decisiones sobre materia que no sea de puro trámite y entonces se llamarán autos e irán autorizados con media firma del juez y firma entera del secretario, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan;

III.- Sentencias definitivas e interlocutorias; todas deberán de ser autorizadas con firma entera del juez y del secretario.”³⁹

³⁸.- C.F.R. Idem.

³⁹.- C.F.R. BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit.; pág. 254.

Así, en el artículo 69 menciona los términos para dictar dichas resoluciones, siendo tres días para los decretos, contados a partir del último trámite, ocho días para los autos y quince para las sentencias.

El artículo 599 del mismo Código las clasifica en definitivas e interlocutorias y los artículos 600 y 601 las definen diciendo:

“Artículo 600.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Artículo 601.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.”⁴⁰

Los artículos 602 al 612 hablan sobre las reglas generales de la sentencia, estableciendo que éstas deben ser fundadas y claras, debiendo absolver o condenar y que deben ocuparse sólo de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, también habla sobre la estructura de las sentencias, debiendo contener: preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

El Título VIII del Código en cuestión habla sobre los recursos y regula los siguientes:

- 1) Aclaración de sentencia; procede sólo respecto a las definitivas, puede pedirse una sola vez, se tiene un término de tres días para interponerse, su interposición interrumpe el término señalado para la apelación.
- 2) Revocación; no procede contra las sentencias y se interpone dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.
- 3) Apelación; sirve para que el superior confirme, reforme o revoque una sentencia dictada por el inferior, puede admitirse en efecto devolutivo o en el suspensivo.

⁴⁰.- C.F.R. Ibidem; pág. 255.

- 4) Denegada apelación; procede cuando se niega la apelación, se interpone dentro de los tres días siguientes a que se niegue.
- 5) De la casación; sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que no hayan pasado en autoridad de Cosa Juzgada.

El artículo 621 nos habla de la Cosa Juzgada y nos dice que es la verdad legal; el artículo 622 nos dice que la sentencia deber ser ejecutada por el Juez de primera instancia.

3.- DIVERSOS PUNTOS DE VISTA DE LA SENTENCIA.

3.1.- LA SENTENCIA COMO VOLUNTAD DEL ESTADO.

La sentencia es un acto personal del juez o del magistrado ponente, pero no es un acto personalista; no es un acto libre o autónomo, sino que está condicionado por la función que desempeña el juez y por la finalidad del propio acto, que es decidir o resolver definitivamente las cuestiones del pleito; en este sentido, la sentencia es una respuesta a la controversia sometida a la consideración del juzgador y un mandato para el juzgador cuya misión es resolver conflictos entre los particulares para dar cumplimiento al servicio público de la administración de justicia. Es cierto que también interviene la voluntad del juez, pero ésta se encuentra subordinada al proceso que resuelve y al Derecho Objetivo o Ley vigente.⁴¹

Tradicionalmente se ha sostenido que, al sentenciar, el juzgador no plasma su querer sino que plasma la voluntad de la Ley; esto se debe tal vez a que, en su sentido antiguo, la Ley era un mandamiento divino relacionado con la idea del Dios legislador. La voluntad de la Ley es una ficción; la Ley se promulga en un momento y en unas circunstancias determinadas; el

⁴¹ .- C.F.R. RODRÍGUEZ AGUILERA, Cesáreo. La sentencia; Primera edición; España; Editorial Bosch, S.A.; 1974; pág. 14.

transcurso del tiempo hará que estas circunstancias cambien y la Ley, sin embargo, continuará igual.

Para que no se resuelvan los nuevos casos o conflictos con ideas anticuadas u obsoletas, existe la interpretación de la Ley, que no es una simple explicación de ésta, sino la conciliación del Derecho escrito con las exigencias y cambios de la vida. La interpretación de la Ley puede y debe cambiar teniendo en cuenta los factores ideológicos, morales y económicos que van cambiando dentro de la sociedad en cada momento histórico y que revelan su espíritu y satisfacen sus necesidades.⁴²

La idea de la voluntad de la Ley es demasiado vaga e imprecisa, pero la de la voluntad del Estado es más concreta, porque el Estado es un sujeto real, con realidad no física pero cierta, que tiene una voluntad y, nos guste o no el juez es un órgano del Estado que al administrar justicia expresa y representa a éste.

Reconocer que la voluntad del juez equivale o representa a la voluntad del Estado en la administración de justicia, supone que la función del juez es eminentemente política, por lo que es necesario analizar los diferentes tipos de Estado que existen o han existido para darnos cuenta que, de acuerdo al tipo de estado, la función del juez adquiere características bien diferentes.

ESTADO ANTIGUO

En las distintas formas del antiguo Estado la posición del juez es semejante; ya sea que se trate de Estado patriarcal, patrimonial, teocrático o despótico, la soberanía procede de Dios y él la deposita en el soberano, por lo que la justicia se ejerce por delegación del soberano. Filosóficamente esta situación fue justificada invocando al Derecho natural enlazándolo con el

⁴².- Ibidem. pág. 16.

Derecho divino, por lo que se acabó haciendo lo que al soberano o al poder constituido se le daba la gana.

ESTADO ABSOLUTISTA

Aquí la situación es semejante a la anterior; el juez sólo es el ejecutor de la voluntad del monarca o del dictador expresada en la Ley. El monarca designa a los jueces, los traslada, los asciende, los destituye y los jubila según su conveniencia personal y sus intereses. El Estado totalitario se basa, en todos sus aspectos, sobre la confianza en personas calificadas; el juez no actuará como juez, sino como mero instrumento del monarca o soberano por no haber una división de poderes.

ESTADO LIBERAL DEMOCRÁTICO

En este tipo de Estado lo que se busca en la administración de justicia es la independencia judicial, con todos los relativismos y las limitaciones de la realidad, pero con todas las posibilidades para su perfeccionamiento.

Esta forma de Estado es considerada por la doctrina en general como la más adecuada para la independencia del juez y por lo tanto para la independencia de la justicia. Calamandrei, el destacado jurista italiano, nos dice que “la independencia del juez sólo puede asumir su pleno significado en las democracias que se apoyan en el principio de la separación de poderes.”⁴³

ESTADO SOCIALISTA

La posición del juez en este tipo de Estado es peculiar; no es el delegado del soberano personal; tampoco el depositario de una parte de la soberanía, independiente o incluso enfrentado a otros poderes soberanos. El juez, en el Estado socialista es, ante todo, un político, un constructor de la revolución. La función judicial está subordinada a los principios de la revolución; existe la

⁴³.- C.F.R. RODRÍGUEZ AGUILERA, Cesáreo. Op. cit.; pág. 26.

dictadura del proletariado y el Derecho debe estar al servicio de la autoridad estatal.

En este tipo de Estado se considera al hombre como necesitado de educación, guía y asistencia, para hacerlo más disciplinado, honesto y trabajador, más consciente de sus obligaciones sociales. Los tribunales tienen una función educativa fundamental.⁴⁴

ESTADO DE DERECHO

El Estado de Derecho no se presenta como un tipo de Estado histórico, sino como un tipo de Estado ideal pero alcanzable.

El Estado de Derecho es el Estado sometido al Derecho; entendidos Derecho y Ley como expresión de la voluntad general. Todo Estado, por primitivo o absoluto que sea, tiene una estructura jurídica, un Derecho objetivo, pero, para que sea considerado como Estado de Derecho es necesario que como tal, como persona jurídica, quede él mismo sometido a Derecho y que este Derecho al que se somete, sea expresión de la voluntad general.

Las características generales e imprescindibles que debe tener un Estado para ser considerado como Estado de Derecho son:

- A) Imperio de la Ley (como expresión de la voluntad general);
- B) Separación de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial);
- C) Legalidad de la Administración (regulación por la Ley y control judicial) y
- D) Derechos y libertades fundamentales del hombre (Derechos Humanos).⁴⁵

Podemos concluir que sólo dentro de un Estado que se estructure y actúe con los elementos mínimos indispensables propios de un Estado de Derecho, podrá ser posible una función judicial independiente, es decir,

⁴⁴.- Idem.

⁴⁵.- C.F.R. RODRÍGUEZ AGUILERA, Cesáreo. Op. cit.; pág. 33.

deben reunirse los requisitos mínimos indispensables de garantía de la persona frente al poder.

Además de los elementos mínimos que acabamos de ver, para que sea posible una función judicial independiente dentro de un Estado, es necesario que exista exclusividad judicial, ejecutoriedad y constitucionalidad.

La exclusividad judicial consiste en que la función de juzgar debe corresponder exclusivamente a los tribunales de justicia, es decir, al poder judicial y nada más. No basta con la declaración formal de este principio, es necesario que su aplicación sea real y efectiva; es decir, no deben existir organismos del poder legislativo ni del poder ejecutivo que realicen función jurisdiccional.

La ejecutoriedad radica en que el poder judicial, que con sus sentencias enjuicia y decide los casos concretos y conflictos particulares, también manda; es decir, la facultad de aplicar las leyes debe corresponder exclusivamente a los jueces y tribunales; su efectivo cumplimiento no puede desligarse de la jurisdicción.

La constitucionalidad; la Constitución es la cúspide de todo orden jurídico de un Estado, en ella se refleja su esquema básico y los jueces y tribunales deben tenerla como norma legal efectivamente vigente.

En un Estado en el que existe una verdadera división de poderes se debe evitar que se viole el principio de aplicación de las normas según su orden jerárquico; es decir, los jueces y tribunales deben aplicar de forma automática y sin necesidad de otra jurisdicción, tribunal superior o procedimiento especial, el principio de que una norma de rango inferior no puede derogar a otra de rango superior.⁴⁶

⁴⁶.- C.F.R. RODRÍGUEZ AGUILERA, Cesáreo. Op. cit.; pág. 40.

3.2.- LA SENTENCIA COMO DOCUMENTO

“La sentencia, contemplada como objeto, es un documento, una serie de folios escritos, hoy a máquina, de apretada lectura, en los que, tras la palabra que la designa, aparece el lugar, fecha, juez o tribunal que la pronuncia; nombres, domicilio y profesión de las partes que han intervenido en el proceso, y el carácter con que litigan; los nombres de sus abogados y procuradores, y el objeto del pleito. Hasta aquí, la cosa resulta normal y fácil, incluso para el profano, pero a partir de entonces, el objeto judicial adquiere unas características que lo singularizan y lo hacen distinto a cualquier otro texto literario.”⁴⁷

El jurisconsulto uruguayo Eduardo J. Couture nos dice que la sentencia se puede analizar dándole un triple carácter; como un hecho jurídico; como un acto jurídico y como un documento. Para él es un hecho “en cuanto constituye en sí misma un suceso, un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición”. “Es un acto jurídico porque el hecho está impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos; éstos se proyectan unas veces sobre el proceso en que se dicta y otras sobre el derecho que en él se dilucida.” “Es un documento porque registra y representa una voluntad jurídica.”⁴⁸

El análisis de Couture se reduce a dos enfoques; al de la sentencia como acto jurídico y como documento; pero como documento simplemente en cuanto a que éste es la cosa material en donde se plasman gráficamente los conceptos y las ideas. La sentencia puede, en un momento dado estar contenida en un documento pero no necesariamente.

⁴⁷.- Ibidem; pág. 41.

⁴⁸.- COUTURE J., Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil; Segunda Edición; Argentina; Aniceto López Editor; 1942; pág. 149.

Hablar de la sentencia como documento es hacer referencia al papel en el cual se materializa el sentido de la sentencia y como sucede con otros actos jurídicos, este papel tiene el carácter de documento público.

Este documento en donde se plasma el sentido de la sentencia emitida por el juzgador, debe sujetarse, en cuanto a su contenido y su estructura a varios preceptos legales que señalan ciertos requisitos tanto de forma como de fondo; por ahora sólo señalaremos cuales son estos requisitos de manera muy general, ya que en el capítulo posterior, cuando se analice la estructura de la sentencia civil, los describiremos detalladamente.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., dentro de la definición de sentencia, señala:

“... En cuanto a la sentencia como un documento judicial, las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos tanto de forma como de fondo. A) Por lo que respecta a las características formales la mayor parte de los códigos procesales mexicanos, no obstante que disponen que las sentencias y los llamados laudos en materia de trabajo no se sujetarán a formalidades especiales, sin embargo señalan el contenido formal de las mismas, que separan en tres partes, es decir, la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones y fundamentaciones legales y, finalmente, los puntos resolutivos (aa. 222, CFPC; 77, LA; 840, LFT; 72, CPP; 95, CFPP; 237; CFF; 80, LTCADF).

B) Los requisitos de fondo no están muy claramente precisados en los ordenamientos procesales mencionados con anterioridad, por lo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar como tales las exigencias de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad...

Varias disposiciones procesales señalan de manera expresa o implícita estos requisitos de fondo de la sentencia, en cuanto dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, que deben fundarse en derecho y

además, resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso. Al respecto pueden mencionarse los aa. 81 del CPC; 1325 y 1327 del Cco.; 842 de la LFT; 77 y 78 de la LA, y 237 del CFF.”⁴⁹

3.3 – LA SENTENCIA COMO ACTIVIDAD HUMANA.

“ Por su naturaleza y por su finalidad, la sentencia es y seguirá siendo, actividad humana. Pensar que con el tiempo sean cerebros electrónicos quienes den la solución exacta de los litigios, como ha llegado a afirmarse, me parece una utopía poco atrayente y una privación a la justicia del único aspecto que puede justificarla y salvarla: su humanidad. Ciertamente que también es éste el aspecto que puede condenar, y justamente condena, en ocasiones, a la justicia.”⁵⁰

Para el juez, el Derecho objetivo aparece como algo ya creado, como un instrumento que se le entrega para realizar la aplicación del Derecho al caso concreto; para resolver un problema de la realidad social cumpliendo así con la administración de justicia. Por esto último es que el juez, además de ser perito en Derecho, debe conocer muy bien la realidad social en la que actúa. El juzgador nunca debe realizar su función de forma automática, mecánica; la sentencia es una operación humana de la inteligencia y de la voluntad, por lo que para llegar al sentido del fallo en la sentencia, intervienen otros factores en la persona del juzgador como su cultura, su conocimiento jurídico y de la realidad, sus inclinaciones morales. “... La sentencia valdrá lo que el juez que la dicte valga como hombre, en su más profundo significado intelectual y moral.”⁵¹

El hombre es un ente complejo formado por un cúmulo de saberes y de técnicas, y también por prejuicios y sentimientos; pero también el hombre, y

⁴⁹.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA.; Tomo VI, Q – Z; Primera Edición; México; Editorial Porrúa, S.A.; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; págs. 395 y 396.

⁵⁰.- RODRÍGUEZ AGUILERA, Cesáreo. Op. cit.; pág 61.

⁵¹.- COUTURE J., Eduardo. Op. cit.; pág. 151.

concretamente el juez, está condicionado por el mundo que le rodea, por circunstancias históricas de tipo político, económico y sociológico; vive en una sociedad y depende de ella, por lo que el juez ha de tener una información clara de los problemas sociales y de los cauces adecuados de su desarrollo histórico. No podemos pensar en un juez mítico, químicamente puro, marginado de contaminaciones humanas y sociales.

Debido a que incluso el juzgador pertenece, como todo individuo lo queramos o no, a una clase social, trae dentro de su educación determinadas afirmaciones; conceptos de tipo moral o convencional, del orden o de las buenas costumbres, de la verdad o de la honra, etc.; claro que esto no supone que el juez ya traiga consigo una actitud previa ante el Derecho y la sociedad dadas las diferencias ideológicas de las clases sociales.

Todo esto constituye una serie de convicciones, de juicios previos de valor que, consciente o inconscientemente, operan en el momento de realizar la función jurisdiccional por parte del juzgador. No se trata de que consciente o deliberadamente el juez deforme el Derecho, pero estos conceptos previos que trae consigo el juez, perfilan y matizan a la hora de interpretarlo.

Otro aspecto que debemos considerar para garantizar que la voluntad del juez no se vea coaccionada o inclinada hacia ciertas decisiones políticas, es que el poder ejecutivo no tenga injerencia alguna sobre el poder judicial, mucho menos dentro del sistema que se establezca para el ascenso y la provisión de vacantes en los cargos judiciales.

El juez, para realizar una adecuada función jurisdiccional necesita, a demás de tener un profundo conocimiento de la realidad social, de una formación profesional humanística.

El juzgador debe ser una persona preparada, con una formación cultural, ya que las sentencias deber estar fundadas y motivadas, y este acto personal

del juez supone un esfuerzo intelectual a la hora de utilizar conceptos y exponerlos. “La claridad de ideas es un presupuesto obligado de la claridad de la motivación de la sentencia; pero esta claridad no es más que el resultado de la formación o independencia cultural del juez.”⁵²

El sistema de oposición para el ingreso en la carrera judicial garantiza, hasta cierto punto, una formación cultural por parte del juzgador, pero sólo puede garantizarla por un momento determinado y no asegura la actualización de conocimientos. Es necesario que el juez se esté actualizando constantemente para que sus estudios armonicen con la evolución jurídica de la sociedad.

“ La justicia no puede hacerse en serie, como se hacen estas máquinas que tan útiles son para fines materiales; es una labor de artesanía que permite incorporar a los productos del espíritu el sello inconfundible de la personalidad de su autor; labor callada, labor paciente, labor prudente, sobre todo.”⁵³

Hay otro aspecto de la personalidad del juez que debemos analizar, el de su independencia moral; íntimamente relacionado con su formación humanística. “Ni el odio, ni el favor, ni el temor, ni el interés, tuerzan la vara de la justicia.”⁵⁴

FORMACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL.

El hablar de sentencia como actividad humana implica necesariamente la realización de una operación mental por parte de quien la emite para poder justificar el sentido del fallo. Corresponde hablar ahora de cual es el proceso que sigue el juez para llegar a su decisión.

⁵² .- RODRÍGUEZ AGUILERA, Cesáreo. Op. cit.; pág 74.

⁵³ .- Ibidem; pág. 75.

⁵⁴ .- Ibidem; pág. 76.

“ Una vez que las partes han formulado sus pretensiones y, en su caso, sus negaciones y excepciones (en la fase expositiva); que han suministrado los medios que consideraron pertinentes para verificar (en la fase probatoria) los hechos sobre los cuales trataron de fundar sus respectivas actitudes; y que formularon sus conclusiones (en la fase de alegatos), corresponde al juzgador, ahora, expresar en la sentencia su decisión sobre el conflicto.”⁵⁵

¿Cuál es el procedimiento – si es que existe – que sigue en lo personal el juzgador para tomar la decisión sobre el conflicto?

En un principio se intentó explicar la formación de la sentencia como un silogismo lógico; de acuerdo con estas ideas, para formar su decisión el juzgador primero procede a establecer la premisa mayor, es decir, a precisar la norma jurídica general que considere aplicable al caso; después establece la premisa menor, es decir, delimita los hechos del caso con base en las pruebas practicadas y, por último, de la aplicación de la premisa mayor a la menor (de la aplicación de la norma general al caso concreto, lo que se llama también como subsumción), deduce la conclusión fundada en la Ley para el caso específico, estableciendo de esta manera el fallo o sentido concreto de la sentencia.

Esta teoría del silogismo judicial ha sido muy cuestionada, ya que hay muchos autores que opinan que la decisión del juzgador no es sólo producto de una deducción lógica, sino de una elección en la que influyen, al igual que los datos y conceptos jurídicos, los valores, actitudes, ideologías y creencias de la persona que juzga.

“ Los dos campos sobre los que ha de girar la actividad mental del juez para decidir el proceso, son los hechos procesales y el Derecho objetivo que se ha de utilizar.... lo primero que tiene que preguntarse el juez es si el efecto jurídico pretendido tiene base en la Ley; después que las condiciones de

⁵⁵ .- OVALLE FAVELA, José. Op. cit.; pág. 195.

hecho, abstractamente formuladas por la norma, coincidan con el acaecer concreto alegado por la parte; finalmente, que los hechos alegados por las partes, como fundamento o causa de lo que pidan, hayan quedado probados.”⁵⁶

“ Para el distinguido autor italiano Calamandrei, el primer paso del juzgador es el examen preliminar de la trascendencia jurídica de los hechos discutidos para determinar si la pretensión reclamada es susceptible de ser motivo de juicio; no se trata de juzgar sobre la veracidad de los hechos, sino que, suponiendo ciertos esos hechos, el efecto jurídico perseguido es deducible o si las consecuencias que se quieren hacer derivar de ellos son posibles jurídicamente.

Después de este examen preliminar, el juzgador procede a verificar la certeza de los hechos a través de la interpretación y de la valoración de la prueba: se trata de uno de los más importantes y delicados momentos en la formación de la decisión; valorar los hechos de acuerdo a como fueron probados por las partes. El tercer paso es la construcción y calificación jurídica de los hechos específicos y concretos; el cuarto paso es la aplicación del derecho a los hechos, es decir, la subsumción del hecho específico en la norma general; verificar que el caso concreto actualizó la hipótesis prevista en la norma general y; el quinto y último paso es la determinación del efecto jurídico producido por la aplicación de la norma al caso concreto. “⁵⁷

En nuestro concepto, y abriendo un pequeño paréntesis, señalamos que el proceso jurídico que el juez debe seguir para lograr la convicción que lo conduzca a la conclusión acertada que plasmará en su sentencia es el siguiente:

⁵⁶ .- RODRÍGUEZ AGUILERA, Cesáreo. Op. cit.; págs. 78 y 79.

⁵⁷ .- OVALLE FAVELA, José. Op. cit.; págs. 197 y 198.

1.- Antes que nada examinará que se cumplan los presupuestos procesales ya que son requisitos sin los cuales no puede desenvolverse el proceso validamente. Aún cuando los presupuestos procesales deben existir desde el inicio del procedimiento como condiciones para admitir la demanda, en el caso de que se hubiesen pasado por alto, el juzgador al momento de pronunciar su fallo puede subsanar la demanda admitida defectuosamente, analizado el cumplimiento de tales presupuestos ya que son indispensables para que pueda dictar sentencia, es decir, para que proceda a dictar su fallo es necesario que el órgano jurisdiccional que lo emite esté investido de jurisdicción, que sea competente, que las parte tengan capacidad procesal, legitimación, etc.; presupuestos que el juzgador debe examinar de oficio, bajo pena de nulidad, tal y como lo disponen los artículos 47, 143, 154 155 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “ El examen sobre la existencia en el juicio del sujeto titular de los derechos deducidos y la personalidad de quien promueve en su nombre, constituyen presupuestos procesales cuyo estudio puede hacer de oficio el tribunal en cualquier momento, por lo que si la autoridad responsable abordó su examen sin petición de parte, ello no implica violación de garantías en perjuicio de la quejosa.”⁵⁸

2,-Después examinará si la pretensión debe ser aceptada o rechazada, puesto que la demanda desde su inicio debe tener cuando menos una base o fundamento jurídico elemental en que debe apoyarse. El juez empezará por determinar si los hechos vertidos en la demanda son idóneos para producir el efecto jurídico que se pretende o no lo son. Sobre este tema existe cierta divergencia de opiniones en relación a cuál va a ser la primera situación que el órgano jurisdiccional deberá analizar, es decir, si el problema relativo a las normas jurídicas aplicables deber ser la primera cuestión a

⁵⁸.- Fuente: Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, 4ª. Parte; 3ª. Sala; pág. 28; Tesis relacionada con la Jurisprudencia número 3.

analizar o, por el contrario, el juez debe empezar por los hechos contenidos en la demanda y en la contestación de ésta, para que de acuerdo con aquellos hechos que se logren acreditar por las partes, pueda determinar la norma legal aplicable.

En nuestra opinión, el juez deberá primero analizar cual es la norma aplicable porque la demanda del actor requiere de un fundamento legal mínimo, para luego analizar los hechos y su veracidad. En todo caso no es posible afirmar de manera precisa y rotunda si el juez debe analizar primero el Derecho y luego entrar al estudio de los hechos o viceversa, ya que no existe una fórmula exacta; el juzgador, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto escogerá el camino más adecuado.

3.- A continuación, el juzgador deber analizar exhaustivamente cada uno de los hechos controvertidos valiéndose de las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos por las partes, pudiendo ordenar en cualquier momento la práctica o la ampliación de cualquier prueba, tal y como lo dispone el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles; hará todo aquello que lo pueda conducir a la verdad de cómo sucedieron los hechos. Respecto a la valoración de las pruebas por parte del juez, nuestra legislación adopta el sistema mixto de valoración, es decir, le concede arbitrio al juez para la apreciación de ciertas pruebas como la pericial y la testimonial, pero ese arbitrio no es absoluto sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica.

4.- Una vez que el juzgador ha encuadrado la situación concreta de hecho en la hipótesis abstracta de la norma, su preocupación inmediata será establecer cuál es el Derecho aplicable, es decir la subsumción.

Esta operación del juzgador es muy importante ya que corresponde o se identifica con los requisitos de fundamentación y motivación que toda sentencia debe contener como una obligación que la ley le impone al juez con el fin de que pueda afirmarse que la decisión tomada es un acto

sumamente reflexionado y no un acto arbitrario ni autoritario; es decir, el juzgador debe justificar el sentido de su fallo.

“ La aplicación de la norma supone la selección de la aplicable y la atribución de significado a la misma, mediante la interpretación, en relación con el caso concreto... el juez, ni se limita a consignar un Derecho ya existente, ni crea un Derecho nuevo no establecido en forma específica con anterioridad. Lo que el juez hace, al aplicar la norma al caso concreto, es utilizar un Derecho objetivo ya existente, añadirle los elementos objetivo-subjetivos de la interpretación, y decidir los límites de derechos subjetivos en conflicto, imponiendo su decisión. La esencia de la función judicial radica en la operación expuesta, que se concreta en el fallo de la sentencia.”⁵⁹

Tanta importancia tiene la motivación hecha por el juzgador que, en la actualidad, la Jurisprudencia está constituida por las exposiciones y razonamientos contenidas en la motivación de las sentencias de los más altos tribunales federales.

No podemos olvidar que, por su propia naturaleza como interpretación de la norma, la Jurisprudencia es cambiante y progresiva a diferencia de la Ley que permanece inmóvil. Cuando se analizó a la sentencia como expresión de la voluntad de la Ley, se dijo que ésta se promulga en un momento y en unas circunstancias determinadas; el transcurso del tiempo hará que estas circunstancias cambien y la Ley, sin embargo, continuará igual. Para que no se resuelvan los nuevos casos o conflictos con ideas anticuadas u obsoletas, existe la interpretación de la Ley, que no es una simple explicación de ésta, sino la conciliación del Derecho escrito con las exigencias y cambios de la vida.

⁵⁹.- RODRÍGUEZ AGUILERA, Cesáreo. Op. cit.; pág. 83.

5.- Una vez logrado lo anterior, el juzgador entra en la última etapa, ya que después de haber analizado todo el procedimiento formará su conclusión, pronunciándola en definitiva y resolviendo el problema jurídico de fondo plantado por las partes.

Con lo antes dicho tratamos de explicar nuestra postura sobre el razonamiento que el juzgador realiza en la sentencia, pues creemos que efectivamente aplica la estructura de un silogismo, pero esto no constituye la esencia de la sentencia, sino que mucho depende del factor humano correspondiente al juez, de la valoración que haga de las pruebas aportadas por las partes, atendiendo a sus conocimientos, experiencia y criterio jurídico, el cual debe ser amplio y elástico para dar la interpretación más correcta a cada situación.

3.4 – LA SENTENCIA COMO REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA.

Por variados que sean los fines de la sentencia y los efectos que produzca, el primordial es el de hacer justicia. La amplitud del concepto justicia es una grave dificultad para analizar este objetivo. “... el concepto de justicia se aparta ya de las ideas de intercambio, o de igualdad, legalidad, proporción, paz u orden; la sentencia deberá armonizar todos los aspectos propios del caso concreto. La sentencia resuelve un caso conflictivo y restablece el orden jurídico perturbado, dentro de la legalidad, por supuesto, ya que es su cauce, pero con las matizaciones humanísticas que le permitan los elementos de la interpretación o de la equidad.”⁶⁰

En la motivación del fallo se reflejará el concepto que el juzgador tiene de justicia.

En la consciencia de cada ser humano existe un profundo sentido natural de justicia; toda persona tiene un sentimiento propio de lo justo y de lo injusto.

⁶⁰.- Ibidem; pág. 93.

Por esta situación, se ha venido afirmando que el Derecho natural es un conjunto de principios a los que debe ajustarse el Derecho positivo. Esta idea es muy antigua (Grecia y Roma, sobre todo), pero en la Edad Media se estableció la trilogía jerárquica: Derecho divino, Derecho natural y Derecho positivo; los dos primeros son muy imprecisos pero legitiman al último cuando el Derecho positivo se deriva de los dos anteriores.

En realidad, el Derecho natural tiene un carácter impreciso y vago. Anclar la idea de justicia en el Derecho natural y, en última instancia, en el Derecho divino equivale a someterla a un idealismo impreciso o a la decisión arbitraria del soberano. En un sentido realista o práctico, la idea de la justicia hay que tomarla de la realidad social de donde procede; no debemos olvidar que el Derecho es el que debe ajustarse a la voluntad social y no ésta a aquél, pues el Derecho es la propia voluntad social.⁶¹

La Ley puede ser justa o injusta. También, aunque su finalidad natural sea siempre la justicia, la sentencia puede ser justa o injusta. La dependencia de una y otra no es obligatoria; de una Ley injusta puede surgir, al aplicarla, una sentencia justa, o que se aproxime a la justicia, por haber doblado la letra de la Ley mediante una interpretación de la misma guiada por la justicia y viceversa; una Ley justa puede, por error o por una interpretación defectuosa, dar lugar a una sentencia injusta.

Concluiremos diciendo que en la interpretación de la Ley que hace el juzgador al motivar el fallo de la sentencia, hay un cierto margen de discrecionalidad; en este margen radica la posibilidad de una mayor aproximación a la justicia. Ya habíamos mencionado en párrafos anteriores que la Ley se promulga en un momento y en unas circunstancias determinadas; el transcurso del tiempo hará que estas circunstancias cambien y la Ley, sin embargo, continuará igual. Para que no se resuelvan los nuevos casos o conflictos con ideas anticuadas u obsoletas, existe la

⁶¹.- Ibidem; pág. 101.

interpretación de la Ley, que no es una simple explicación de ésta, sino la conciliación del Derecho escrito con las exigencias y cambios de la vida.

4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA.

Después de haber analizado los diferentes puntos de vista en los que puede apreciarse la sentencia, corresponde ahora determinar cual es su naturaleza jurídica.

Debemos recordar que la sentencia es el acto que pone fin al proceso de manera normal, resolviendo un conflicto de intereses y con ello cumpliendo la función jurisdiccional que tiene el juez por delegación del Estado, satisfaciendo el servicio público de la impartición de justicia.

Hemos visto que la sentencia contiene la voluntad del Estado, pero para que dicha voluntad subsista requiere representarse en un documento para seguridad de las partes y para hacer posible su identificación; la sentencia puede en un momento dado estar contenida en un documento, pero no necesariamente. Hacer referencia a un documento es aludir el papel en el cual se materializa el sentido de la sentencia.

El juez, al emitir su fallo en la sentencia tiene que justificarlo mediante la motivación, encuadrando el caso concreto en la hipótesis de la norma, y esto lo hace mediante un silogismo que tiene una premisa mayor y una premisa menor, pero ahí no radica la esencia de la sentencia porque el juez es un ser humano que tiene una educación, una cultura, una ideología, que vive dentro de una realidad social y pertenece a una clase social; es un ente que siente y tiene un margen de discrecionalidad al interpretar el derecho para buscar soluciones más justas a los conflictos sometidos a su conocimiento.

La mayoría de los autores consideran que la sentencia es un acto jurisdiccional. Esa es la posición tradicional y tan es así que inclusive la etimología de la palabra jurisdicción es “decir el Derecho”; y los autores

clásicos sostuvieron que el Derecho se dice al sentenciar. Dentro de esta concepción el acto que parece más jurisdiccional es la propia sentencia, puesto que en ella se está diciendo e interpretando el Derecho.

5.- DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LA SENTENCIA.

5.1 – SEGÚN EL ÉXITO O FRACASO DE LA PRETENSIÓN INICIAL.

5.1.1 – SENTENCIAS ESTIMATORIAS.

5.1.2 – SENTENCIAS DESESTIMATORIAS.

Desde el punto de vista del resultado que la parte actora obtenga con la sentencia, ésta suele clasificarse en estimatoria, en el caso de que el juzgador estime fundada y acoja la pretensión de dicha parte, y desestimatoria en el caso contrario.

5.2 – POR SU UBICACIÓN PROCESAL.

5.2.1 – SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Son aquellas resoluciones que el juez dicta durante la tramitación del procedimiento, decidiendo sobre las incidencias que pudiesen surgir para hacer posible la continuación del juicio hasta su término, con la sentencia en sentido estricto (definitiva).

De acuerdo a los lineamientos seguidos en el presente trabajo, se repite en este apartado, que para el sustentante el nombre específico de sentencia debe aplicarse únicamente a la resolución judicial que resuelve la controversia planteada por las partes, poniendo fin al proceso, por lo que cualquier otro tipo de resolución que no tenga estas características debe dársele un nombre diverso al de sentencia. En consecuencia no estamos de acuerdo con este criterio de clasificación.

Las sentencias interlocutorias se subdividen en :

- A) Interlocutorias puras o simples: “Son aquellas resoluciones que dicta el órgano jurisdiccional con el único objeto de preparar y continuar el juicio hasta su solución.”⁶²
- B) Interlocutorias con gravamen irreparable para la definitiva: “Son aquellas resoluciones que deciden sobre aspectos que ya no pueden ser modificados, ni revocados al momento de dictarse la sentencia definitiva, por ejemplo la interlocutoria que resuelve un incidente de nulidad de actuaciones.”⁶³
- C) Interlocutorias con fuerza de definitivas: “Son aquellas resoluciones incidentales que resuelven un artículo de previo y especial pronunciamiento, como por ejemplo la excepciones de incompetencia, falta de personalidad, conexidad, etc., y su carácter definitivo se refiere al artículo sobre el que resuelven y si la excepción prospera, el proceso se paraliza o se extingue, pero si no prospera el proceso continúa.”⁶⁴

5.2.2 – SENTENCIAS DEFINITIVAS.

“Son aquellas resoluciones que deciden el fondo del negocio, dando fin al procedimiento.”⁶⁵

5.3 – POR LA FIRMEZA DE LA DECISIÓN QUE CONTIENEN.

5.3.1 – SENTENCIAS IMPUGNABLES.

“ Son aquellas resoluciones que pueden ser combatidas por cualquier recurso ordinario, por lo que carecen de firmeza alguna”⁶⁶

⁶².- PALLARES PORTILLO, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil; Séptima Edición; México; Editorial Porrúa, S.A.; 1972; pág. 301.

⁶³.- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Volumen IV; Segunda Edición; Argentina; Ediciones de la Palma, S.A. ; 1961; pág. 104.

⁶⁴.- Ibidem; pág. 106.

⁶⁵.- Idem.

⁶⁶.- Idem.

5.3.2 – SENTENCIAS NO IMPUGNABLES.

Las sentencias no impugnables se dividen en:

A) Sentencias Ejecutorias: “Son aquellas resoluciones contra las cuales no cabe ningún recurso ordinario, aunque pueden ser revocadas o modificadas mediante algún recurso extraordinario (por ejemplo la apelación extraordinaria o el juicio de amparo).”⁶⁷

B) Sentencias Firmes: “Son aquellas resoluciones que ya no pueden ser revocadas ni modificadas por recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario, lo que implica un fallo irrevocable o inmutable con firmeza absoluta y que significa la autoridad de cosa juzgada.”⁶⁸

5.4 – POR EL GRADO DEL TRIBUNAL QUE LAS DICTA.

5.4.1 – SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA.

Son aquellas sentencias dictadas por el juez originario que conoce de una controversia planteada por las partes.

5.4.2 – SENTENCIAS DE SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA.

Son aquellas sentencias dictadas por el tribunal de alzada, cuando alguna de las partes recurre cualquier resolución dictada en primera instancia por el inferior.

⁶⁷.- BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit.; pág. 198.

⁶⁸.- Idem.

5.5 – POR LA NATURALEZA DE LA CONTROVERSIA EN ELLAS RESUELTA.

5.5.1 – SENTENCIAS QUE RESUELVEN EL FONDO DEL ASUNTO.

Son aquellas que entran al estudio del negocio, decidiendo la cuestión principal planteada por las partes, dando fin al procedimiento.

5.5.2 – RESOLUCIONES QUE FINALIZAN EL PROCESO SIN RESOLVER EL FONDO.

“ Es el caso de que el juez al estudiar los presupuesto procesales indispensables para que pueda resolver la litis plantada, se encuentra con que no se cumple alguno de ellos y tendrá que dar por terminado el procedimiento sin haber entrado al estudio del fondo del negocio, por ejemplo cuando la vía no ha sido la procedente.”⁶⁹

5.6 – POR LOS EFECTOS QUE PRODUCEN.

La presente clasificación es la que consideramos de mayor importancia ya que dicha clasificación implica los efectos substanciales de la sentencia, tales como garantizar un bien a alguien, imponiendo al perdidoso la obligación de una prestación (de condena), esclarecer determinadas relaciones o situaciones jurídicas, dándoles eficacia jurídica (declarativas) y la producción de un estado o situación jurídica nueva (constitutivas).

5.6.1 – SENTENCIAS DE CONDENAS.

“Son aquellas resoluciones que determinan la voluntad de la Ley (mejor dicho del Estado), imponiendo a una de las partes, la perdidosa, una conducta determinada como sanción, que contiene la norma violada.”⁷⁰

⁶⁹ .- PALLARES PORTILLO, Eduardo. Op. cit.; pág. 194.

⁷⁰ .- CHIOVENDA, Giuseppe. Op. cit.; pág. 185.

5.6.2 – SENTENCIAS DECLARATIVAS.

“Son aquellas que tienen como único objetivo determinar cual es la voluntad de la Ley (mejor dicho del Estado) en relación al objeto deducido en juicio por las partes, es decir, que clarifican un estado de incertidumbre derivado del Derecho de determinadas situaciones de hecho, que no tiene otra solución que una declaración judicial.”⁷¹

Si bien es cierto que de alguna forma todas las sentencias son declarativas, en cuanto que contienen una declaración del Derecho como antecedente de la decisión principal, las sentencia declarativas que analizamos no van más allá de dicha declaración.

La sentencia declarativa puede contener a su vez, una declaración positiva o negativa. Si el órgano jurisdiccional declara la existencia de un Derecho, de una relación jurídica, de una situación legal o de una situación de hecho, la declaración será positiva, por ejemplo, la declaración de la calidad de hijo, la declaración de la existencia de un Derecho hereditario, la falsedad de un documento, etc.

Si niega la existencia de un Derecho, de la relación jurídica o de la situación legal o de hecho, se estará en presencia de una declaración negativa; el ejemplo clásico son toda aquellas sentencias que absuelven al demandado.

5.6.3 – SENTENCIAS CONSTITUTIVAS.

“Son aquellas que sin quedarse en una simple declaración de Derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una obligación, crean modifican o extinguen una situación jurídica.”⁷² Por virtud de estas sentencias nace una nueva situación jurídica que antes no existía, o se modifica o extingue la que existía hasta antes de la sentencia.

⁷¹.- Idem.

⁷².- COUTURE J., Eduardo. Op. cit.; pág. 320.

CAPÍTULO II: LA SENTENCIA CIVIL.

1.- SENTENCIA Y OTROS MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO CIVIL.

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, la sentencia es la forma normal de terminación del proceso, pero en ocasiones el proceso no llega a su término normal mediante la sentencia sino que se produce la extinción anticipada de éste a través de modos anormales o extraordinarios. El maestro José Ovalle Favela define a estos modos anormales como: “los actos o hechos (activos u omisivos) por los cuales se pone fin al trámite del proceso e incluso, en su caso, se resuelve la cuestión planteada, diferentes a la sentencia y cuya titularidad corresponde a la o las partes procesales o a un sujeto extraprocesal.”¹ Entre tales modos extraordinarios podemos destacar los siguientes:

1.1 - CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Esta institución consiste en la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un periodo de tiempo más o menos prolongado. La finalidad de la caducidad de la instancia es evitar que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes, ya que en nuestro sistema jurídico, en materia civil, les corresponde a las partes no sólo la iniciación del proceso, sino también su impulso hasta la fase anterior al pronunciamiento de la sentencia.

“ Las partes tienen la carga de impulsar el desarrollo del proceso y, el incumplimiento de esta carga por ambas partes durante un periodo prolongado de tiempo, produce la caducidad de la instancia. Cuando el impulso del desarrollo del proceso corresponde no sólo a las partes, sino

¹ .- OVALLE FAVELA, José. Op. cit.; pág. 191.

también al juzgador, la caducidad de la instancia, como sanción a la inactividad prolongada de las partes, carecerá de razón de ser.”²

Respecto al lapso de tiempo necesario para decretar la caducidad de la instancia y las reglas que rigen a ésta, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

“ ARTÍCULO 137 BIS. Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

- I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;
- II. La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;
- III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cuatrelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por

².- Ibidem; pág. 193.

caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

- IV. La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el Juez;
- V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;
- VI. Para los efectos del artículo 1168, fracción II, del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.
- VII. Derogada.
- VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad:
 - a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;
 - b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;
 - c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil; y
 - d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz

- IX. El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia;
- X. ... (se analizará en lo posterior.)
- XI. Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación;
- XII. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquéllos en que se opusiere reconvención, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.”³

De acuerdo con el artículo transcrito, la extinción del proceso por caducidad de la instancia afecta sólo a los actos del proceso mismo y no a las pretensiones de fondo de las partes, ya que éstas pueden ser exigidas en un proceso posterior.

³.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Agenda Civil del Distrito Federal; Décima Primera Edición; México; Ediciones Fiscales ISEF, S.A.; 2006; págs. 33 y 34.

La extinción del proceso por caducidad produce, en la primera instancia, la ineficacia de todos los actos procesales realizados con anterioridad al periodo de inactividad, con excepción de las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de las partes. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones de la primera instancia que hubiesen sido impugnadas.

El Código Federal de Procedimientos Civiles también regula la caducidad de la instancia y establece:

“ ARTÍCULO 373. El proceso caduca en los siguientes casos:

... IV. Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste. ”⁴

“ ARTÍCULO 375. ... En el caso de la fracción IV del mismo artículo, la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado.

En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio, por el tribunal, o a petición de cualquiera de las partes.

⁴.- Código Federal de Procedimientos Civiles; Agenda Civil del Distrito Federal; Décima Primera Edición; México; Ediciones Fiscales ISEF, S.A.; 2006; pág. 58.

La resolución que se dicte es apelable en ambos efectos.

Cuando la caducidad se opere en la segunda instancia, habiendo sentencia de fondo de la primera, causará ésta ejecutoria.”⁵

“ ARTÍCULO 377. En el caso de la fracción IV del artículo 373, no habrá lugar a la condenación en costas.”⁶

“ ARTÍCULO 378. La caducidad, en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; entendiéndose como no presentada la demanda y, en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco.

Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso.”⁷

1.2 – MUERTE DE ALGUNA DE LAS PARTES.

En ciertos casos, cuando el proceso afecta derechos o estados jurídicos que conciernen principalmente o únicamente a las partes, la muerte de alguna de ellas o de ambas produce la extinción anticipada del proceso. Tal es el caso, por ejemplo, de la muerte de alguno de los cónyuges durante el juicio de divorcio.

El artículo 290 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice:

“ La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.”⁸

⁵.- Ibidem; pág. 59.

⁶.- Idem.

⁷.- Idem.

⁸.- Código Civil para el Distrito Federal; Agenda Civil del Distrito Federal; Décima Primera Edición; México; Editorial ISEF; 2006; pág. 41.

Fuera de estos casos, la regla es que la muerte de alguna de las partes no produce la extinción del proceso, sino su interrupción hasta que comparezca el albacea de la sucesión de la persona fallecida. Por esto es necesario distinguir entre los modos de terminación anormal o extraordinaria del proceso, que lo extinguen sin sentencia, de las causas de interrupción y suspensión del proceso, que únicamente lo detienen, lo paralizan, pero que una vez superadas no impiden su continuación normal hasta la sentencia.

1.3 – SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.

SUSPENSIÓN:

En la doctrina procesal italiana se suele distinguir entre suspensión e interrupción del proceso. “ La suspensión del proceso es la detención temporal de su desarrollo, dispuesta por el juez cuando se verifican determinados eventos establecidos por la ley, de manera que el proceso deberá retomar su camino cuando haya cesado el motivo que determinó la suspensión, o cuando haya transcurrido el plazo fijado por el juez.”⁹

Entre los motivos de suspensión del proceso se suelen mencionar las cuestiones prejudiciales o relaciones de dependencia entre el objeto de un proceso con el de otro, de tal manera que el primero no podrá ser resuelto y quedará suspendido hasta que se resuelva el segundo, así como la petición de suspensión temporal del proceso formulada por ambas partes. Presentado alguno de estos supuestos, el juez declara la suspensión, la cual deja en un estado de reposo o de pausa al proceso.¹⁰

En la fracción décima del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal encontramos prevista, como causa de

⁹.- LIEBMAN, Enrico Tullio. Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada; Primera Edición; México; Tribunal Superior de Justicia del D.F.; 2003; pág. 146.

¹⁰.- C.F.R. OVALLE FAVELA, José. Op. cit.; pág. 194.

suspensión del proceso, las cuestiones prejudiciales; de igual forma esta fracción establece otras causas de suspensión:

“ ... X. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar:

- a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no puedan actuar;
- b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo Juez o por otras autoridades;
- c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y
- d) En los demás casos previstos por la Ley...”¹¹

El Código Federal de Procedimientos Civiles regula la suspensión del proceso en sus artículos 365 al 368:

“ ARTÍCULO 365. El proceso se suspende cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor, y cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Los efectos de esta suspensión se surtirán de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella.”¹²

“ ARTÍCULO 366. El proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la Ley.”¹³

¹¹ .- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Op. cit.; pág. 34.

¹² .- Código Federal de Procedimientos Civiles; Op. cit.; pág. 57.

¹³ .- Idem.

“ ARTÍCULO 367. El estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio. Igual declaración se hará cuando hayan desaparecido las causas de la suspensión.

Si el representante fuera un procurador, la suspensión no puede prolongarse por más de un mes. Si pasado este plazo subsiste la causa, seguirá el proceso su curso, siendo a perjuicio de la parte si no provee a su representación en el juicio.”¹⁴

“ ARTÍCULO 368. Con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal verificado durante la suspensión es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad.

Los actos ejecutados ante tribunal diverso del que conozca del negocio, sólo son ineficaces si la suspensión es debida a imposibilidad de las partes para cuidar de sus intereses en el litigio.

El tiempo de la suspensión no se computa en ningún término.”¹⁵

INTERRUPCIÓN:

La interrupción del proceso al igual que la suspensión, implica una detención temporal del procedimiento, pero su razón de ser y el modo de su terminación son diferentes de los de la suspensión. El proceso se interrumpe cuando una de las partes o su representante legal o defensor mueren antes de la audiencia final del juicio; la razón de ser es que se les debe dar la misma oportunidad a las partes para cuidar sus intereses en el litigio. La interrupción termina cuando aparece un representante de la sucesión de la parte fallecida o bien se nombra a otra persona como representante legal o defensor debido a que el anterior murió; en este último caso el tribunal o el juez establecerá un lapso de tiempo razonable para la sustitución.

¹⁴.- Idem.

¹⁵.- Idem.

“Liebman explica que la razón de ser de la interrupción es la necesidad de asegurar la efectividad del contradictorio; por eso el proceso se interrumpe cuando la parte, su representante legal o su defensor, sean afectados por un evento susceptible de aminorar la participación activa de la parte en defensa de sus propias razones. Tales pueden ser la muerte o la incapacidad sobrevenida de la parte, su representante legal o su defensor. La interrupción del proceso termina cuando se ha realizado la actividad necesaria para restablecer la plena efectividad del contradictorio.”¹⁶

Cabe mencionar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no distingue entre suspensión e interrupción y no establece nada específico para la interrupción, sólo se limita a expresar, en la fracción décima, inciso a) del artículo 137 bis, que el procedimiento se suspende cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; por lo que quedaría incluida la muerte de una de las partes o su representante legal o defensor en esta fracción, al igual que cualquier otra causa que pudiera aminorar la actuación de las partes en defensa de sus propios intereses dentro del juicio, con o sin culpa.

El Código Federal de Procedimientos Civiles regula la interrupción en sus artículos 369 al 372:

“ ARTÍCULO 369. El proceso se interrumpe cuando muere o se extingue, antes de la audiencia final del negocio, una de las partes.

También se interrumpe cuando muere el representante procesal de una parte, antes de la audiencia final del negocio.”¹⁷

“ ARTÍCULO 370. En el primer caso del artículo anterior, la interrupción durará el tiempo indispensable para que se apersone, en el juicio, el causahabiente de la desaparecida o su representante.

¹⁶ .- OVALLE FAVELA, José. Op. cit.; pág. 195.

¹⁷ .- Código Federal de Procedimientos Civiles;Op. cit.; pág. 57.

En el segundo caso del mismo artículo, la interrupción durará el tiempo necesario para que la parte que ha quedado sin representante procesal provea a su sustitución.”¹⁸

“ ARTÍCULO 371. En caso de muerte de la parte, la interrupción cesará tan pronto como se acredite la existencia de un representante de la sucesión. En el segundo caso, la interrupción cesa al vencimiento del término señalado por el tribunal para la sustitución del representante procesal desaparecido, siendo a perjuicio de la parte si no provee a su representación en el juicio.”¹⁹

“ ARTÍCULO 372. Es aplicable, al caso de interrupción, lo dispuesto por el artículo 368.”²⁰

1.4 – AUTOCOMPOSICIÓN DE LAS PARTES.

Dentro de este modo de terminación del proceso encontramos al desistimiento, al allanamiento y la transacción.

DESISTIMIENTO:

El desistimiento consiste en que la parte actora, después de haber presentado la demanda, pide al juez que se dé por concluido el proceso, renunciando así a los actos del proceso que inició, o bien renunciando a la pretensión o derecho sustantivo que intentaba hacer valer mediante el juicio.

De acuerdo con lo anterior existen dos clases de desistimiento:

A) El desistimiento de la instancia, que es un desistimiento parcial porque sólo afecta a los actos del proceso y deja a salvo la posibilidad de que el actor ejercite posteriormente su derecho sustantivo en la vía y forma que considere pertinente mediante un nuevo proceso.

¹⁸.- Idem.

¹⁹.- Ibidem; pág. 58.

²⁰.- Idem.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula este tipo de desistimiento en su artículo 34 dándole el nombre de desistimiento de la demanda; de acuerdo con este artículo, el desistimiento de la demanda puede hacerse antes del emplazamiento y, por tanto, no requerirá el consentimiento del demandado ni generará la obligación para el actor de pagar las costas, daños y perjuicios generados a su contraparte por el juicio intentado, pero si se hace con posterioridad a éste, requerirá el consentimiento del demandado y generará las obligaciones antes mencionadas salvo pacto en contrario.

B) El desistimiento de la pretensión o derecho sustantivo, que es un desistimiento total porque afecta directamente a la pretensión de fondo, la cual ya no podrá ser reclamada en ningún otro proceso posterior. Este tipo de desistimiento lo regula el propio artículo 34 del citado ordenamiento nombrándolo como desistimiento de la acción; este mismo artículo nos dice que este tipo de desistimiento produce la terminación del proceso aún sin el consentimiento del demandado y que generará la obligación para el actor de pagar costas, daños y perjuicios generados a su contraparte salvo pacto en contrario. Este tipo de desistimiento siempre se hará después del emplazamiento.

ALLANAMIENTO:

Esta institución consiste en la sumisión del demandado a las pretensiones del actor. Cuando el demandado se allana a las pretensiones del actor, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos, y el juzgador procede a citar para dictar la sentencia. Podría pensarse que el allanamiento no es un modo extraordinario de terminar el proceso, ya que no excluye la sentencia sino que la propicia, suprimiendo sólo las fases probatoria y de alegatos, pero debe tenerse en cuenta que, como ha precisado el maestro Briseño Sierra, la decisión que el juzgador dicte como consecuencia del allanamiento no es una sentencia en sentido estricto, es decir, una decisión sobre las

pretensiones contrapuestas aunque tenga la forma de sentencia; sino una homologación de la actitud compositiva de la parte que se ha allanado.²¹

TRANSACCIÓN:

El Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 2944, define a la transacción como “un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.”²²

La forma más apropiada para realizar la transacción sobre una controversia presente y que ofrece mayores beneficios o garantías, es el convenio judicial, es decir, el acuerdo celebrado por las partes ante el juzgador para dar por terminado el proceso. El maestro Becerra Bautista nos dice que los requisitos esenciales del contrato de transacción son: “ ... a) una relación incierta, bien sea porque exista un litigio pendiente o porque haya temor de una condena adversa; b) la intención de las partes de sustituir esa situación dudosa por una cierta, y c) recíprocas concesiones de las partes.”²³

Es necesario recordar que existen determinadas relaciones o situaciones jurídicas que, por disposición legal no son susceptibles de ser objeto del contrato de transacción; podemos mencionar el estado civil de las personas, la validez del matrimonio, el derecho de recibir alimentos, los derechos derivados de una sucesión futura o de un testamento antes de ser visto, y todas aquellas que la ley señale como de orden público (artículos 2948 y 2950 del Código Civil para el D.F.)

A pesar de ser un modo extraordinario de terminación del proceso, la transacción tiene la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada respecto de las partes, aunque puede pedirse su nulidad o su rescisión en los casos

²¹.- C.F.R. BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil; Quinta Edición; México; Editorial Trillas, S.A. de C.V.; 1999; pág. 101.

²².- Código Civil para el Distrito Federal; Op.cit.; pág. 309.

²³.- BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit.; pág. 394.

previstos en la ley, como lo señala el artículo 2953 del Código Civil para el D.F.

2.- SENTENCIA Y OTRAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCESO CIVIL.

Al lado de la sentencia, que es la resolución judicial principal con la que se pone fin al proceso de manera normal, existen otros tipos de resoluciones. “ Es claro que el juzgador no sólo emite una resolución cuando decide el fondo de la controversia, sino también cuando admite una demanda y ordena el emplazamiento del demandado; cuando tiene por contestada la demanda; cuando ordena un embargo provisional; cuando admite o rechaza pruebas, etc. “²⁴

El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal clasifica a las resoluciones judiciales:

“ Las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

²⁴.- OVALLE FAVELA, José. Op. cit. pág. 189.

VI. Sentencias definitivas.”²⁵

Como se ha venido mencionando en el capítulo anterior, las llamadas sentencias interlocutorias, que no resuelven la controversia de fondo del litigio sino una cuestión incidental, no son realmente sentencias y deberían ser consideradas como autos solamente; por esto consideramos que es mejor la clasificación tripartita de las resoluciones judiciales que hace el Código Federal de Procedimientos Civiles:

“ ARTÍCULO 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”²⁶

2.1 – DECRETOS.

También son nombrados como proveídos, y son simples determinaciones de trámite que no deciden sobre los puntos litigiosos del proceso o fondo del asunto, ni sobre cuestiones incidentales dentro del mismo.

2.2 - AUTOS.

Son determinaciones que deciden sobre cualquier punto del litigio pero no resuelven el fondo del proceso (aquí entrarían las sentencias interlocutorias).

2.3 - SENTENCIAS.

Son resoluciones judiciales que resuelven el fondo del negocio, poniendo fin al proceso y solucionando el conflicto de intereses entre las partes; pueden ser de primera y de segunda o ulterior instancia.

²⁵.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Op. cit.; págs. 17 y 18.

²⁶.- Código Federal de Procedimientos Civiles; Op. cit.; pág. 35.

3.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA CIVIL.

Debemos recordar que la sentencia es el acto que pone fin al proceso de manera normal, resolviendo un conflicto de intereses y con ello cumpliendo la función jurisdiccional que tiene el juez por delegación del Estado, satisfaciendo el servicio público de la impartición de justicia.

Hemos visto que la sentencia contiene la voluntad del Estado pero, para que dicha voluntad subsista, requiere representarse en un documento para seguridad de las partes y para hacer posible su identificación. Hablar de la sentencia como documento es hacer referencia al papel en el cual se materializa el sentido de la sentencia y, como sucede con otros actos jurídicos, este papel tiene el carácter de documento público.

Este documento en donde se plasma el sentido de la sentencia emitida por el juzgador debe sujetarse, en cuanto a su contenido y su estructura, a varios preceptos legales que señalan ciertos requisitos tanto de forma como de fondo.

3.1 - REQUISITOS DE FORMA.

3.1.1 - LUGAR, FECHA Y JUEZ QUE LA PRONUNCIA.

Estos requisitos se relacionan directamente con la identificación de la sentencia como documento y se encuentran claramente establecidos en el artículo 86 del Código Adjetivo de la materia: “ Las sentencias deben tener el lugar, fecha y Juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.”²⁷

En cuanto a la fecha, debe comprender el día, mes y año expresados en letras y no en números; la fecha nos permite verificar si la sentencia fue

²⁷.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Op. cit.; pág. 19.

pronunciada en día hábil o no, ya que de lo contrario quedaría afectada de nulidad.

“ ARTÍCULO 56. ... III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ...”²⁸

Para mayor detalle en la precisión del asunto, debería establecerse expresamente en el Código de la materia, que la sentencia incluyera el número de expediente y la clase de juicio en el que se dicta. Estos requisitos no se incluyen en el artículo 86 citado, pero en la práctica suelen incluirse como obligatorios en los juzgados y tribunales del Distrito Federal y de las demás Entidades Federativas.

Estos requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles constituyen lo que el maestro Cipriano Gómez Lara denomina como el preámbulo; el divide la estructura de la sentencia en cuatro grandes rubros: I. El preámbulo; II. Los resultandos; III. Los considerandos; y IV. Los puntos resolutivos.

“ I. Preámbulo. En preámbulo de toda sentencia, deben señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y el carácter con el que litigan, y la identificación del tipo del proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.”²⁹

A continuación describiremos el preámbulo de la sentencia, de acuerdo con el maestro Carlos Arellano García:

²⁸.- Ibidem; pág. 11.

²⁹.- GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit.; pág. 129.

“ I. INICIO DE LA SENTENCIA.

Normalmente la parte inicial de la sentencia ocupa dos renglones con el enunciado del lugar y fecha en que ella es dictada. La fecha se escribe con letra.

II. ENCABEZADO DE LA SENTENCIA.

El encabezado de la sentencia se inicia con la frase: VISTOS para resolver los autos del juicio... El vocablo sacramental –vistos-, que no es esencial desde el punto de vista legislativo y desde un ángulo lógico, significa que el juzgador ha realizado un estudio detenido de todas y cada una de las constancias que aparecen en el expediente en el cual dicta su fallo.

... A continuación se expresa la clase de juicio en el que se dicta la sentencia, el nombre de las partes, el carácter con que ellas intervinieron y el número del expediente: Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio ordinario civil, seguido por (nombre del actor); por su propio derecho, en contra de (nombre del demandado), en su carácter de albacea de la sucesión de (nombre del decujus), expediente 1000/2006, y...³⁰

3.1.2 – FIRMA ENTERA.

La sentencia, al ser la resolución judicial más importante, requiere para su existencia formal de la autorización del juez con firma entera, pues así lo establece el artículo 80 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal: “ Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera.”³¹

Parecería un requisito meramente formal la exigencia del artículo 80 citado, pero tales firmas representan la constancia material de que se ha producido

³⁰ .- ARELLANO GARCÍA , Carlos. Op. cit.; pág. 460.

³¹ .- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Op. cit.; 2006; pág. 18.

el acto de autoridad por parte del órgano jurisdiccional. Sin esa firma no hay todavía el acto de autoridad correspondiente en el que se ha desempeñado la función jurisdiccional.

La corroboración de que la firma es un elemento esencial en la sentencia está en el hecho de que el juez puede cambiar total o parcialmente el sentido de la misma antes de firmarla, lo que no puede hacer después de firmada.³²

“ ARTÍCULO 84. Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados...”³³

“ La firma de la sentencia involucra dos aspectos: un acto decisor del órgano jurisdiccional en el que se emite voluntad en términos del fondo y forma de la sentencia; un elemento formal comprobador de la existencia del acto antes mencionado mediante la material presencia de las firmas del juzgador y del secretario.”³⁴

3.1.3 - IDIOMA.

“ El grado de evolución cultural de la humanidad, le ha llevado, en los regímenes de derecho, a requerir la forma escrita para todo acto de autoridad que interfiera la esfera jurídica de los gobernados. En un acto de autoridad tan trascendente como es la sentencia, es indispensable la forma escrita de la misma.”³⁵

Sobre la forma escrita de todo acto de autoridad y en específico de la sentencia, el artículo 16 constitucional establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en

³² .- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit.; pág. 460.

³³ .- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Op.cit.; 2006; pág. 18.

³⁴ .- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit.; pág. 460.

³⁵ .-Ibidem; pág. 453.

virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”³⁶

Si la sentencia no fuera escrita, se incurriría en una situación de inseguridad jurídica y se requeriría de todas maneras el elemento necesario para acreditar la existencia de la misma, así como la prueba del sentido de esa sentencia y la prueba también de su motivación.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existen disposiciones de las que se deriva con amplitud el requerimiento legal de que la sentencia conste por escrito; el artículo 56 del código citado establece que las actuaciones judiciales se escriban en español; la sentencia es una actuación judicial y está incluida en estas exigencias, de estar escrita, y de escribirse en el idioma español:

“ARTÍCULO 56. Todos los expedientes se formarán por el tribunal ... observando forzosamente las siguientes reglas:

I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos...”³⁷

3.1.4 - RESULTANDOS.

“ Los resultandos, son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo. Es necesario precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.”³⁸

³⁶.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Agenda de Amparo; Sexta Edición; México; Editorial ISEF; 2003; pág. 9.

³⁷.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Op. cit.; pág. 11.

³⁸.- GÓMEZ LARA , Cipriano. Op. cit.; pág. 129.

“ En síntesis, respecto al capítulo de –Resultando- podemos decir que en él hace el juzgador un resumen de lo que se ha actuado en el juicio en que dicta la sentencia definitiva de primera instancia. Bien podemos decir que es la propia versión del juzgador de lo que ha acaecido en el juicio en el que ya está pronunciando la sentencia definitiva. Por supuesto que, una buena sentencia debe hacer una magnífica síntesis de lo ocurrido en el juicio y que tendrá la mayor relevancia en el dictado del fallo. Las cualidades de captación de lo hecho en el juicio y las cualidades de síntesis del juez, se proyectarán en el capítulo de –Resultando-.”³⁹

A continuación haremos una descripción de esta parte de la sentencia de acuerdo con el maestro Carlos Arellano García, continuando con lo expresado para el preámbulo en párrafos anteriores:

“ III. CAPÍTULO DENOMINADO –RESULTANDO-.

En seguida del encabezado de la sentencia, del que hemos dejado establecida una versión en el inciso anterior, se establece el título del capítulo de la sentencia, con la arraigada palabra de –resultando-...

... Este capítulo en las sentencias se encabeza con una especie de título central que dice:

R E S U L T A N D O :

Después de ese título se enumeran párrafos separados en los que se trata lo siguiente:

I. Pretensiones del actor, deducidas de la demanda, con expresión de los principales hechos invocados por el actor y de los principales fundamentos de derecho que apoyaron las pretensiones correspondientes de la parte

³⁹.- ARELLANO GARCÍA , Carlos. Op. cit.; pág. 462.

actora. Todo ello se expresa de manera sucinta. Se indican las acciones y la vía elegida.

II. Alusión sintética al escrito de contestación, con referencia resumida a los principales puntos fácticos y jurídicos y con mención específica de las excepciones y defensas hechas valer. Si hubo rebeldía se expresará así.

III. Contingentemente, se hará expresión de la contrademanda, si la hay, con especial referencia a sus datos en forma similar a la manera como se ha hecho con demanda. Lo mismo que, en tratándose de la contestación de la demanda se mencionará lo relativo a la contestación a la reconvención o contrademanda.

IV. Se enunciarán las pruebas ofrecidas por cada parte y se expresará qué pruebas fueron admitidas y cuáles se desahogaron. Queda a criterio del juzgador detallar más o menos lo que considere fundamental sobre los resultados que arrojaron las pruebas más relevantes para la sentencia.

V. Se mencionará lo esencial de los alegatos de las partes o, por lo menos se indicará que las partes formularon sus alegatos y que se tomaron en cuenta.

VI. Si existen cuestiones incidentales que deban resolverse en la sentencia se expresarán con seguimiento de una secuela que aluda a planteamiento del incidente, la postura de la contraria respecto a ese incidente, lo relativo a pruebas y alegatos si los hubo.”⁴⁰

3.1.5 - CONSIDERANDOS.

Los considerandos son la parte medular de la sentencia sin lugar a dudas. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las

⁴⁰.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit.; págs. 461 y 462.

opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

Es aquí en donde el juzgador realiza la motivación de la sentencia justificando así el sentido del fallo, es decir, da los razonamientos de porqué es aplicable la norma al caso concreto, pero en este punto sólo analizaremos a los considerandos como una parte formal de toda sentencia y no en cuanto a su contenido que será objeto de estudio en el punto posterior de este capítulo.

A continuación haremos una descripción de esta parte de la sentencia de acuerdo con el maestro Carlos Arellano García, continuando con lo expresado para el capítulo de resultandos en párrafos anteriores:

“ IV. CAPÍTULO DENOMINADO -CONSIDERANDO-

Concluido el capítulo de –resultando-, después del último párrafo de éste, se fija en la sentencia el título del siguiente capítulo con la expresión central de la palabra clave que es:

C O N S I D E R A N D O :

Después de ese título central, en párrafos separados, se establecerán los argumentos lógico jurídicos del juzgador en los que, irá resolviendo, uno a uno, los diversos puntos controvertidos que forman la litis en lo principal y también resolverá los diferentes incidentes que se hayan reservado para ser fallados con la cuestión principal.

En los diversos párrafos del capítulo de –considerando- se trata de lo siguiente:

1. El juzgador analizará la procedencia de la vía, su carácter de juez competente y los demás presupuestos procesales... Por supuesto que

puede concluir en sentido de que la revisión de esos datos resultó satisfactoria con lo que, se constará lo adecuado del planteamiento hecho y de su idónea intervención en el proceso que se resuelve.

2. El juzgador examinará las disposiciones legales en las que se hayan apoyado las acciones y excepciones que se hayan hecho valer por las partes.
3. El juzgador determinará qué hechos de los aducidos por las partes han quedado probados. Para ello, hará una apreciación o valoración de los diversos medios de prueba en particular que hayan aportado las partes en el proceso. En la valoración de las pruebas se sujetará a las normas que rigen el valor de los medios probatorios.
4. El juzgador examinará los argumentos jurídicos hechos valer por las partes para adherirse a ellos con sus propios razonamientos o para discrepar de ellos por las razones que externará.
5. Con la mejor lógica jurídica y con la expresión redactada más clara que sea posible, el juzgador llegará a sus propias conclusiones e indicará el sentido de su sentencia respecto de las pretensiones demandadas para decidir a favor o en contra, total o parcialmente, respecto de las acciones y excepciones y demás cuestiones hechas valer en el juicio.
6. Si la resolución es estimatoria de las pretensiones de la actora, el juzgador determinará el alcance de su fallo para que haya certidumbre en las prestaciones a cargo de la parte demandada. Lo mismo debe decirse en caso de una sentencia estimatoria de las acciones intentadas por la parte reo en una contrademanda. Si la resolución es desestimatoria se expresarán las razones de la absolución de la parte demandada o de la parte actora y contrademandada.

7. Se resolverán en párrafos especiales del capítulo de –considerando- las cuestiones incidentales respectivas, reservadas para la definitiva, con apego a las constancias de autos y a los preceptos que rigen procesalmente y sustantivamente esos incidentes, con expresión de los fundamentos y motivos por los que el juzgador se inclina por determinado sentido.
8. El juzgador deberá resolver lo relativo a la condena, absolución o reparto de las costas entre las partes.

En el capítulo de considerando el juzgador propiamente funge como tal y su opinión definitiva se desgrana en argumentos lógico jurídicos que le permiten el desempeño de su típica función jurisdiccional de aplicador del derecho frente a situaciones concretas controvertidas.”⁴¹

3.1.6 - PUNTOS RESOLUTIVOS.

Los puntos resolutiveos de toda sentencia son la parte final de la misma en donde se precisa, en forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado; si existe condena y a cuánto o a qué equivale ésta; se precisan los plazos para cumplir con la propia sentencia y, en resumidas cuentas, se resuelve el asunto.

“Todo lo precedente de la estructura de una sentencia ha servido de preparación para la parte final de la sentencia en la que se puntualiza el sentido del fallo, en donde se contiene el acto de autoridad estatal jurisdiccional que ya engendra derechos y obligaciones para los gobernados.”⁴²

Procederemos a describir esta última parte de la sentencia, de acuerdo con

⁴¹ .- Ibidem; págs. 462 y 463.

⁴² .- BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit.; pág. 248.

el maestro Carlos Arellano García y continuando con lo dicho para el capítulo de considerandos:

“ A diferencia de los capítulos de –resultando- y de –considerando-, no se establece el título que se podría denominar de puntos resolutivos. Es usual que, en la sentencia, al concluir el capítulo de –considerando-, se utilice la frase: -Por tanto, y con fundamento en los artículos..., es de resolverse y se resuelve-. Los artículos que aquí se citan son los que rigen el dictado de la sentencia.

En párrafos separados, en el capítulo de puntos resolutivos se establecerá el sentido del fallo. Normalmente los puntos resolutivos se refieren a lo siguiente:

- 1.- Que la vía intentada ha sido la adecuada.
- 2.- Que el actor probó total o parcialmente el fundamento fáctico de sus acciones, o que no lo probó.
- 3.- Que el demandado probó total o parcialmente el fundamento fáctico de sus defensas o excepciones, o que no lo probó.
- 4.- Que la acción o las excepciones fueron procedentes o no, conforme al criterio a que haya llegado el juzgador.
- 5.- Que las acciones o excepciones referentes a la contrademanda operaron o no.
- 6.- Que se condena o se absuelve.
- 7.- En caso de condena precisar las prestaciones o por lo menos sentar las bases para su determinación en ejecución de sentencia.
- 8.- Expresar si se condena en costas.

9.- Determinar el plazo para el cumplimiento de las prestaciones a que se haya condenado en la sentencia.

10.- Ordenar notificar la sentencia, personalmente o por Boletín Judicial, a ambas partes.

11.- Dedicar puntos resolutiveos a las cuestiones incidentales que se fallen en el momento de la sentencia definitiva.

VI. JUEZ O TRIBUNAL QUE FALLA.

Después de los puntos resolutiveos se establece una leyenda en la que se expresa el tribunal o juez que dicta la sentencia, así como que el secretario autoriza y da fe. Se suele expresar lo siguiente:

Así lo resolvió y firma el C. Juez Undécimo de lo Civil, licenciado (nombre del Juez), ante el Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado (nombre del Secretario), quien autoriza, firma y da fe.

A continuación para la existencia indiscutible de la sentencia, como requisito de esencia, vendrán las firmas del juez y del secretario.”⁴³

3.1.7 – PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Antes de abordar la notificación y publicación de la sentencia hablaremos del plazo en que debe dictarse ésta; nuestra legislación procesal vigente señala un plazo de quince días al juzgador para dictar el fallo, contados a partir de la citación para sentencia; cuando se trate de expedientes muy voluminosos podrá ampliarse dicho plazo ocho días más.

“ARTÍCULO 87. ... Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo

⁴³.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit.; pág. 465.

cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, el plazo para el ponente se ampliará en ocho días más para tal fin... Tratándose de sentencia de segunda instancia de pronunciamiento colegiado, el ponente contará con un máximo de quince días para elaborar el proyecto y los demás con un máximo de cinco días cada uno para emitir su voto. En el caso que se tengan que analizar documentos voluminosos, el plazo para el ponente se ampliará en ocho días más para tal fin...⁴⁴”

Sobra decir que los plazos señalados en el artículo citado no se cumplen en la práctica.

Aunque la notificación a las partes del sentido del fallo de la sentencia y su publicación en el Boletín Judicial no son requisitos de forma del documento escrito que constituye el cuerpo de la sentencia, sí son necesarios para que la sentencia nazca a la vida jurídica.

No basta que el juzgador dicte su fallo, sino que éste debe exteriorizarse a través de la publicación en el Boletín Judicial, que es el órgano informativo de los Tribunales Civiles y, en algunos casos, se ordena incluso la notificación personal de la sentencia a las partes intervinientes, con lo cual podemos percatarnos de que tales requisitos tienen gran relevancia en cuanto a la existencia jurídica de la sentencia y en cuanto al cómputo de los términos para interponer los recursos que la Ley prevé para la impugnación de la sentencia dada a conocer.

La notificación de la sentencia es el acto por el cual se hace del conocimiento a las partes del sentido del fallo emitido, para que empiece a transcurrir el término para su impugnación en el caso de que esta proceda; en el caso de la sentencia, si las partes o sus representantes no ocurren al domicilio del juzgado a notificarse personalmente, la sentencia se notificará mediante su publicación en el Boletín Judicial.

⁴⁴.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Op. cit.; pág. 19.

Respecto de la notificación de la sentencia el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice:

“ La primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se hará por Boletín Judicial, salvo que se disponga otra cosa por la ley o el tribunal. En todo caso el tribunal tendrá la obligación de notificar personalmente, entregando copia simple o fotostática de la resolución, la segunda y ulteriores notificaciones a los interesados o a sus apoderados, procuradores o autorizados, si éstos ocurren al tribunal o juzgado respectivo, el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, y exigen que se les haga conocedoras de las providencias dictadas, sin necesidad de esperar a que se publiquen en el Boletín Judicial, dejando constancia en autos de dicha notificación, firmada por el notificado y el fedatario, o haciendo saber si el primero se negó a firmar...”⁴⁵

“ ARTÍCULO 125. Si las partes, sus autorizados o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación.”⁴⁶

3.2 - REQUISITOS DE FONDO.

3.2.1 – IDONEIDAD DEL JUZGADOR.

Este requisito se refiere a que el juzgador que dicta la sentencia debe tener aptitud legal para hacerlo, es decir, debe ser competente.

En el momento del acto cumbre en el proceso, como es el dictado de la sentencia, el juez debe volver a reflexionar sobre su competencia, pues si en ese momento descubriera que carece de competencia sería un error seguir

⁴⁵.- Ibidem; pág. 30.

⁴⁶.- Ibidem; pág. 31.

adelante; tendría que manifestar su incompetencia ya que constitucional y legalmente estaría impedido para seguir adelante.

De acuerdo con la primera parte del artículo 16 constitucional, existe una garantía de legalidad que exige que el acto de molestia por que se interfiere la esfera jurídica de los gobernados, debe proceder de autoridad competente. Además de ser un requisito constitucional, la competencia también es un requisito consagrado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“ ARTÍCULO 91. Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla.”⁴⁷

En esta parte final del artículo transcrito, se consagra en materia de sentencias el primer requisito de fondo al que nos hemos referido; la legitimidad del juez no es otra cosa que su aptitud legal y constitucional para resolver el caso que se planteó ante él. Por lo anterior, en las sentencias de primera instancia se suele incluir como primer considerando, y en ocasiones como primer punto resolutivo o ambos, el que habla de la competencia del juzgador:

“ Es competente este Juzgado para conocer y resolver este juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 156, fracción III del Código de Procedimientos Civiles...”⁴⁸

Existen otros artículos del Código de Procedimientos Civiles que hablan de la importancia que tiene la competencia del juzgador:

“ARTÍCULO 143. Toda demanda debe formularse ante juez competente.”⁴⁹

⁴⁷.- Ibidem; pág. 19.

⁴⁸.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit.; pág. 466.

⁴⁹.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Op. cit.; pág. 36.

“ARTÍCULO 145. Ningún juez puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.”⁵⁰

“ARTÍCULO 154. Es nulo todo lo actuado por el Juez que fuere declarado incompetente, salvo...”⁵¹

3.2.2 – ESTUDIO MINUCIOSO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.

“ Ser juez es desempeñar un cargo de funcionario con elevada responsabilidad y gran rango. En los casos álgidos de la vida de los litigantes, de las partes en el proceso, sobre la voluntad antagónica de los contendientes, el juzgador hará prevalecer su voluntad. Lo menos que se le puede pedir es que conozca detalladamente aquello sobre lo que va a emitir una decisión que tendrá efectos imperativos.”⁵²

“ Estimamos que algo verdaderamente injusto para las partes y degradante para la categoría de juez, es emitir un fallo con ligereza, sin haber comprendido todos y cada uno de los recovecos del asunto que ya está para sentencia.”⁵³

El conocimiento de lo actuado en el expediente como presupuesto para resolver un asunto en el que hay conflicto de intereses, está previsto en el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en donde dice: “Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla.”⁵⁴

⁵⁰.- Idem.

⁵¹.- Ibidem; pág. 37.

⁵².- BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit.; pág. 354.

⁵³.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit.; pág. 467.

⁵⁴.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Op. cit.; pág. 19.

“Muy triste es que el juzgador resuelva un asunto y que en la sentencia se desprenda fácilmente que el juez no entendió lo fundamental de la litis. Esta es una consecuencia de incapacidad personal o de falta de responsabilidad por ligereza en los fallos. Lo que es verdaderamente monstruoso es que el juez, por razones maliciosas resolviera en contra de las constancias de autos, ya que esto es un delito previsto en nuestro Código Penal.

Por tanto, la presente exigencia en el contenido de las sentencias no se limita a que se conozcan las constancias de autos, sino que se falle conforme a esas constancias de autos.”⁵⁵

3.2.3 - FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA.

“ El juzgador no sólo debe ajustarse a las disposiciones legales de fondo y de forma que le obligan, sino que tiene el deber de invocar, de citar tales preceptos legales que rigen su conducta como órgano que dirime controversias. Por tanto, sus deberes son dobles en materia de legalidad; apegarse a las reglas jurídicas que lo conducen dentro de senderos irrebasables y citar las normas jurídicas que le sirven de apoyo a su decisión.”⁵⁶

El párrafo cuarto del artículo 14 constitucional establece que el juzgador no sólo debe encuadrar su conducta dentro de los límites que marca la Ley, sino que también debe citar los preceptos legales en que se apoya al momento de juzgar, justificando de esta forma su fallo en el capítulo de considerandos.

“ ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO IV: En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”⁵⁷

⁵⁵ .- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit.; pág. 468.

⁵⁶ .- Idem.

⁵⁷ .- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Op. cit.;pág. 9.

De acuerdo con este párrafo, si existe disposición legal aplicable, el juzgador deberá ajustarse a lo que establezca literalmente la ley al dictar su sentencia; aquí tenemos la primera obligación del juez que consiste en apegar su conducta dentro de la ley como órgano que dirige controversias.

El primer párrafo del artículo 16 constitucional establece la obligación que tiene el juzgador de citar los preceptos legales en que se base para justificar el sentido de su fallo:

“ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”⁵⁸

La sentencia sin duda alguna es un acto de molestia porque interfiere la esfera jurídica de los particulares; por tanto debe estar fundada.

También a nivel de legislación secundaria se establece el deber de los jueces de fundar su sentencia; el artículo 19 del Código Civil del Distrito Federal reproduce lo establecido por el artículo 14 constitucional, párrafo IV: “ Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.”⁵⁹

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el capítulo dedicado a las actuaciones y resoluciones judiciales, el artículo 82 obliga al juez a fundar sus sentencias: “ Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.”⁶⁰

⁵⁸ .- Idem.

⁵⁹ .- Código Civil del Distrito Federal; Op. cit.; pág. 3.

⁶⁰ .- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Op. cit.; pág. 18.

“ La existencia de normas jurídicas previas a la realización de la actividad jurisdiccional da seguridad jurídica a los litigantes. Ellos saben que el juez está regido por esas normas y por ello plantean el litigio que debe resolverse conforme a las normas que obligan al juzgador. Si no hubiera respeto a la ley, los juzgadores tendrían una libertad que atentaría contra la seguridad jurídica. De allí la importancia de que el juez, en su sentencia, no rebase los cauces legales y que invoque los preceptos que lo respaldan al fallar.”⁶¹

3.2.4 - MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.

“ La motivación de las sentencias es, verdaderamente, una garantía grande de la justicia, cuando mediante ella se consigue reproducir exactamente como en un croquis topográfico, el itinerario lógico que el juez ha recorrido para llegar a su conclusión; en tal caso, si la conclusión es equivocada, se puede fácilmente determinar, a través de los fundamentos, en qué momento de su camino, el juez ha perdido la orientación.”⁶²

Como hemos señalado en párrafos anteriores, tanta importancia tiene la motivación hecha por el juzgador que, en la actualidad, la jurisprudencia está constituida por las exposiciones y razonamientos contenidas en la motivación de las sentencias de los más altos tribunales federales.

La motivación consiste en que el juzgador, al dictar su fallo, no sólo debe apegarse a la letra de la Ley y citar los preceptos legales en que se apoya para tal efecto, sino que debe explicar de manera lógica por qué se basa en tales preceptos al aplicar la norma al caso concreto, justificando así el sentido de su sentencia.

“ Están hermanados los requisitos de fundamentación y motivación por lógica y por disposición constitucional. El artículo 16 constitucional, párrafo inicial, exige que el acto de molestia vaya no sólo fundado sino también motivado...

⁶¹ .- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit.; pág. 470.

⁶² .- CALAMANDREI, Piero. Citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit.; pág. 471.

una buena motivación de un acto de autoridad está en las siguientes subgarantías:

- a) Expresar los motivos por los que el juzgador estima que la ley es aplicable al caso concreto controvertido.
- b) Que esos motivos invocados sean realmente los que estén previstos en el supuesto normativo para que se aplique la consecuencia legal.
- c) Que esos motivos existan, lo que se derivará de que estén acreditados con los medios de prueba necesarios en las constancias de los autos.”⁶³

3.2.5 - EXHAUSTIVIDAD.

Una sentencia es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes sin dejar de considerar ninguna, es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba; en otras palabras, al dictarse una sentencia debe tenerse mucho cuidado de examinar y agotar todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas.

“ Los puntos controvertidos, principales e incidentales, estos últimos reservados, deben ser resueltos todos en la sentencia. Igualmente, todos los actos y todas las constancias que obren en los autos deben ser examinados por el juzgador. La omisión en la revisión de todo lo que sea necesario tener en cuenta para el fallo tendrá como efecto una visión parcial para el juez y , por tanto el juez resolverá sobre una verdad a medias.”⁶⁴

⁶³.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit.; pág. 471.

⁶⁴.- Ibidem; pág. 473.

La exhaustividad, como requisito de fondo de la sentencia, está prevista en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles:

“ ... Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”⁶⁵

3.2.6 - CONGRUENCIA.

La congruencia consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal; si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, entonces reúnen el requisito de congruencia, pero si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las peticiones o posiciones de las partes, será incongruente.

Este requisito de fondo se encuentra previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles:

“ ... Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito...”⁶⁶

3.2.7 - DETERMINACIÓN DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE SE CONDENA.

Para el logro del cumplimiento de las prestaciones pecuniarias a las que se condena en la sentencia, el juzgador tiene el deber de fijar su importe en cantidad líquida o, por lo menos, debe dar las bases con arreglo a las cuales

⁶⁵.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Op. cit.; pág. 18.

⁶⁶.- Idem.

debe hacerse la liquidación. Así lo determina el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para del Distrito Federal; este mismo artículo nos dice que en caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

4.- VICIOS DE LA SENTENCIA CIVIL.

Una vez establecidos los requisitos de forma y de fondo que la Ley exige para la constitución de la sentencia, podremos establecer que la falta de alguno de ellos puede producir una sentencia viciada en cuanto a la forma o en cuanto al fondo como a continuación veremos.

4.1 – EN CUANTO AL FONDO.

En cuanto al fondo estimamos que la sentencia puede estar viciada en los siguientes casos:

1.- Por exceso en la decisión del juez. En el caso de que el juzgador se extralimitara al dictar su sentencia, resolviendo sobre cuestiones ajenas a la litis planteada por las partes contendientes; o cuando la sentencia alcanza a personas que no han intervenido en el juicio como parte o como sujetos procesales; o cuando el juzgador realiza una defectuosa identificación de acciones. Todo ello iría en contraposición al requisito de congruencia de la sentencia.

2.- Por omisión en la decisión del juez. En este caso el juzgador omite pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos, pruebas o pretensiones sometidas a su consideración, dejando cuestiones sin resolver. Lo anterior se contrapondría al requisito de exhaustividad de la sentencia.

3.- Por obscuridad del fallo. En este caso la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional no es clara o es contradictoria, y da lugar a confusión acerca del sentido exacto de la decisión; para evitar esta situación el juez debe

resolver todos y cada uno de los puntos litigiosos puestos a su consideración por separado. Lo anterior se contrapone al requisito de congruencia de la sentencia.

4.- Por falta de fundamentación y motivación del fallo. Cuando la sentencia del juzgador no se encuentra fundada ni motivada en Derecho, se encontrará igualmente viciada porque se contrapone a los requisitos de fondo antes mencionados y a la garantía de legalidad plasmada en nuestra Constitución.

4.2 – EN CUANTO A LA FORMA.

En cuanto a la forma las sentencias estarán viciadas y serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales que la Ley exige para su constitución.

Es necesario señalar que la falta de algunas formalidades esenciales produce la nulidad de las actuaciones judiciales; y entre las actuaciones judiciales encontramos a la sentencia.

“ ARTÍCULO 74. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.”⁶⁷

Las nulidades en materia civil tienen como factores determinantes, entre otros, los vicios de la voluntad, la incapacidad de las partes y las formas externas de los contratos; en el caso de las nulidades procesales en materia civil, el legislador las condiciona al estado de indefensión que puedan acarrear a las partes y a su determinación expresa en la ley.

Lo anterior significa que, en materia procesal, no existe claramente establecida una clasificación de las nulidades como en materia sustantiva

⁶⁷.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Op. cit.; pág. 17.

civil (nulidad relativa, nulidad absoluta e inexistencia); para el legislador todas las nulidades procesales son trascendentes puesto que violan las normas del procedimiento que no pueden ser modificadas en su aplicación por las partes, en virtud de que son de orden público, ya que tanto la sociedad como el Estado están interesados en su cumplimiento como garantía constitucional establecida en el artículo 14 de nuestra carta magna, el cual que dispone en su segundo párrafo:

“ Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...”⁶⁸

Por otra parte, el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo conducente, establece:

“ Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.”⁶⁹

De acuerdo con lo mencionado en párrafos anteriores, podemos clasificar las nulidades procesales civiles en implícitas, cuando se refieran a aquellas que dejen sin defensa a cualquiera de las partes y, las explícitas cuando la ley expresamente las establece.

Las nulidades procesales civiles requieren declaración judicial solicitada por la parte afectada, ello se deduce de lo establecido por el artículo 77 del Código Adjetivo cuando dice:

⁶⁸.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Op. cit.; pág. 9.

⁶⁹.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Op. cit.; pág. 11.

“ La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.”⁷⁰

La única nulidad que opera de pleno derecho (y que en teoría no requeriría declaración judicial), es la que establece el artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 154, que se refiere a lo actuado ante el juez que sea declarado incompetente.

Aún cuando el Código Adjetivo de la materia no precisa expresamente qué clase de nulidad afecta a las actuaciones judiciales, podemos deducir de lo dispuesto por el artículo 77 que se trata de una nulidad relativa, porque si las partes no reclaman la nulidad de una actuación ésta queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

4.3 – EN CUANTO A LA SENTENCIA INJUSTA

Dentro de los vicios de fondo de la sentencia encontramos el problema de la sentencia injusta, que es aquélla sentencia en la que la verdad legal declarada en ella no concuerda con la verdad real produciendo efectos jurídicos contrarios a la justicia. Lo anterior significa que en ciertas ocasiones una sentencia puede reunir todos y cada uno de los requisitos que la ley exige para su constitución y sin embargo ser injusta; esto nos da la pauta para diferenciarla de una sentencia nula ya que ésta se caracteriza por su falta de idoneidad para producir efectos o por producirlos provisionalmente, en tanto no se declare la nulidad de dicha sentencia; en cambio la sentencia injusta puede ser totalmente válida.

La sentencia puede ser injusta tanto en la cuestión de Derecho como en la de hecho; en cuanto a la cuestión de Derecho, el juez emite una sentencia injusta cuando su decisión es contraria a la letra o a la interpretación jurídica de la ley aplicable al caso concreto, lo cual se manifiesta cuando

⁷⁰.- Ibidem; pág. 17.

erróneamente estima inexistente una norma legal que en realidad si existe o cuando da por existente una norma legal que no existe y, por último, cuando el juez interpreta indebidamente una norma legal abstracta o cuando la aplica indebidamente sea por error o por dolo.

En cuanto a la cuestión de hecho, la sentencia es injusta cuando la conclusión del juez es legalmente verdadera, es decir, acorde con las constancias de autos, pero realmente falsa; esto puede ser ocasionado por las siguientes causas:

1.- Porque las pruebas aportadas por las partes dentro del juicio hayan resultado insuficientes para acreditar los hechos por una mala asesoría jurídica, ya sea que se deje pasar el término de prueba, o se dejen de ofrecer las probanzas adecuadas, etc., y aunque la parte actora o el demandado tenga la razón, al no haber podido demostrarlo dentro del juicio el juzgador enfoca equivocadamente su razonamiento y llega a una conclusión injusta.

2.- Porque las pruebas aportadas por las partes sean falsas y el juzgador no lo haya percatado; ello producirá una conclusión falsa e injusta en el razonamiento del juzgador.

3.- Porque exista dolo de alguna o de ambas partes y hagan caer en el error al juez produciendo éste una resolución injusta, o por dolo del propio juez; circunstancias que aunque son difíciles de creer, en la práctica llegan a suceder cuando existen de por medio intereses muy fuertes ya sean políticos, económicos o sociales.

Respecto al dolo del juzgador tanto en la cuestión de Derecho como en la de hecho mencionadas en párrafos anteriores, el Código Penal para el Distrito Federal establece:

“ARTÍCULO 290. Se impondrán de 2 a 8 años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que:

I.- Dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante de la Ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso; ...”⁷¹

Antes de ser reformado el Código Penal para el Distrito Federal, este tipo penal estaba previsto en la fracción I del artículo 226, que establecía:

“ La sanción será de dos meses a diez años de prisión, destitución o multa de quinientos a dos mil pesos, para los que cometan alguno de los delitos siguientes:

I. Dictar una resolución de fondo o una sentencia definitiva injusta, con violación a algún precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria las constancias de autos o al veredicto de un jurado, cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión y se produzca daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social, ...”⁷²

Consideramos que el texto anterior del artículo 226 es más completo y preciso para encuadrar la conducta dolosa del juez para emitir una sentencia injusta.

5.- EFECTOS DE LA SENTENCIA CIVIL.

“ Los efectos de la sentencia son diversos, según su especie y la materia sobre que recaen, pero los principales son los siguientes: a) La cosa juzgada. b) La llamada, impropriamente, *actio judicati*, o sea la facultad que corresponde a la parte que ha obtenido sentencia favorable de hacerla ejecutar judicialmente cuando el vencido no la cumple de modo voluntario. C) Las costas procesales.”⁷³

⁷¹.- Código Penal para el Distrito Federal; Agenda Penal del Distrito Federal; Sexta Edición; México; Editorial ISEF; 2006; pág. 93.

⁷².- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit.; pág. 468.

⁷³.- DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Op. cit.; pág 329.

“ Los efectos de la sentencia son tres: el de la cosa juzgada, el de la acción ejecutiva y el de las costas. El primero genera una acción o una excepción aún cuando las partes no lo deseen; el segundo otorga un derecho a la parte ganadora para ejecutar la sentencia y, el último, no siempre será un efecto de la sentencia porque la condena en costas está sujeta a criterios y apreciaciones del juzgador cuando no se trate de juicios ejecutivos, hipotecarios, y de interdictos de retener o recuperar la posesión (tratándose de la legislación del Distrito Federal), de ahí que, solamente en éstos juicios la condena en costas será obligatoria tanto para el actor que intente la acción y no la acredite como para el demandado que pierda el juicio. Por tanto, al no ser obligatoria la condena en costas en todos los demás juicios en los que no se intente una acción que no se acredite, no necesariamente es un efecto de la sentencia.”⁷⁴

A) EXTINCIÓN DE LA JURISDICCIÓN.

Una vez que la sentencia ha sido dictada y debidamente notificada a las partes, ya sea por Boletín Judicial o por medio de notificación personal, termina la jurisdicción del Juez por lo que se refiere a la cuestión decidida; esto significa que el juzgador no puede volver a conocer sobre lo que ha sido resuelto en la sentencia y, por lo tanto, no puede variarla ni modificarla, ni mucho menos revocarla, ya que eso correspondería a una segunda instancia ante un tribunal de mayor jerarquía.

B) RETROACTIVIDAD.

¿ La sentencia produce efectos hacia el futuro o retrotrae los mismos hacia el pasado?, cuestión por demás interesante e importante en el presente trabajo. Y si es verdad que los efectos de la sentencia se retrotraen, ¿ hasta cuándo lo hacen? ¿hasta el día en que se presentó la demanda, o hasta el día en que sucedieron los hechos fundatorios de la acción?.

⁷⁴.- BUCIO ESTRADA, Rodolfo. La Ejecución de Sentencias Civiles en México; Segunda Edición; México; Editorial Porrúa, S.A.; 2004; pág. 20.

Si bien es cierto que las sentencias en algunos casos producen sus efectos hacia el futuro, también lo es que en ciertas ocasiones los retrotraen hacia el pasado; esto en virtud de que aquél que tiene la razón en juicio no puede ver disminuidos sus derechos por todo el transcurso del tiempo que tardó en obtener su reconocimiento.

Para analizar el problema relativo a la retroactividad de las sentencias, nos tenemos que remitir a la clasificación que hemos considerado más importante (declarativas, de condena y constitutivas), ya que los efectos retroactivos varían según la naturaleza de la acción.

Por lo que se refiere a las sentencias declaratorias, podemos ver que sus efectos se retrotraen hacia el pasado, precisamente hacia el día en que se produjeron los hechos que motivaron el juicio, ya que el órgano jurisdiccional al declarar un Derecho que antes se encontraba en la obscuridad o en la incertidumbre, se encuentra dándole certidumbre jurídica a tal Derecho como si la declaración la hiciese desde el momento de la adquisición o constitución de ese Derecho; por ejemplo, la sentencia dictada en un juicio de prescripción positiva; ya que el juez al declarar la adquisición de la propiedad por prescripción positiva, los efectos de tal resolución se dirigen hacia el pasado, hasta el momento en que transcurrió el plazo señalado en la ley para adquirir por prescripción.

En cuanto a la sentencia de condena, se observa que sus efectos también se proyectan hacia el pasado, ya que su retroactividad se deriva de su esencia misma, pues para lograr una completa reintegración del Derecho lesionado, se requiere que el tiempo que haya durado el proceso no perjudique al que tiene la razón, sino a quién obligó al juicio para lograr obtenerla; así por ejemplo, en el caso de la sentencia que condena al pago de lo debido, debe condenar también a los intereses moratorios causados desde el momento en que dejó de cubrirse el adeudo y no a partir de la interposición de la demanda o a partir de la fecha en que se dicta la sentencia.

No obstante lo anterior, en nuestra legislación se encuentran algunos casos en cuestión de retroactividad en los que se da preferencia al día de la presentación de la demanda; por ejemplo, el pago de los daños y perjuicios cuando la obligación no depende de plazo cierto, empezarán a contar a partir de la interpelación; lo anterior está previsto en los artículos 2105 y 2080 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por último, podemos decir que las sentencias constitutivas no tienen efectos retroactivos, ya que sus efectos se proyectan hacia el futuro, pues a partir del momento en que se dicta el fallo, es cuando van a surgir las consecuencias del estado jurídico nuevo creado por la sentencia; por ejemplo, la sentencia que se dicta en un juicio ordinario civil de rescisión de contrato va a dar por terminado el contrato a partir de la fecha en que se dictó la sentencia y no antes; de la misma forma, la sentencia dictada en un juicio de divorcio producirá sus efectos a partir del día en que se dictó, es decir, que a partir de ese día se disolverá el vínculo matrimonial y no antes. Concluimos estableciendo que en las sentencias constitutivas no existe la retroactividad que se ha venido mencionando.

C) COSTAS PROCESALES.

Se entiende por costas procesales los gastos estrictamente indispensables para iniciar, tramitar y concluir un juicio, es decir, que deben tener una relación directa con la tramitación del proceso, de manera que sin ellas no pudiera concluirse el juicio en cuestión; por ejemplo, los honorarios de los abogados, pago de avalúos, etc. Por lo tanto quedan fuera de este concepto los gastos innecesarios y aquéllos que van en contra de la ética profesional (como las dádivas a empleados para cohechar su función).

Sobre este tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado: “ Las costas en materia civil comprenden tanto los honorarios de los abogados y procuradores, como los gastos propiamente dichos que se causen en la

substanciación de un negocio, ya que no existe distinción entre costas y gastos del juicio.”⁷⁵

La obligación de pagar las costas sólo existe en virtud de la sentencia que pronuncia tal condena; en nuestra legislación dicha condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley (condenación necesaria), o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe (condenación facultativa). El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

“ARTÍCULO 140. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
- II. El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
- III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

⁷⁵.- Tesis relacionada con la Jurisprudencia núm. 130, visible a fojas 421 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. 4ª Parte, 3ª Sala.

- V. El que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes;
- VI. El que se oponga excepciones procesales improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas excepciones, recursos e incidentes, sino que si la sentencia definitiva le es adversa, también se le condenará por todos los demás trámites, y así lo declarará dicha resolución definitiva; y
- VII. Las demás que prevenga este Código.”⁷⁶

Respecto de la facultad del juez para condenar en costas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio: “ La facultad concedida al juzgador por la Ley para condenar al pago de costas cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe de ejercitarla de manera prudente tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal, y percatarse si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento, contrarios a la buena fe. Todo esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad.”⁷⁷

Por último debemos señalar que la liquidación de las costas se hará en forma incidental, con la presentación por parte del litigante vencedor, de una planilla en donde relacione y haga constar los gastos efectuados y las diligencias que lo motivaron.

⁷⁶.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Op. cit.; pág. 35.

⁷⁷.- Tesis Jurisprudencial núm. 127, del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, pág. 413, 4ª Parte, 3ª Sala.

CH) LA COSA JUZGADA.

CONCEPTO.

Se comentaba entre los romanos que la cosa juzgada era: *res in judicium deducta*, la cosa deducida en juicio, por lo que el tratadista Giuseppe Chiovenda afirma que es el “bien juzgado”, el bien reconocido o desconocido por el juez; por lo que podemos concluir que es: el hecho sentenciado.⁷⁸

De la naturaleza intrínseca de la sentencia se desprende la necesidad de que la situación jurídica por ella creada llegue a ser irrevocable. Es por esto que el legislador, aún cuando permite el re-examen de una controversia por jurisdicciones de grado superior, establece un límite más allá del cual no son posibles nuevos recursos, a fin de evitar que los pleitos se hagan eternos. Si el Estado, deseando una justicia perfecta, permitiese un número indefinido de recursos, impediría la certidumbre de los derechos derivados de la sentencia.⁷⁹

El medio práctico que los romanos encontraron para impedir la indefinida impugnación de las cuestiones ya sentenciadas, fue la prohibición de ejercitar nuevamente una acción deducida en juicio, según la antigua máxima *bis de eadem re ne sit actio*, (no haya acción dos veces de la misma cosa), y el jurisconsulto romano Gayo agregaba: *nam quae de re semel actu erat, de ea postea ipso jure agi non poterat* (porque de la cosa de que se había actuado una vez, no se podía volver a tratar con el mismo derecho).

El Estado romano sólo administraba justicia una vez para cada controversia; no obstante que un juicio hubiese sido definido por error o por ambición, debía respetarse lo sentenciado *propter rerum judicatarum auctoritatem* (por la autoridad de las cosas juzgadas).

⁷⁸.- C.F.R. ORIZABA MONROY, Salvador. Derecho Procesal Civil con Formularios; Segunda Edición; México; Editorial, SISTA, S.A. de C.V; 1999; pág. 227.

⁷⁹.- C.F.R. Idem.

De estos textos podemos deducir que para evitar las dificultades originadas por diversidad de sentencias sobre un mismo punto, se prohibía el ejercicio posterior de la acción ejercitada, lo que a su vez impedía la intervención de la autoridad, o mejor dicho, una determinación sobre el hecho motivo del juicio anterior. La cosa juzgada, que era no la sentencia misma sino el hecho sentenciado, producía efectos para el futuro, consistentes en la imposibilidad de un pleito posterior.

AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.

La cosa juzgada tenía un valor o autoridad, pero esa autoridad era tal que la cosa juzgada era considerada como la verdad misma, como decía el Digesto: *res judicata pro veritate accipitur* (la cosa juzgada se tiene por la verdad).

Este y otros fragmentos del jurista romano Ulpiano han sido interpretados de diversas maneras, siendo una de las teorías más antiguas la que funda la autoridad de la cosa juzgada en una presunción de verdad, y así Pothier sostuvo que la autoridad de la cosa juzgada hace presumir verdadero y justo todo lo que la sentencia contiene y siendo esta presunción *juris et de jure*, no admite prueba en contrario.

Savigny, en cambio, partiendo de un hecho opuesto, es decir, de la existencia de resoluciones injustas, llegó a la conclusión de que los efectos atribuidos por la Ley a éstas no pueden explicarse sino por una ficción de verdad a favor de toda sentencia definitiva. Debido a esa ficción también la sentencia injusta tiene valor y eficacia obligatoria, pero la ficción de verdad permite que la sentencia injusta adquiera valor constitutivo de derecho y por ello, una sentencia injusta o dictada de mala fe, puede crear un derecho inexistente o destruir uno preexistente.⁸⁰

⁸⁰.- C.F.R. Ibidem; pág. 228.

La diferencia entre ambas teorías radica en que la de Pothier supone verdadero y justo el contenido de la sentencia mientras que Savigny supone que puede ser falso e injusto. Ambas tratan de explicar la teoría de Ulpiano. Otros autores posteriores han explicado la autoridad de la cosa juzgada como una consecuencia del vínculo contractual originado por la *litis contestatio* o por la extinción del derecho de acción, debido a la imposibilidad de volver a demandar en otro juicio lo juzgado con anterioridad.

“ ... hemos sostenido que la imposibilidad de volver a juzgar lo sentenciado con anterioridad deriva de la extinción de la facultad de imponer sanciones que compete al órgano jurisdiccional una vez que se ha dictado una sentencia firme que resuelva el problema sustancial, pues debido a ello se actúa la norma abstracta de derecho objetivo, en su parte sancionadora.”⁸¹

LA COSA JUZGADA E IMPUGNABILIDAD DE LA SENTENCIA:

La estabilidad de las situaciones jurídicas creadas por la sentencia, obliga al legislador a prohibir la indefinida impugnación de las cuestiones juzgadas, pero esto se logra estableciendo un límite a los recursos y dando a la cosa juzgada una autoridad tal, que impida que otros jueces puedan dictar una determinación sobre el hecho motivo del juicio anterior.

Como en nuestro derecho sólo se atribuye la autoridad de la cosa juzgada a las sentencias firmes, es evidente que la firmeza de una sentencia es condición previa para que exista la cosa juzgada.

No debemos confundir la inimpugnabilidad con la indiscutibilidad de lo sentenciado; la primera es algo extrínseco a la sentencia misma, se funda en un hecho negativo que es la carencia de recursos para impugnarla; la segunda, en cambio, es algo intrínseco a la sentencia misma. Chiovenda afirma que la inimpugnabilidad de las sentencias firmes deriva de la

⁸¹ .- BUCIO ESTRADA, Rodolfo. Op. cit.; pág. 229.

preclusión de recursos y por ello la clasificación de la cosa juzgada en sentido formal y en sentido material.⁸²

COSA JUZGADA EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL:

Chiovenda es quién creó esta clasificación de la cosa juzgada. La inimpugnabilidad de una sentencia es lo que constituye la cosa juzgada en sentido formal, precisamente porque la preclusión de cualquier norma impide que las cuestiones alegadas se puedan volver a alegar; y así, según Chiovenda, se produce la cosa juzgada en sentido material que es “ la afirmación indiscutible y obligatoria para todos los jueces, de todos los juicios futuros, de una voluntad concreta de la Ley que reconoce o desconoce un bien de la vida a una de las partes.”⁸³

La cosa juzgada formal la constituye la inimpugnabilidad de una sentencia; la cosa juzgada en sentido material, la indiscutibilidad de lo sentenciado.

Esta clasificación no es aceptada por todos los doctrinarios, sin embargo, de la comparación de estas ideas surge la teoría que explica que la autoridad de la cosa juzgada nace de la extinción de la facultad del Estado de aplicar la norma jurídica en su parte sancionadora. Mientras exista la posibilidad de hacer valer un recurso, ordinario o extraordinario, la sentencia es impugnabile y por tanto no puede producirse la cosa juzgada formal; en otras palabras, la posibilidad de impugnación por vía ordinaria o por vía extraordinaria (apelación y apelación extraordinaria), hace que no exista sentencia firme.⁸⁴

Si la sentencia no es firme, la actuación de la sanción contenida en la norma de derecho sustantivo es provisional, pero se convertirá en definitiva cuando sea el último órgano jurisdiccional facultado para ello, el que establezca la sanción sin la posibilidad de otro examen posterior. Entonces es cuando se

⁸².- Idem.

⁸³.- CHIOVENDA, Giuseppe. Op. cit.; pág. 124.

⁸⁴.- C.F.R. BUCIO ESTRADA, Rodolfo. Op. cit.; pág. 230.

aplica la norma abstracta al caso concreto y se extingue la facultad de imponer sanciones por parte del Estado a través de su órgano jurisdiccional.⁸⁵

Las normas jurídicas, al establecer un deber ser, se dirigen a los obligados; al establecer una sanción para el caso de que los gobernados obligados no acaten ese deber ser, se dirigen a los órganos del Estado, obligándolos a que impongan una sanción al transgresor del deber ser creado por la norma misma. Esa sanción puede ser de distinta naturaleza: la nulidad del acto contrario a la norma; la ejecución forzada del acto ordenado; la sanción pecuniaria o corporal; pero en todo caso, el órgano jurisdiccional, al aplicar la Ley en su parte sancionadora extingue la facultad del Estado para volver a imponer esas mismas sanciones en el futuro y, siendo la sentencia la expresión de la voluntad del Estado para el caso controvertido, el contenido de la sentencia se hace intocable y, por ende, respetable para las partes litigante y para futuros jueces en relación con el mismo problema.⁸⁶

LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.

Nuestra legislación establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Ahora bien, como el efecto principal de las sentencias es su ejecución, toda sentencia una vez dictada debe ser apta para ejecutarse. El hecho por el cual no todas pueden ejecutarse, es un hecho extrínseco y consiste en la posibilidad de que otros jueces, con jurisdicción ordinaria o extraordinaria, puedan revocar la sentencia; toda sentencia que es apta para ejecutarse pero porque contra ella no se da un recurso ordinario o extraordinario, causa los efectos de cosa juzgada.

⁸⁵.- C.F.R. Idem.

⁸⁶.- C.F.R. Ibidem; pág. 231.

CASOS DE EXCEPCIÓN A LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA:

La afirmación anterior tiene sus excepciones, ya que existen casos que no obstante ya han sido resueltos por una sentencia ejecutoria, pueden volverse a discutir en un juicio posterior cuando cambian las circunstancias que dieron origen al litigio anterior; entre éstos tenemos las resoluciones que se dictan sobre ejercicio y suspensión de la patria potestad, alimentos, interdicción y jurisdicción voluntaria; así lo establece el segundo párrafo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“ Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”⁸⁷

En estos casos, no obstante la existencia de una sentencia ejecutoria, no se producen los efectos de la cosa juzgada, por lo que los problemas resueltos en ellos sí pueden ser materia de un juicio posterior.

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA:

El medio que se establece para impedir que lo juzgado sea materia de un nuevo juicio es la excepción de cosa juzgada, que para nuestra Ley es una presunción legal *juris tantum* (aunque no lo dice expresamente). En virtud de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 24 de mayo de 1996, el artículo 35 incluyó entre las excepciones procesales a la cosa juzgada: “Son excepciones procesales las siguientes: ... VIII. La cosa juzgada;...”⁸⁸

Desde el derecho romano se establecieron límites y condiciones para el ejercicio de esta excepción; Ulpiano decía que la excepción de cosa juzgada

⁸⁷.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Op. cit.; pág. 20.

⁸⁸.- Ibidem; págs. 6 y 7.

puede oponerse cuando surge la misma cuestión entre las mismas partes. Debido a la vaguedad del significado de la palabra *quaestio* usada por Ulpiano, los comentaristas siguieron la distinción de Paulo: “*eadem causa petendi, eadem res et eadem conditio personarum*” (la misma causa de pedir, la misma cosa y la misma condición de las personas), incluyendo en el segundo elemento citado: “*idem corpus, quantitas eadem, et idem jus*” (el mismo cuerpo, la misma cantidad y el mismo derecho).

En otras palabras, para el ejercicio de esta excepción se requiere identidad en la cosa, en la causa y en las personas. El artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles establece:

“ Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

... Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.”⁸⁹

El concepto de cosa debe entenderse como aquello que ha sido pedido, deliberado y decidido en el primer juicio. El concepto de causa es el hecho jurídico o material que es el fundamento del derecho reclamado o de la excepción opuesta; el concepto de identidad de personas lo establece el último párrafo del artículo 422 citado.

“ Esta identidad existe no solamente cuando se trata de las mismas personas físicas, sino también de las mismas personas en el punto de vista jurídico;

⁸⁹.- Ibidem; pág. 81.

por tanto, un heredero continúa la persona del difunto; el hijo en potestad y el jefe de familia no son más que una misma persona en Derecho Civil.”⁹⁰

En cuanto a los límites subjetivos de la autoridad de cosa juzgada, debemos considerar lo establecido por el segundo párrafo del citado artículo 422 que dice: “ ... En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado. ...”⁹¹

Lo transcrito en el párrafo anterior es una excepción a lo establecido por el artículo 92 del mismo Código Procesal, que establece que la sentencia firme sólo es eficaz o sólo afecta a los que litigaron y a los terceros llamados legalmente a juicio (por lo que sólo ellos tienen acción y excepción contra la sentencia).

Por último debemos mencionar que la excepción de cosa juzgada deberá tramitarse de manera incidental, tal y como lo establece el artículo 42 del Código citado:

“ La excepción de cosa juzgada deberá tramitarse incidentalmente, dando vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si al oponerla o ante de dicha audiencia exhibe copia certificada de la sentencia y del auto que la haya declarado ejecutoriada en que funde la excepción. El tribunal siempre podrá ordenar, cuando lo considere necesario y se pueda practicar en el Distrito Federal, la inspección de los autos de la que derive la cosa juzgada...”^{92,}

De esta forma quedan determinados los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada.

⁹⁰ .- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit.; pág. 478.

⁹¹ .- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Op. cit.; pág. 81.

⁹² .- Ibidem; pág. 9.

LA EJECUTORIZACIÓN DE LA SENTENCIA.

Al trámite por el cual la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada se le denomina ejecutorización de la sentencia; una sentencia se convierte en ejecutoria cuando ya no es impugnabile por algún medio de impugnación ordinario. En ese caso se señala que la sentencia ha quedado ejecutoriada o que ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

La equivalencia entre las expresiones “cosa juzgada y “sentencia ejecutoriada” está establecida legalmente en el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice en su primer párrafo: Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Existen dos formas diferentes mediante las cuales las sentencias pueden causar ejecutoria: a) por ministerio de Ley, y b) por declaración judicial:

“ ARTÍCULO 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de Ley:

- I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizaran en forma anualizada que deberá regir a partir del 1º. De enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal:
- II. Las sentencias de segunda instancia;
- III. Las que resuelvan una queja;

- IV. Las que dirimen o resuelvan una competencia;
- V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la Ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad;
- VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.⁹³

Al causar ejecutoria por ministerio de Ley no se requiere trámite alguno para que cause ejecutoria la sentencia, ni tampoco se requiere que el juez haga declaración alguna en el sentido de que la sentencia ha causado ejecutoria; basta que la sentencia esté en alguna de las hipótesis legales previstas por el artículo anterior para que la sentencia, por sí sola tenga el carácter de sentencia ejecutoriada o el carácter de cosa juzgada y sea, por tanto, la verdad legal.

“ ARTÍCULO 427. Causan ejecutoria por declaración judicial:

- I. Las sentencias consentidos expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- II. Las sentencias de que hecha la notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la Ley, y
- III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.”⁹⁴

El artículo anterior está complementado por los artículos 428 y 429 del mismo ordenamiento:

⁹³.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Op. cit.; pág.81.

⁹⁴.- Ibidem; pág. 82.

“ En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribuna o el juez, en su caso.”⁹⁵

“ El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.”⁹⁶

Ejecutoriada la sentencia ya puede ejecutarse.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

A) LA SENTENCIA EJECUTORIADA PRODUCE ACCIÓN CONTRA LOS QUE LITIGARON Y CONTRA TERCEROS LLAMADOS LEGALMENTE A JUICIO.

Este efecto de la sentencia está determinado expresamente por el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“ La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.”⁹⁷

Lo anterior está corroborado por el artículo 444 del mismo Código:

“ Las sentencias que causen ejecutoria y los convenio judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio.”⁹⁸

⁹⁵ .- Idem.

⁹⁶ .- Idem.

⁹⁷ .- Ibidem; pág. 19.

⁹⁸ .- Ibidem; pág. 84.

B) LA SENTENCIA EJECUTORIADA PRODUCE EXCEPCIÓN CONTRA LOS QUE LITIGARON Y CONTRA TERCEROS LLAMADOS LEGALMENTE A JUICIO.

Así lo determina el artículo 92 transcrito en párrafos anteriores. Por tal motivo, aunque el precepto no esté en el capítulo de las excepciones, ni en el de contestación a la demanda, la cosa juzgada puede funcionar como una excepción.

C) LA SENTENCIA EJECUTORIADA PUEDE PRODUCIR EFECTOS ERGA OMNES.

Así lo establece el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“ El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.”⁹⁹

Hay sentencias como las relativas al estado civil que producen efectos contra todo mundo. Esta regla que amplía los efectos de la sentencia ejecutoria, tiene a su vez un caso en que no funciona: cuando hay colusión entre los litigantes para ocasionarle un perjuicio al tercero, como lo determina el dispositivo transcrito.

CH) LA SENTENCIA EJECUTORIADA ADQUIERE LA CUALIDAD DE SER EJECUTABLE MEDIANTE COACCIÓN ESTATAL CUANDO NO SE CUMPLA VOLUNTARIAMENTE.

Este efecto está establecido en el artículo 500 del Código citado:

“Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la

⁹⁹.- Ibidem; pág. 20.

ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.”¹⁰⁰

El artículo 529 del mismo Código, reitera la ejecutabilidad de la sentencia ejecutoriada:

“ La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.”¹⁰¹

¹⁰⁰ .- Ibidem; pág. 93.

¹⁰¹ .- Ibidem; pág. 96.

CAPÍTULO III – EL AMPARO DIRECTO

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

“ El estudio de una institución jurídica no puede entenderse completo si no se revisan, aunque sea someramente, sus antecedentes y devenir histórico, esto en razón de que a través de ellos se comprende mejor la figura en análisis pues se precisan las condiciones que determinan, en gran parte, su actualidad, tanto en el tratamiento que le otorga la doctrina como en la regulación que de ella hace el derecho positivo.”¹

Antes de entrar en materia, es necesario aclarar que no obstante que la primera Ley vigente en nuestro país en la que se reconoció el juicio de amparo, fue el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, con anterioridad a ésta existía ya dentro de nuestro sistema jurídico la institución denominada recurso de casación, por lo que consideramos necesario hacer referencia ha dicho recurso como antecedente del amparo directo actual.

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Debemos recordar que las Siete Leyes son de corte centralista. Dentro de la quinta Ley constitucional de 1836 se reguló lo referente a un denominado “recurso de nulidad”, del cual conocía la Corte Suprema de Justicia cuando se intentaba en contra de las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales superiores de los departamentos. Los tribunales superiores de los departamentos podían conocer de este recurso si los particulares impugnaban las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia en los juicios escritos, cuando no tuviera lugar la apelación, y las de vista que causaren ejecutoria.

¹ .- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo; Primera Edición; México; Editorial Porrúa, S.A.; 2003; pág. 18.

Así lo establecieron expresamente los artículos 12, fracción XI, y 22, fracción III, de la Quinta Ley constitucional de 1836:

“ 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

... XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los tribunales superiores de tercera de los departamentos.

22. Las atribuciones de estos tribunales son las que siguen:

... III. Conocer de los recursos de nulidad que se impongan en las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelación, y de las de vista que causen ejecutoria.”²

De acuerdo con el maestro Héctor Fix- Zamudio, este recurso de nulidad fue adoptado por las Siete Leyes de la Constitución de Cádiz de 1812, que reconocía dentro de su artículo 261 la existencia de un recurso de nulidad mediante el que se hacían valer violaciones procesales.³

Este recurso de nulidad al que nos referimos, se ha considerado por la doctrina como antecedente del recurso de casación civil que estuvo vigente durante algún tiempo dentro de nuestro sistema jurídico y, como se dijo en párrafos anteriores, el recurso de casación civil es el antecedente del Juicio de Amparo Directo.

LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843.

Este documento, también de corte centralista, rigió en nuestro país por un periodo de poco más de tres años. En su artículo 118, fracción XII señalaba:

“Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

².- CARRANCO ZÚÑIGA Joel y ZERÓN DE QUEVEDO, Rodrigo. Amparo Directo Contra Leyes; Segunda Edición; México; Editorial Porrúa, S.A.; 2002; págs. 54 y 55.

³.- C.F.R. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, Décima Quinta Edición; México; Editorial Porrúa, S.A.; 1998; pág. 232.

... XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Más si conviniera a la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado.”⁴

“ De tal precepto deriva entonces el reconocimiento constitucional de un recurso en contra de las resoluciones emitidas por los tribunales superiores distritales en última instancia, lo que resulta un antecedente directo de la casación civil e indirecto del amparo directo actual.

Decimos que es antecedente directo de la casación por resultar, en esencia, idéntico en sus caracteres, a pesar de la designación utilizada. Y, por otra resulta antecedente indirecto del amparo directo, porque a pesar de resultar formalmente distinta su finalidad, se erige como un medio vigente con anterioridad a este último, mediante el cual se analizaba la legalidad de resoluciones judiciales dictadas en última instancia, es decir, que en contra de ellas no se admitía la procedencia de recurso ordinario alguno.”⁵

ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Como mencionamos con antelación, es en el Acta de Reformas de 1847 cuando se introduce el procedimiento federal de amparo al ordenamiento constitucional; este documento que restauró el régimen federal de nuestro país y la Constitución Federal de 1824, en su artículo 25 establecía:

“ Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular

⁴.- TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. cit.; pág. 424.

⁵.- CARRANCO ZÚÑIGA Joel y ZERÓN DE QUEVEDO, Rodrigo. Op. cit.; pág. 58.

sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.”⁶

De lo anterior podemos observar que el Juicio de Amparo era improcedente contra los actos emitidos por el Poder Judicial, por lo que concluimos que todavía era inexistente el Juicio de Amparo Directo tal y como lo conocemos en la actualidad, existiendo lo que hoy llamamos Juicio de Amparo Indirecto nada más.

CONSTITUCIÓN DE 1857.

La situación cambió significativamente con la Constitución Federal de 1857, la cual señalaba en su artículo 101:

“ Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”⁷

Al reconocerse la procedencia del amparo contra actos de cualquier autoridad, incluyendo los del Poder Judicial y al constituirse una resolución judicial como un acto de dicha autoridad, resulta que en su contra podía interponerse el Juicio de Amparo; surgiendo así el Amparo Directo o Amparo Judicial. Sin embargo esta interpretación fue aceptada mucho más adelante.

⁶.- TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. cit.; pág. 475.

⁷.- TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. cit.; pág. 623.

EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO BAJO EL RÉGIMEN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

1) Ley del 28 de enero de 1858 sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación.

Esta Ley abrogó la Ley del 23 de Noviembre de 1855 sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación y del Distrito y Territorios, que se destacó por la regulación que hacía acerca de la organización e integración de la Suprema Corte de Justicia y la supresión parcial de los fueros eclesiásticos y militar.

Debido a la Ley del 28 de enero de 1858, la Suprema Corte dejó de funcionar como consecuencia de los Conocidos enfrentamientos entre los grupos políticos liberales y conservadores, que fueron muy frecuentes en esta época de nuestro país.

La autora Martha Chávez Padrón nos narra que durante el período de guerra civil que comprendió de diciembre de 1857 a diciembre de 1860, la vigencia de la Constitución Federal de 1857 estuvo prácticamente suspendida.⁸

De acuerdo con lo anterior, por la “desaparición temporal” de la Suprema Corte de Justicia, resulta obvio que en esta época la procedencia del amparo directo o judicial pasaba a segundo término por la problemática política a la que se enfrentaba nuestro país, la cual ponía en peligro no sólo a las instituciones jurídicas sino a la totalidad del ordenamiento constitucional.

2) Decretos de 27 de junio de 1861 y 18 de noviembre de 1863.

Los decretos mencionados no se refieren a la procedencia del amparo directo o judicial, pero es importante mencionarlos por los efectos que

⁸.- C.F.R. CHÁVEZ PADRÓN, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Tercera Edición; México; Editorial Porrúa, S.A; 1999; pág. 69.

producen, ya que pueden estimarse como los reestablecedores del sistema judicial previsto en la Constitución Federal de 1857.

Mediante el Decreto de fecha 27 de junio de 1861, el congreso de la Unión reinstaló a la Suprema Corte integrada por nuevos ministros; debemos recordar que en esas fechas el país se encontraba en plena Guerra de Intervención, por lo que el Presidente Juárez emitió el Decreto de 18 de noviembre de 1863, a través del cual designó ministros provisionales para integrar la Suprema Corte de Justicia, con el fin de preservar las instituciones constitucionales puestas en riesgo por la guerra que atravesaba nuestro país.

3) Primera Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861.

Esta Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, no estableció de una manera clara y precisa lo relativo al amparo directo o judicial, limitándose a señalar en su artículo tercero lo siguiente:

“ El ocurso se hará ante el Juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente...”⁹

“ Al señalar el precepto en comento que si fuese un Juez de Distrito el que motivare la queja objeto del amparo, la demanda se interpondría ante su suplente, esto se interpretó, según Ignacio Vallarta, como la autorización para impugnar vía juicio de garantías, actos judiciales, lo que de conformidad con este mismo ilustre jurista, originó un número alarmante de abusos en el uso de este medio de defensa, cuestión que fue tomada en consideración por el Congreso de la Unión en la elaboración de la Ley de Amparo de 1869.”¹⁰

⁹.- BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Primera Ley de Amparo de 1861, Primera reimpresión de la Segunda Edición; México; U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas; 2001; pág. 101.

¹⁰.- CARRANCO ZÚÑIGA Joel y ZERÓN DE QUEVEDO, Rodrigo. Op. cit.; pág. 61.

4) Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 20 de Enero de 1869 (Segunda Ley de Amparo).

Después de una larga discusión entre los legisladores, puesto que un grupo estaba a favor y otro en contra de la existencia del amparo contra actos del Poder Judicial, el día 9 de enero de 1869 se realizó la votación en el seno del Congreso de la Unión sobre el contenido del artículo 8º de la Ley de Amparo, quedando como sigue:

“ No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.”¹¹

Dentro de la exposición de motivos de la Ley citada, se dijo que se prohibió el amparo directo o judicial por que los errores cometidos por la Ley de Amparo de 1861 habían transformado al juicio de amparo en una cuarta instancia, provocando un abuso del medio de defensa en cuestión, el cual debería proceder únicamente en contra de providencias que no puedan suspenderse o remediarse por algún recurso judicial ordinario; esto sembró la idea de que el amparo no debía proceder en contra de cualquier acto judicial, sino sólo cuando se impugnaran sentencias definitivas.

Antes de cumplir tres meses de vigencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfrentó a la problemática derivada de la prohibición contenida en el artículo octavo de la Ley en comento; Miguel Vega, juez de primera instancia de Mazatlán, fue suspendido del ejercicio profesional de abogado como sanción impuesta por el Supremo Tribunal de Sinaloa por fallar en sus sentencias contra el texto de dicha Ley.

El juez de primera instancia solicitó el amparo en contra de esa resolución, demanda que fue desechada por el juez de distrito respectivo, y ordenada su admisión por la Suprema Corte de Justicia de conformidad con el artículo 101 constitucional, al conocer del recurso de revisión. La Corte concedió el

¹¹ .- Ibidem; pág. 62.

amparo al quejoso con lo que, de manera implícita, declaró inconstitucional el artículo 8º de la Ley de Amparo de 1869. Cabe señalar que los ministros que votaron a favor de la concesión del amparo, fueron acusados ante el Congreso de la Unión en juicio político pero tal acusación no prosperó.¹²

Una vez resuelto lo anterior por el máximo tribunal del país y reconocida la procedencia del amparo en contra de actos judiciales, surgieron nuevos problemas como regular mediante criterios de los tribunales una institución desconocida por la Ley y, como consecuencia, el alcance e interpretación que debería otorgarse al artículo 14 constitucional.

En cuanto al artículo 14 de la Constitución de 1857, expresaba: “ No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”¹³

El constituyente no se fijó, al unir estas dos hipótesis, que también estaba uniendo dos hipótesis distintas de la garantía de audiencia, porque no se especificó que esta garantía es diversa para la materia penal que para la materia civil, ya que en la primera rige el principio de exacta aplicación de la Ley, y no procede la interpretación por analogía o por mayoría de razón, a diferencia del resto de las ramas del derecho, incluyendo a la civil.

Esa Garantía Individual reconocida por la Constitución de 1857 junto con el criterio adoptado por la Corte, según el cual procedía el amparo en contras de resoluciones judiciales, originó que cualquier litigante que considerara que existía una sentencia en la que el tribunal no había aplicado exactamente la

¹² .- C.F.R. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. “El Amparo en Negocios Judiciales. El caso de Miguel Vega”; en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, X-1998; México; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas; pág. 385.

¹³ .- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. “Origen del Amparo-Casación”; en Boletín de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXV, No. 74; México; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Mayo-Agosto 1992; pág. 531.

Ley, sin importar la materia a la que se refiriera, impugnara este acto vía juicio de garantías.

“ Esta situación continuó hasta 1879, cuando la Suprema corte de Justicia de la Nación modificó el criterio utilizado al resolver el amparo conocido como “Larrache y Cia.”, en contra de una sentencia dictada por un Juez de lo Civil del Distrito Federal, haciéndose valer como garantía violada la reconocida por el artículo 14 constitucional referente a la exacta aplicación de la ley. La elaboración del proyecto de la ejecutoria de amparo correspondió al ilustre jurista mexicano Ignacio L. Vallarta, identificándose por tanto a esta como la ‘tesis Vallarta’.”¹⁴

En dicha tesis se consideró que la exacta aplicación de la Ley a la que se refería el artículo 14 constitucional, sólo regía como garantía individual en materia penal y no en la civil, pues sería imposible para la Corte conocer por vía de amparo de todos y cada uno de los actos de los jueces civiles; además, la Constitución no había otorgado al Supremo Tribunal del país, y de admitir tal facultad se estaría violando el pacto federal, vulnerando la soberanía estatal.¹⁵

El criterio en comento aducía como fundamento a la postura adoptada que, de proceder el amparo contra resoluciones de jueces en materia civil, por violaciones al artículo 14 constitucional, se confundirían los derechos del hombre con los civiles, y aceptó la procedencia del amparo judicial en materia civil pero contra violaciones a otras garantías individuales no comprendidas en la segunda parte del artículo al que nos hemos venido refiriendo.

Este criterio no fue aceptado totalmente por los litigantes ni tampoco por la doctrina, siendo motivo de un sinnúmero de críticas, las cuales se intentaron atenuar mediante la aceptación por parte de los tribunales de la federación,

¹⁴.- TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. cit; pág. 247.

¹⁵.- C.F.R. Idem.

de la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones judiciales en materia civil pero por alegarse violaciones a otras garantías individuales, como las contenidas en los artículos 16 y 27 constitucionales.

De acuerdo con estudios realizados por Don José Luis Soberanes, la Corte modificó el criterio sustentado por la tesis Vallarta, aceptando la procedencia del juicio de amparo en negocios judiciales de materia civil por violación al segundo párrafo del artículo 14 constitucional, a partir de 1892.

5) Ley de Amparo de 14 de Diciembre de 1882.

Denominada como Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, esta norma abandona legislativamente el criterio de la Ley de Amparo de 1869 por lo que se refiere a la procedencia del juicio garantías en contra de resoluciones judiciales. En su artículo 6º señalaba: "... el amparo procede también en su caso, contra los jueces federales."¹⁶

En el artículo 57 de esta Ley se expresó que la demanda de amparo en negocios judiciales civiles debería interponerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que hubiera causado ejecutoria la sentencia.

De tal norma derivó también la posibilidad de reclamar, vía juicio de amparo, las resoluciones de los jueces locales que violaran garantías individuales, toda vez que no existía disposición en contrario, y seguía vigente lo dispuesto por el artículo 101 constitucional, que señalaba que el juicio de garantías era procedente en contra de los actos de cualquier autoridad que vulneraran las garantías individuales, incluyendo entonces los emitidos por autoridades judiciales locales.

¹⁶.- Ibidem; pág 536.

6) Código de Procedimientos Federales de 14 de noviembre de 1895.

Este Código fue expedido durante el Porfiriato; reguló lo referente a la integración del Poder judicial de la Federación, y la distribución de competencias entre sus órganos integrantes, y, acerca del tema que nos interesa, reconoció textualmente la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de cualquier autoridad, que vulneraran las garantías individuales del gobernado, con lo que se supone que admitió la procedencia del juicio de garantías en contra de los actos provenientes de tribunales.

7) Decreto del 14 de noviembre de 1895 y el Régimen Provisional de Casación.

Este decreto suprimió, dentro del fuero federal, a la súplica y la nulidad y a los procedimientos a seguir en caso de que se negaran estos recursos. La nulidad se erigió como un recurso a través del cual, de manera extraordinaria, se analizaba la legalidad de resoluciones judiciales y fue reconocido dentro de nuestro régimen constitucional desde 1836; señalado por la doctrina como antecedente de la casación en México, figura a la que nos referido con anterioridad.

Por su parte, a través del recurso de súplica se combatían sentencias de segunda instancia dictadas por tribunales federales o comunes del Distrito Federal, en los juicios en que se ventilaban controversias sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales.

El decreto en análisis, además de lo ya citado, previó un régimen provisional de la casación, encargado por mandato del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente a la Primera Sala, este régimen provisional se observaría hasta que se dictaran leyes reglamentarias correspondientes.

La casación como tal se introdujo por primera ocasión en un ordenamiento nacional, dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

y el Territorio de Baja California del 13 de agosto de 1872. La casación pasó sin modificaciones sustanciales al Código de Procedimientos Civiles de las mismas entidades de 1880 y al resto de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República. De lo anterior deriva el carácter local, del que en alguna época gozó la casación civil dentro de nuestro país.¹⁷

Es de mencionar, que el Código de Comercio de 1889 reguló el recurso de casación dentro de la materia mercantil, señalando que en este aspecto resultaban supletorias de tal regulación las leyes de procedimientos civiles de las entidades federativas.

La casación se elevó a rango federal en forma definitiva, gracias al decreto que en este apartado se analiza, sustituyendo a recursos que existían con similares características dentro de dicho ámbito. Por tanto, al erigirse la casación como una institución federal, mayor es su similitud con el actual juicio de amparo directo.

8) Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897.

Este ordenamiento, expedido bajo la presidencia del general Porfirio Díaz, se preocupó más que nada por organizar y establecer la competencia de los órganos integrantes del Poder Judicial Federal; respecto al juicio de amparo, reconocía en su artículo 809 la procedencia de este medio de defensa para impugnar cualquier sentencia en materia civil pero señaló que en este caso, la concesión del amparo no se podía fundar por la interpretación que se hiciera en la sentencia reclamada, de un hecho dudoso o de un punto opinable en derecho civil, y sólo se concedería el amparo cuando pareciera haberse cometido en la sentencia una irregularidad notoria, es decir, una “inexactitud manifiesta e ineludible “.

¹⁷.- C.F.R. CHÁVEZ PADRÓN, Martha. Op. cit.; pág. 84.

El Código en cuestión es considerado como el primero en reconocer y admitir legalmente de manera expresa, la procedencia del juicio de amparo en negocios judiciales.

Conviene destacar que la Corte estimó que se actualizaba tal inexactitud manifiesta e ineludible, cuando en una sentencia en materia civil surgía alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se aplicaba la ley en forma retroactiva.
- b) Cuando se juzgaba conforme a una legislación diversa a la aplicable al caso.
- c) Cuando se resolvía un asunto sin audiencia del interesado.
- d) Cuando habiéndose oído al interesado, esto no haya sido en la forma que señala la ley.
- e) Cuando el juez de la causa careciera de competencia.
- f) Cuando el juez no aceptara una prueba que debería haber sido admitida.
- g) Cuando se cometiera una clara y manifiesta inexactitud en la aplicación de la Ley o la fijación de los hechos.

Por otra parte, fue también dentro de este Código donde se introdujo y reguló, en forma expresa y detallada, la casación dentro del ámbito federal.

Con motivo del Código de Procedimientos Federales de 1897, se posibilitó que se impugnaran la totalidad de las violaciones procesales civiles y no sólo las sentencias definitivas, lo que significó una carga de trabajo desmedida para la Suprema Corte de Justicia, por lo que se estimó necesario reformar el artículo 102 constitucional, para que a partir del 12 de noviembre de 1908, fecha en que se publicó la reforma, señalara que:

“... cuando las controversias que se suscitaran con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley recurso cuyo efecto pueda ser la revocación.”¹⁸

Con lo anterior se limitó el objeto del juicio de amparo en negocios judiciales y se plasmó por primera ocasión a nivel constitucional, el principio de definitividad rector del juicio de amparo hasta nuestros días.

9) Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de Diciembre de 1908.

Este Código reconoció de nuevo la procedencia del amparo en negocios judiciales, pero se intentó obstaculizar los excesos limitando el juicio de amparo en materia civil, ya que éste sólo procedía cuando se reclamaran como violatorias de garantías individuales, sentencias definitivas que pusieran fin al litigio.

Además de acatar las novedosas limitaciones constitucionales en lo referente al amparo casación, dentro de este ordenamiento se reconoció el principio de estricto derecho dentro del que ahora se conoce como amparo directo civil, ya que el artículo 774 del Código en comento señaló:

“... el juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquél se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759 deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos.”¹⁹

¹⁸.- Ibidem; pág. 88.

¹⁹.- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Op. cit.; pág. 547.

Este principio ha prevalecido como regla general hasta nuestros días, no sólo en lo referente al amparo directo, sino también en el amparo indirecto.

Por último, este ordenamiento representa, en el ámbito federal, el fin de la casación dentro de nuestro sistema jurídico, pues dentro de su exposición de motivos se señaló que era necesario suprimir la mencionada institución, por considerarse inútil en razón de la existencia del juicio de amparo que lo sustituía con ventaja.

CONSTITUCIÓN DE 1917.

Dentro del texto original de la Ley Fundamental vigente en nuestro país, se reconocieron las hipótesis de procedencia del juicio de garantías dentro del artículo 103 constitucional, que literalmente señalaba:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.²⁰

Con lo anterior se admitía, al igual que en la Constitución de 1857, la procedencia del juicio de amparo en lo referente a negocios judiciales, pues los actos emitidos dentro de éstos por los tribunales, son actos de autoridad contemplados dentro de la fracción I del artículo 103 transcrito.

²⁰.- Ibidem; pág. 548.

El texto constitucional original, dentro de su artículo 107, se refería en forma expresa a la impugnación de actos judiciales vía juicio de amparo, previendo lo siguiente:

“ Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 constitucional se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

.... II. En los juicios civiles o penales, salvo en los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación;

III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso, o a su interpretación jurídica, cuando comprenda

personas, acciones, o cosas que no han sido objeto del juicio o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa;

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuestos en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria;

VI. En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior;

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, las que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará constancia en autos;

VIII. Cuando el amparo se pida en contra de una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable, o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el

Procurador General, o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga, y

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio, o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ellas las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y de la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia...”²¹

De lo transcrito en los párrafos anteriores surge el reconocimiento, en forma expresa y a nivel constitucional, de la posibilidad de impugnar mediante el juicio de amparo actos provenientes de autoridades judiciales; tanto las sentencias definitivas dictadas en un procedimiento judicial (amparo directo en la actualidad) como otros actos emitidos por las autoridades que conocen de éste, diversos a las sentencias definitivas (que en la actualidad se impugnan a través del amparo indirecto)

El precepto constitucional transcrito señaló en su fracción II, que en los juicios civiles y penales, por regla general, sólo procedería el amparo en contra de las sentencias definitivas que no admitían recurso ordinario alguno. Este reconocimiento constituye el primer antecedente dentro del sistema jurídico derivado de nuestra actual Carta Magna del Juicio de Amparo Directo tal y como lo conocemos en nuestros días.

²¹ .- Ibidem; págs. 548 y 549.

El texto original de nuestra Constitución actual, no sólo permitió la impugnación de las sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales a través del amparo, sino que también permitió reclamar mediante el juicio de amparo otros actos que, si bien no son sentencias definitivas, eran emitidos por las mismas autoridades responsables.

De todo lo anterior podemos concluir que, a partir del texto original de nuestra Carta Magna, se reconoció y reguló en forma expresa, a nivel constitucional, la procedencia del amparo en negocios judiciales en contra de dos tipos de actos; cuando el acto reclamado lo constituyen las sentencias definitivas y cuando lo constituyen otros actos; en el primer caso encontramos el origen del amparo directo que conocemos en nuestros días dentro del sistema jurídico instaurado por la Constitución de 1917.

Los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República requirieron de leyes secundarias que los reglamentaran, es decir que desarrollaran los principios en ellas previstos. El 18 de octubre de 1919 se expidió la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, derogada posteriormente por la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, siendo ambos ordenamientos materia de análisis posterior.

EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO BAJO EL RÉGIMEN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

A) Reformas que sufrió el texto original de la Constitución de 1917 en materia de Amparo Directo.

1) Reforma de 19 de Febrero de 1951.

En esta fecha se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma que modificó el artículo 107 constitucional; en lo referente al amparo en

contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles y penales señaló, dentro de la fracción III, inciso a), la procedencia del juicio de amparo para impugnar en materias judicial, civil o penal y del trabajo, las sentencias definitivas o laudos, respecto de los cuales no procediera recurso ordinario a través del cual pudieran ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometiera en ellos, o que hubiera sido cometida durante la secuela del procedimiento y afectara la defensa del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; la violación dentro del procedimiento, para poder alegarse en amparo, debía haber sido combatida por los recursos ordinarios correspondientes y señalada como agravio en segunda instancia.²²

Destaca en esta regulación la referencia que se hizo a la posibilidad de impugnar los laudos laborales, equiparándolos entonces a resoluciones judiciales, estimando entonces como tribunal a su órgano emisor.

Por otra parte, dentro de la nueva fracción IV del artículo 107 constitucional, se señaló que el amparo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellos, se interpondría directamente ante la Suprema Corte de Justicia, mientras que en la fracción V, se dispuso que si se reclamaba una sentencia definitiva o un laudo por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento, o se tratara de sentencias en materia civil o penal contra las que no procediera la apelación, del asunto iba a conocer el Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción estuviera el domicilio de la autoridad responsable.

La misma fracción V disponía que, siempre que al impugnarse a través del amparo una sentencia definitiva o laudo, alegándose violaciones en la secuela del procedimiento y violaciones cometidas dentro de la referida resolución, la demanda debía presentarse ante el Tribunal Colegiado correspondiente, quién debía resolver lo referente a las violaciones actualizadas en el procedimiento para, con posterioridad, en caso de que su

²².- C.F.R. TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. cit.; pág. 919.

resolución fuera desfavorable al quejoso, remitir el asunto a la Corte, quién analizaría las violaciones que dentro del propio acto reclamado alegaron.²³

De lo anterior, es de destacar la participación que se reconoce a nivel constitucional de los Tribunales Colegiados de Circuito en la resolución de los amparos en contra de sentencias definitivas y laudos, pues como sabemos, a través de los años éstos llegaron a integrar de manera originaria su competencia, sustituyendo a la Corte como tribunales de legalidad.

Además, dentro de la fracción IX del artículo 107 constitucional vigente a partir de 19 de febrero de 1951, se estableció por primera vez dentro de tal precepto, la regla general que prevalece hasta nuestros días referente a que las resoluciones en amparo directo que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, previendo también una excepción en el caso de que decidieran sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecieran la interpretación directa de la Constitución; en este caso serían recurribles ante la Corte, limitándose la materia del recurso a la decisión de las cuestiones constitucionales.

El párrafo segundo de la fracción en comento señaló que, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los asuntos a los que nos referimos, tampoco serían recurribles si se fundaran en la jurisprudencia de la Corte.

En la fracción XI se señaló que la suspensión del acto reclamado, en amparo directo, se debía solicitar a la autoridad responsable.

Conforme a todo lo anterior, podemos concluir que a través de las reformas constitucionales señaladas, se perfeccionó de manera importante y trascendente el Juicio de Amparo Directo, adoptando algunos tintes que en la actualidad conserva como el de su carácter uni-instancial, además de que por primera ocasión se consagró a nivel constitucional la competencia

²³.- Ibidem; págs. 922 – 924.

limitada de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del amparo promovido en contra de sentencias definitivas y laudos.²⁴

2) Reforma de 2 de Noviembre de 1962.

El 2 de noviembre de 1962, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma al artículo 107 constitucional la cual sólo adicionó un párrafo a su fracción II, referente a la suplencia de la queja deficiente dentro del juicio de amparo, por lo que en poco modificó a esta institución.

3) Reforma de 25 de Octubre de 1967.

Con esta fecha se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional que, entre otros preceptos, modificó el artículo 107. Es necesario mencionar que esta reforma, de acuerdo con su exposición de motivos, fue motivada por el rezago y dilación en la resolución de los amparos promovidos ante los tribunales federales.

La fracción III del artículo 107 constitucional, a partir de esta reforma, señaló en su inciso a) la procedencia del amparo en contra de sentencias definitivas o laudos, variando en relación a su anterior texto en que se señaló que, sólo en materia civil, era necesario haber agotado los medios de defensa ordinarios en contra de la violación procesal que se intentara hacer valer en el juicio de garantías; además era necesario haberla alegado como agravio en segunda instancia, señalándose que estos requisitos no serían exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afectaran el orden y la estabilidad de la familia.

La fracción V, referente a la competencia de la Suprema Corte para conocer de amparos en contra de sentencias definitivas y laudos, se adicionó limitando a dicha competencia a los siguientes supuestos:

²⁴.- C.F.R. CHÁVEZ PADRÓN, Martha. Op. cit.; pág. 151.

a) En materia penal, contra las resoluciones definitivas que dictaran los tribunales federales incluso los castrenses; tratándose de las autoridades judiciales del orden común, cuando las sentencias reclamadas impusieran la pena de muerte o comprendieran una sanción privativa de la libertad que exceda el término que para el otorgamiento de la libertad causal señalaba la propia Constitución.

b) En materia administrativa, cuando se reclamaran sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamaren sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dictó el fallo, o en juicios del orden común con las limitaciones que en materia de competencia estableciera la ley secundaria. La Suprema Corte conocería de los amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil, o que afectaran el orden y la estabilidad de la familia.

d) En materia laboral, cuando se reclamaren laudos dictados por Juntas de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales en cualquier conflicto o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo anterior respondió a la necesidad de resolver el problema de rezago que afectaba en esa época a la Corte, por lo que se optó por limitar su ámbito competencial conforme a las reglas transcritas, buscando que se ocupara sólo de los asuntos de mayor trascendencia. Conviene aclarar que la Corte conocería de los asuntos mencionados, ya sea por que se reclamara la sentencia definitiva o laudo por vicios propios, o por la actualización de vicios durante el procedimiento que incidieran en el fallo impugnado afectando la defensa del quejoso.

Debe destacarse que la reforma implicó reconocer la posibilidad de impugnar vía juicio de amparo directo las sentencias dictadas por los tribunales administrativos.

Por su parte, la fracción VI del artículo 107 reformada, señaló que fuera de los casos señalados en la fracción V, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometiera en el procedimiento o en la sentencia misma, serían de competencia de los Tribunales Colegiados, por lo que se vio ampliado el ámbito de acción de estos.

De todo lo anterior podemos destacar el cambio del sistema de distribución de competencias entre la Corte y los Tribunales Colegiados para conocer de amparo directo, basado en la idea de determinar si se reclamaba la resolución judicial por vicios propios o por vicios en el procedimiento, atendiendo, a partir de la reforma en comento, a otros aspectos inspirados en la idea de que nuestro máximo tribunal conociera de los asuntos que pudieran implicar una mayor importancia o trascendencia.

4) Reformas de 20 de Marzo y 8 de Octubre de 1974, y de 17 de Febrero de 1975.

El 20 de marzo de 1974 se publicó una reforma al artículo 107 constitucional, en la que se adicionó un párrafo a su fracción II, referente a la suplencia de la queja a favor de los menores e incapaces. Este mismo año, el 8 de octubre, se publicó una reforma más al precepto constitucional citado, referente a la revisión dentro del amparo indirecto. Estas reformas no variaron de manera importante el sistema de amparo directo, como tampoco lo hizo aquella publicada el 17 de febrero de 1975 en el Diario Oficial de la Federación, que se refería al sobreseimiento o caducidad de la instancia por inactividad procesal.

5) Reforma de 27 de junio de 1979.

El decreto de 27 de junio de 1979 reformó por séptima ocasión el texto del artículo 107 constitucional. Esta reforma obedeció al intento de resolver el problema de rezago que enfrentaba la Suprema Corte, mediante una nueva estructuración y distribución de competencias del Poder Judicial Federal.²⁵

En la exposición de motivos de la reforma a que nos referimos, se dijo que resultaba inconveniente distribuir constitucionalmente la competencia entre los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación; que de esto deberían encargarse las leyes secundarias. Así, se reformó lo señalado por el párrafo inicial de la fracción V del artículo en análisis, incluyendo en su rubro general a los Tribunales Colegiados de Circuito y suprimiendo la mención que de ellos se realizaba en la fracción VI del mismo precepto.

Con lo anterior, se buscaba generalizar, dentro del texto constitucional la competencia para conocer de amparos entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, dejándose a las leyes reglamentarias el desarrollar las reglas precisas para su distribución.

Desapareció a nivel constitucional el sistema de distribución de competencias que había instaurado la reforma constitucional de 1967.

6) Reforma de 7 de Abril de 1986.

El 7 de abril de 1986 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la octava reforma al artículo 107 constitucional, la cual no modificó significativamente al Amparo Directo, ya que ahora la fracción II del artículo 107 establecía que la suplencia de la queja, a partir de este momento, tendría el carácter de oficiosa.

²⁵.- C.F.R. Ibidem; pág. 221.

7) Reforma de 10 de agosto de 1987.

Una muy importante reforma al artículo 107 constitucional, dentro del tema que nos interesa, es la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, pues a partir de ésta se señaló la posibilidad de impugnar vía juicio de amparo, no sólo las sentencias definitivas y los laudos sino también las resoluciones que pusieran fin a juicio.

Dentro de la fracción V del artículo 107 se previó que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerían del amparo directo, incluyendo en él la impugnación de resoluciones que sin ser sentencias definitivas o laudos pusieran fin al juicio, en los siguientes casos:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;
- b) En materia administrativa, cuando se reclamara por particulares sentencias definitivas y resoluciones que pusieran fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso ordinario;
- c) En materia civil, cuando se reclamaran sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que hubiera dictado el fallo; o en juicios del orden común, y
- d) En materia laboral, cuando se reclamaran laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, podría conocer de los amparos directos que por sus características lo ameritaran, en caso de ejercitar su facultad de atracción.

La facción XI del artículo 107 constitucional, siguió señalando que de la suspensión del acto reclamado en amparo directo conocería la autoridad responsable, especificando que la demanda de garantías debía presentarse ante ella.

Esta reforma derogó el segundo párrafo de la fracción IX del artículo en análisis, que se refería a que no era procedente recurrir la resolución emitida por el Tribunal Colegiado, si ésta se fundaba en jurisprudencia sostenida por la Corte referente a la constitucionalidad de leyes o a la interpretación directa de la Constitución.

De esta reforma destacan dos aspectos; que a partir de ella, a través del juicio de amparo se podían impugnar resoluciones que sin ser sentencias o laudos ponen fin al juicio; y la mención a nivel constitucional de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los amparos directos, y que la Corte podría atraer éstos sólo en determinados casos; sistema que prevalece en la actualidad.

8) Reformas de 3 de septiembre y 25 de octubre de 1993.

El 3 de septiembre y 25 de octubre de 1993 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación modificaciones constitucionales al texto del artículo 107, a través de la primera se derogó su fracción XVIII; y la segunda adicionó la fracción VIII, referente a la revisión en Amparo Indirecto.

9) Reforma de 31 de diciembre de 1994.

El 31 de diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional de gran trascendencia para el Poder Judicial Federal; dentro de ella se modificó el artículo 107 de nuestra Constitución Federal, y respecto al tema que nos interesa, es decir, al amparo directo, se precisó que la Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República,

podría conocer de tales asuntos que por su interés y trascendencia así lo ameritaran.

Dentro de la fracción XI del precepto en cuestión, se reiteró que de la suspensión en amparo directo conocería la autoridad responsable, y ante ella debería presentarse la demanda de amparo, acompañando copias de ella para las partes del juicio, para el Ministerio Público y para el expediente.

10) Reforma de 11 de junio de 1999.

En ella se reformó, entre otras, la fracción XI del citado artículo 107, referente a la procedencia excepcional de la revisión en amparo directo, la cual a partir de esa fecha se condiciona a los siguientes supuestos:

Por regla general, las sentencias que en amparo directo emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución (aquí lo novedoso de la reforma), a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia; sólo esta hipótesis procede la revisión ante la Corte, limitándose la materia del recurso a la decisión de las cuestiones constitucionales.

B) Evolución del Amparo Directo en las Leyes Reglamentarias de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de 1917.

1) Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919.

Esta ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales no se refirió de manera expresa al amparo directo e indirecto como tales, pero a partir de su artículo 70 hasta el 92 se encargó de regular el procedimiento del amparo que se tramitaba ante los Jueces de Distrito (ahora denominado

amparo indirecto), y a partir del 93 y hasta el 123 normó lo relativo al procedimiento de amparo tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hoy conocido como amparo directo.

De acuerdo con esta Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación era competente para conocer en única instancia de los juicios de amparo que se promovían contra una sentencia definitiva dictada en juicios civiles o penales, entendiéndose por sentencia definitiva aquella que decidía el juicio en lo principal y respecto de la cual no se reconocía medio de impugnación alguno diverso a la casación.

Como lo señalaba el artículo 107 constitucional, la ley reglamentaria confirmó que el amparo contra sentencias definitivas procedía siempre que la violación se cometiera en ellas, o cometida dentro del procedimiento, se hubiera reclamado oportunamente, y que cuando se hubiera cometido en primera instancia, se hubiera alegado en la segunda como agravio, reconociendo con ello el principio de definitividad que rige en materia de amparo hasta nuestros días. Además, procedía el amparo ante la Suprema Corte, contra las sentencias de los Jueces de Distrito referentes a violaciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales.

En los juicios civiles, el amparo era procedente ante la Suprema Corte cuando se violaban las leyes del procedimiento afectando de manera sustancial sus partes, dejando sin defensa al quejoso, y cuando la sentencia era contraria a la letra de la ley aplicable al caso, o a su interpretación jurídica.

En los juicios penales, el amparo ante el Máximo Tribunal de la Nación también procedía por violaciones a las partes sustanciales del procedimiento que dejaran sin defensa al quejoso.

Las dos referencias anteriores sólo repetían lo ordenado por la Constitución, pero la ley en estudio también se encargó de señalar cuando se estimaban

violadas las partes sustanciales del procedimiento en los juicios civiles y penales, dejando sin defensa al gobernado. Tales supuestos se consideraban actualizados en materia civil cuando al quejoso:

- 1) No se le había citado al juicio o se le había citado en forma distinta a la prevista por la ley;
- 2) Se le había representado falsamente en juicio;
- 3) No se le habían recibido las pruebas ofrecidas legalmente;
- 4) No se le habían concedido los términos y prórrogas que tenía derecho;
- 5) Sin su culpa, se recibían sin su conocimiento, pruebas ofrecidas por las otras partes;
- 6) No se le habían mostrado documentos o piezas de autos, de modo que le hubieran impedido alegar al respecto;
- 7) Cuando promovida una competencia, el juez o tribunal no había suspendido el procedimiento, y
- 8) Cuando los jueces o magistrados impedidos y recusados siguieran conociendo del negocio.

La Ley en cuestión señaló que, cuando en una demanda de amparo se hacía valer cualquiera de las violaciones de procedimiento citadas y violaciones de fondo, la Suprema Corte debía analizar las primeras y de estimar fundados los argumentos vertidos en su contra, debía conceder el amparo sin analizar las violaciones de fondo.

Por lo que se refiere al procedimiento regulado para el amparo en contra de sentencias definitivas, la Ley de Amparo señaló que la Corte debía examinar la demanda, y de observar algún motivo manifiesto de improcedencia la desechaba. En caso de que la Corte detectara alguna irregularidad en la

demanda, se permitía al quejoso subsanarla en el término de tres días, y en caso de no hacerlo se le tenía por desistido de la promoción del amparo. En caso de admitirse la demanda, se corría traslado al Procurador General de la República para el efecto de que formulara su pedimento en el término de 10 días, de no hacerlo la Corte recogería el asunto.

Las partes tenían 10 días, contados a partir de la fecha en la que se les notificaba la presentación de la demanda de garantías, para hacer valer sus derechos en el procedimiento de amparo, al concluir este término la Suprema Corte citaba a audiencia en la que se discutía el proyecto de sentencia, la cual podía confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida, y nulificar su procedimiento ordenando su reposición, desde donde se cometió la infracción. En la audiencia, que era de carácter público, la Corte desahogaba los asuntos en el orden listados, los cuales se discutían y votaban, correspondiendo al Presidente declarar el resultado de la votación. Posteriormente la Suprema Corte notificaba la sentencia a la autoridad responsable, para que procediera a su cumplimiento.

Este cuerpo normativo permaneció sin modificaciones durante toda su vigencia.

2) Ley de Amparo de 1º de Enero de 1936.

El 1º de enero de 1936 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que deroga a la de 1919 y que es la que en la actualidad, con sus respectivas reformas, rige esta materia.

Respecto a la materia que nos interesa, esta Ley señaló que el amparo era directo, en única instancia, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se impugnaran:

- I. Sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante el curso del juicio, cuando se habían afectado las partes sustanciales del mismo, de tal manera que tal infracción, dejara sin defensa al quejoso.
- II. Sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, por violaciones de garantías, cometidas en las propias sentencias.
- III. Laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje, cuando incurrieran en las violaciones señaladas en las fracciones anteriores.

De lo anterior es importante destacar que a partir de esta nueva Ley de Amparo se pueden impugnar, mediante el juicio de amparo directo, los laudos emitidos por tribunales laborales.

Esta Ley especificó en que casos se estimaban como violadas las leyes del procedimiento dejando sin defensa al quejoso, repitiendo lo señalado por la Ley amparo de 1919. Además, no varió de manera importante el procedimiento para la tramitación del amparo directo.²⁶

Con motivo de la reforma constitucional publicada en febrero de 1951, que modificó el sistema de competencias para conocer del amparo directo; el 14 de marzo del mismo año se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas a la Ley de Amparo que estamos analizando.

De acuerdo con las reformas, el juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación procedía en contra de las sentencias definitivas y laudos por violaciones cometidas en ellos mismos; mientras que del amparo por violaciones dentro del procedimiento conocerían los Tribunales Colegiados de Circuito. En el supuesto de que en algún asunto se alegaran violaciones tanto de fondo como de procedimiento, del juicio conocería en principio el Tribunal Colegiado y de negar el amparo remitiría a la Corte para

²⁶.- C.F.R Ibidem; pág. 136.

que ésta se pronunciara sobre las citadas violaciones de fondo. Con esto se reglamentaba lo dispuesto por el reformado artículo 107 constitucional, buscando el desahogo del rezago que aquejaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, se especificó dentro del artículo 83, fracción V, de la Ley en cita, que las resoluciones que se dictaran en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, no admitían recurso alguno, a menos que decidieran sobre la constitucionalidad de un precepto constitucional o establecieran la interpretación directa de un artículo de la Constitución, siempre y cuando no se hubieran fundado en jurisprudencia de la Corte.

Reforma de 31 de Diciembre de 1957.

Con esta fecha se reformó de nuevo la Ley de Amparo de 1936; se le hicieron modificaciones que de alguna manera tienen que ver con el amparo directo, pues a partir de esta reforma se permitió al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Pleno de ésta o a sus Salas, imponer sanciones severas a los Tribunales Colegiados de Circuito que desecharan ilegalmente el recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en amparo directo.

También se precisó que en el supuesto de que se hubiera promovido la revisión, el Pleno o las Salas, sólo resolverían sobre la constitucionalidad de la Ley impugnada o sobre la interpretación directa de un precepto constitucional.²⁷

Reforma de 30 de Mayo de 1968.

El 30 de mayo de 1968 se publicaron nuevas reformas a la que desde entonces se denominó legalmente, Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Conforme a estas reformas, siguiendo

²⁷.- C.F.R. Ibidem; pág. 167.

las modificaciones constitucionales que se hicieron al artículo 107 publicadas el 25 de octubre de 1967, se modificó de nuevo la distribución de competencias para conocer del amparo directo entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito; ahora ya no se basaría en el criterio referente a la reclamación de violaciones de fondo o violaciones procedimentales. Debemos señalar también, que a partir de estas reformas, las sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos debían impugnarse vía juicio de amparo directo.

Reforma de 29 de Diciembre de 1975.

El 29 de diciembre de 1975 se publicó una nueva reforma a la Ley de amparo que afectó al Juicio de Amparo Directo, pues a partir de esta fecha se permitió a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer en materia civil o mercantil, de sentencias respecto de las cuales no procedía la apelación en juicios del orden común o federal de cuantía determinada, o de cuantía indeterminada siempre que no se tratara de controversias sobre acciones del estado civil o que afectaran el orden o la estabilidad de la familia. Además, incluyó la institución del sobreseimiento por inactividad procesal, dentro del juicio de amparo directo.²⁸

Reforma de 16 de Enero de 1984.

Conforme a las modificaciones hechas por la reforma, el juicio de amparo en contra de sentencias definitivas o laudos se promovería por conducto de la autoridad responsable, quién se encargaría de notificar tal situación a las partes y remitiría el asunto, y su informe justificado, a la Corte o al tribunal Colegiado de Circuito atendiendo a las normas de competencia. Se especificó que en estos casos, si la demanda era presentada ante un juez de Distrito, éste debía declararse incompetente de plano y remitir el asunto al

²⁸.- C.F.R. Ibidem; pág. 212.

tribunal competente, quién debía resolver si confirmaba o revocaba tal resolución.

En esta reforma se señaló como causa de improcedencia del juicio de amparo, el que se reclamaran resoluciones judiciales respecto de las cuales la Ley reconociera un recurso ordinario, en razón del cual pudieran ser modificadas, aún cuando la agraviada no lo hubiera hecho valer oportunamente, salvo en el caso de terceros extraños a juicio.²⁹

Reforma de 20 de Mayo de 1986.

Con esta fecha se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma a la Ley de Amparo, la cual, en lo que respecta al juicio de amparo directo, estableció que en los asuntos penales la falta de copias no sería motivo para no tener por no interpuesta la demanda, además, prohibió el desechamiento de la demanda de garantías en cualquier materia por alegar violaciones a las leyes del procedimiento.

Reforma de 21 de diciembre de 1987.

Mediante decreto de 21 de diciembre de 1987 se modificó nuevamente la Ley de Amparo en análisis; esta reforma fue motivada por las modificaciones constitucionales que se hicieron al artículo 107, publicadas el 10 de agosto del mismo año, las cuales otorgaron a la Suprema Corte la función de supremo interprete de la Constitución y que buscaron la descentralización de la administración de justicia.

Por esta reforma se reconoció dentro de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito el control total de la legalidad, por lo que, a partir de la reforma constitucional y legal que nos ocupa, conocieron del amparo directo como regla general.³⁰

²⁹.- C.F.R. Ibidem; págs. 235 – 241.

³⁰.- C.F.R. Ibidem; pág. 271.

Además, se dijo que para que fuera procedente la revisión en amparo directo, era necesario que en éste se resolviera sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por los gobernadores estatales, o se estableciera la interpretación directa de un precepto constitucional. Por otra parte, en el artículo 182 se reguló lo referente a la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia para conocer de amparos directos que por su trascendencia así lo ameritaran.

Por último, es necesario señalar que a partir de estas reformas, se reconoció legalmente la procedencia del juicio de amparo directo en contra de resoluciones que pusieran fin al juicio, diversas a las sentencias definitivas y laudos; situación que amplió el alcance de este medio de defensa de una manera considerable.

Como podemos observar de lo anterior, son estas reformas de 1987, las que determinan, en gran medida, la situación actual del juicio de amparo directo.

2.- COMPETENCIA.

“ El juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito.”³¹

³¹ .- BURGOA ORIHUELA Ignacio. El juicio de Amparo; Cuadragésima Edición Actualizada; México; Editorial Porrúa; 2004; pág. 683.

A) COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La autoridad competente para conocer del Juicio de Amparo Directo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 107, fracción V, de la Constitución Federal y 158, de la Ley de Amparo, son únicamente los Tribunales Colegiados de Circuito con un caso de excepción.

El único caso en que no conoce el Tribunal Colegiado de Circuito de un juicio de amparo directo, es el que está previsto en el último párrafo del inciso d), fracción V del artículo 107 constitucional y en el artículo 182 de la Ley de Amparo; cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya ejercitado la facultad de atracción para conocer de un juicio de amparo directo por considerar que por su interés y trascendencia así lo amerite.

“ Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

... V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

... La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten; ...³²

³².-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Op. cit.; págs. 66 y 67.

“ Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra”³³

“ Artículo 182. La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento: ...”³⁴

B) COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ENTRE SÍ.

El Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del juicio de amparo directo será aquél que ejerza jurisdicción en el lugar donde resida la autoridad responsable, o sea, la que haya dictado la resolución en contra de la que se promueva el juicio de amparo directo (ya sea sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que no admita recurso alguno por virtud del cual pueda ser modificada o reformada).

De conformidad con el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal número 23/2001 y acuerdos del propio Pleno que lo modifican y actualizan, la República Mexicana se encuentra dividida en 29 circuitos.

Si en un mismo circuito en materia de amparo existen varios Tribunales Colegiados con residencia en un mismo lugar; si no tienen jurisdicción especial, entonces una oficina de correspondencia común recibirá las promociones y mediante un sistema aleatorio computarizado distribuirá los asuntos entre los Tribunales; así lo establece el acuerdo 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

³³.- Ley de Amparo; Agenda de Amparo; Sexta Edición; México; Editorial ISEF; 2003; pág. 51.

³⁴.- Ibidem; pág. 58.

C) COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO SEGUIDO ANTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, generalmente no admiten recurso alguno, salvo los casos de excepción siguientes:

Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo la inconstitucionalidad de una Ley Federal, Local, del Distrito Federal, un Tratado Internacional, un Reglamento Federal expedido por el Presidente de la República, o Reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, se decida u omita decidir sobre la inconstitucionalidad alegada.

Cuando en los conceptos de violación de la demanda se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución en las materias que se señalan en el inciso anterior y se haya decidido u omitido decidir sobre esa interpretación.

De acuerdo con la reforma al artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 1999, estos dos requisitos resultan insuficientes ya que se agregó otro requisito que está fuera del alcance del recurrente; que consiste en que la resolución del asunto implique, a juicio de la Suprema Corte, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia porque de lo contrario, si la Corte decide que no se está fijando un criterio de esta naturaleza, no procederá el recurso de que se trata:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SE REÚNEN LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO SI, ADEMÁS DE TENER QUE DETERMINARSE SI ES CONSTITUCIONAL

UNA LEY, POR NO EXISTIR JURISPRUDENCIA QUE DEFINA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO, EL TEMA QUE TRATA ES DE ESPECIAL SIGNIFICACIÓN PARA LAS RELACIONES DE TRABAJO Y LA VIDA DE LA COMUNIDAD. Si se atiende a que, por un lado, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como requisito de procedencia de ese recurso de revisión el que el problema de constitucionalidad plantado entrañe, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia y, por el otro, a que el Pleno de este Alto Tribunal, en el Acuerdo 5/1999, de 21 de junio de 1999, dispuso que se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y que será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad, puede concluirse que se cumplen los requisitos de procedibilidad especificados cuando en una revisión en amparo directo tenga que resolverse sobre si una ley es constitucional, sin que exista jurisprudencia que lo defina, puesto que la generalidad de la misma implica la necesidad de que los argumentos que se den sean excepcionales o extraordinarios, lo que hace que sea de importancia. Además, si la materia que tiene que abordarse se encuentra vinculada con las relaciones obrero-patronales, de gran significación para la vida de la comunidad –por ejemplo la relativa a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que autorizan el establecimiento y aplicación de la cláusula de

exclusión por separación, también resulta de trascendencia, pues la definición de la constitucionalidad planteada tendrá los efectos sobresalientes exigidos.”³⁵

En el supuesto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva que procede el recurso de revisión contra una sentencia dictada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, conocerá el Pleno de la Suprema Corte cuando decidan u omitan decidir sobre la inconstitucionalidad de una Ley Federal, Local, del Distrito Federal o de un Tratado Internacional; las Salas conocerán del recurso cuando decidan o hayan omitido decidir sobre la inconstitucionalidad de un Reglamento Federal expedido por el Presidente de la República o de un reglamento expedido por el Gobernador de un Estado, o el jefe de Gobierno del Distrito Federal o que en la sentencia se decida o haya omitido decidir sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución en dichas materias. (artículos 10, fracción III y 21, fracción III, de la LOPJF).

3.- ACTO QUE SE RECLAMA.

“... la procedencia del amparo directo, distinta de la del amparo indirecto, está fincada en el mencionado factor, o sea, en la índole del acto que se impugne, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, que corresponde a las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional.”³⁶

Un aspecto íntimamente relacionado con la procedencia del amparo directo es la delimitación del acto reclamado, ya que éste es un elemento esencial para determinar dicha procedencia:

A) Por lo que se refiere al amparo directo, de acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Amparo, sólo son impugnables mediante este medio de defensa,

³⁵.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Segunda Sala; Tomo XIII, Mayo de 2001; Página 464; Tesis Ejecutoria N° 2ª LXVIII/2001.

³⁶.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit.; pág. 684.

las siguientes resoluciones emitidas necesariamente por tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, y respecto de las cuales no proceda recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas:

- a) Sentencias definitivas o
- b) Laudos, y
- c) Resoluciones que pongan fin al juicio.

B) Procede por violaciones cometidas durante el procedimiento, que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, o violaciones de fondo cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

A) Procederá en materias civil, administrativa o del trabajo sólo cuando la resolución reclamada en el amparo sea contraria a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprenda acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

D) Procederá contra las resoluciones mencionadas impugnando la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, cuando dentro del juicio surja la aplicación de esos actos legislativos que no sean de imposible reparación.

Sentencia Definitiva:

Debemos determinar que se entiende como sentencia definitiva para efectos del Amparo Directo; el maestro Ignacio Burgoa, en su Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, nos dice que: "la sentencia definitiva es el fallo que decide el juicio en lo principal y respecto del cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan

ser modificados o revocados, o que, tratándose de materia civil, las partes hayan manifestado su renuncia expresa a la interposición de tal recurso.”³⁷

“ Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia ...”³⁸

De todo lo anterior podemos concluir que una resolución, para ser calificada como sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo debe satisfacer los siguientes requisitos:

- 1) Decidir el juicio en lo principal; resolver el fondo de la cuestión debatida en él, es decir, debe existir pronunciamiento acerca de las acciones y defensas y excepciones opuestas (en su caso) dentro del procedimiento.
- 2) Que en contra de ella no proceda algún recurso ordinario en virtud del cual pueda ser modificada o revocada (Principio de Definitividad).

Los Tribunales de la Federación han sostenido los siguientes criterios para determinar cuando una sentencia es definitiva para efectos del Amparo Directo:

³⁷.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; Cuarta Edición; México; Editorial Porrúa, S.A.; 1996; pág. 401.

³⁸.- Ley de Amparo; Op. cit.; pág. 13.

“SENTENCIA DEFINITIVA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido jurisprudencia en el sentido de que, por sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, debe entenderse la que decide en una controversia en el principal, estableciendo el derecho en cuanto a las acciones y excepciones que hayan motivado la *litis contestatio*, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el que puede ser modificada y reformada, (tesis 340, visible a fojas 1024 del volumen correspondiente a la Cuarta Parte, Tercera Sala, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación). La tesis aludida ha sido aclarada en la ejecutoria pronunciada en Amparo Directo número 6618/962, promovido por Andrea Rocha y Rocha, ponente Ministro Mariano Azuela, fallado el 29/07/1963, visible a fojas 1027, del tomo a que se hizo mérito, en el sentido de que la expresión “deciden el juicio en lo principal”, contenido en el artículo 46 de la Ley de Amparo, significa que sólo se considerarán sentencias definitivas las que, versando sobre la materia misma del juicio, resuelvan la controversia principal motivada por la litis y condenen o absuelvan según proceda, en forma tal que la materia misma del juicio quede definitivamente juzgada por la autoridad común. Los razonamientos anteriores obviamente resultan aplicables al artículo 158 del ordenamiento invocado, pues éste, del mismo modo, limita la procedencia del amparo directo ante esta Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, a las interpuestas contra sentencias definitivas.”³⁹

³⁹.- Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Tercera Sala; Tomo 97-102; Cuarta Parte, Página 233.

“AMPARO DIRECTO, NO TIENE CARÁCTER DEFINITIVO LA SENTENCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO SIN ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO. Para la procedencia del juicio de garantías en vía uni-instancial en materia penal, se requiere que el acto reclamado sea una sentencia que decida sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la comprobación del delito y la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, o una resolución que ponga fin al juicio y en uno y otro caso, que no exista recurso ordinario alguno que pudiere hacerse valer en su contra, mediante el cual se modificará o revocará tal fallo o resolución. Y si el quejoso hace consistir el acto reclamado en la resolución de segunda instancia que mandó reponer el procedimiento por considerar que existió una violación al mismo, sin siquiera estudiar los agravios que hicieron valer en cuanto al fondo del asunto, es claro que para efectos del amparo directo no se trata de una sentencia definitiva porque la responsable no resolvió la cuestión principal, es decir lo relativo a la comprobación del delito y la responsabilidad penal del sentenciado, ni tampoco se trata de una resolución que haya puesto fin al juicio si precisamente la orden de reponer el procedimiento implica que éste aún no concluye; en esos términos, la competencia para conocer y resolver el asunto resulta en favor del Juez de Distrito.”⁴⁰

“Es necesario aclarar que el calificativo de sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo, no debe confundirse con el de sentencia ejecutoriada, en razón de que el primero se refiere a aquella resolución que resuelve el fondo del negocio contra la que no procede recurso ordinario alguno y que por tanto puede ser materia de impugnación a través del juicio de amparo directo, mientras que por sentencia ejecutoriada se entiende aquella en

⁴⁰.- Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo X – Octubre; Página 271.

contra de la que no procede ningún recurso legal, ni ordinario ni extraordinario (incluyendo el amparo), ya sea porque éstos no proceden o porque ya se resolvieron todas las vías de impugnación posibles, erigiéndose en cosa juzgada o verdad judicial.”⁴¹

Laudos.

“En términos generales, laudo es aquella resolución que emiten los jueces árbitros sobre el fondo de la cuestión que se les haya sometido a su consideración por las partes interesadas.”⁴²

“ Sostenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, al referirse al término ‘laudo’ para determinar la procedencia del juicio de amparo directo, lo hicieron con la finalidad de que por él se comprendieran a las resoluciones que en nuestro país emiten los tribunales laborales, pues a ellas se les ha otorgado tal designación por la propia legislación. El termino de laudo empleado por la legislación de amparo, se debe entender como sinónimo de las resoluciones que pronuncian los tribunales labores, cuando deciden sobre el fondo de un conflicto laboral.”⁴³

Como se dijo en párrafos anteriores, para que un laudo pueda ser materia de un juicio de amparo directo debe cumplir con los requisitos de resolver el fondo del negocio (al igual que la sentencia definitiva), que provenga de tribunales administrativos, judiciales o laborales (por eso el laudo arbitral no es materia de amparo directo) y que en contra de él no proceda recurso ordinario a través del cual pueda ser modificado o revocado.

Por lo que se refiere a la procedencia de algún recurso ordinario en contra de los laudos que emiten los tribunales laborales, por medio del cual puedan ser

⁴¹ .- CARRANCO ZÚÑIGA Joel y ZERÓN DE QUEVEDO, Rodrigo. Op. cit; pág. 105.

⁴² .- DE PINA VARA, Rafael y o. Diccionario de Derecho; Vigésima Segunda Edición; México; Editorial Porrúa, S.A.; 1996; pág. 351.

⁴³ .- CARRANCO ZÚÑIGA Joel y ZERÓN DE QUEVEDO, Rodrigo. Op. cit; pág. 106.

modificados o revocados, debe decirse que éste no existe; de acuerdo a lo previsto en los artículos 848 de la Ley Federal del Trabajo y 146 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señalan:

“Artículo 848. Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las Partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.”⁴⁴

“ Artículo 146. Las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes.”⁴⁵

Los laudos materia del juicio de amparo directo, pueden reclamarse, por vicios cometidos durante la secuela del procedimiento o por vicios cometidos en ellos mismos.

Resoluciones que ponen fin al juicio.

Por último, dentro de los actos provenientes de los tribunales que pueden ser impugnados a través del juicio de amparo directo, encontramos aquellas resoluciones que, sin hacer algún pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, ponen fin al juicio. Al igual que en los dos casos anteriores, estas resoluciones están condicionadas, para poder ser impugnadas vía amparo directo, a cumplir con el principio de definitividad.

El párrafo tercero del artículo 46 de la Ley de Amparo señala:

“ Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por

⁴⁴.- Ibidem; pág. 107.

⁴⁵.- Idem.

concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.”⁴⁶

Con el objeto de aclarar más qué se entiende por este tipo de resoluciones, transcribiremos el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito:

“RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. SU SIGNIFICADO CONFORME A LAS REFORMAS DE LA LEY DE AMPARO. Es verdad que con anterioridad a las reformas que fueron efectuadas a la Constitución Federal, Ley de Amparo y Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, que entraron en vigor a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se establecía que sólo correspondía conocer a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito según su respectiva competencia de los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometiera durante el procedimiento o en la sentencia misma, sin embargo, a raíz de dichas reformas se incluyó una nueva facultad de competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer, además de las sentencias definitivas o laudos, también de resoluciones que pongan fin al juicio, ahora bien, la palabra “resolución” empleada por el legislador en la nueva figura de competencia, “resoluciones que pongan fin al juicio”, no fue empleada como sinónimo de sentencias definitivas, por el contrario, se refirió a aquellas resoluciones que sin tener tal naturaleza ponen también fin al juicio, esto es, que puede tratarse de un simple auto o de una resolución interlocutoria. Lo común tanto a los autos definitivos como a las sentencias interlocutorias que ponen fin al juicio para efectos del caso que nos ocupa, estriba

⁴⁶.- Ley de Amparo; Op. cit.; pág. 13.

en que deben impedir o paralizar definitivamente la prosecución de éste, dándolo así por concluido. Tanto la doctrina como el legislador coinciden en que por resolución que pone fin al juicio debe entenderse, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por terminado y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario en su contra por lo que no pueden ser modificadas o revocadas, por tanto indispensable es la reunión de todas estas características para que puedan ser consideradas como tales. De esta forma participan así dichas resoluciones de algunas de las características que contienen también las sentencias definitivas.”⁴⁷

A continuación enunciaremos diferentes resoluciones que emiten los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que, por sus efectos, se consideran dentro de aquellas resoluciones que ponen fin al juicio sin decidir sobre el fondo del asunto:

- 1.- El auto que desecha una demanda en cualquier materia (civil, administrativa, agraria o laboral).
- 2.- Aquélla que declara procedente la excepción de falta de personalidad del actor.
- 3.- La que declara firme el sobreseimiento de un juicio sucesorio intestamentario, por haber aparecido el testamento durante la tramitación del intestado.
- 4.- La resolución que confirme la deserción del recurso de apelación o la que declare desierto tal recurso (cuando la ley no prevenga recurso de reposición).

⁴⁷.- Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Tribunales Colegiados; Tomo IV, Segunda Parte – 1, Julio Diciembre de 1989; Pág. 466.

5.- La que decrete la caducidad de la instancia.

6.- La que determine la improcedencia del juicio por cualquier motivo y deje a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

7.- Aquélla que determine que el juicio o proceso concluye en definitiva.

8.- La resolución que dentro del recurso ordinario intentado confirme el desechamiento de la apelación promovida en contra de la actuación del inferior que resolvió el fondo del negocio.

TRIBUNALES QUE DICTAN SENTENCIAS DEFINITIVAS, LAUDOS O RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A JUICIO.

TRIBUNALES JUDICIALES:

Los tribunales judiciales que dictan sentencias definitivas en materia civil, mercantil o penal y resoluciones que pongan fin al juicio (materia civil o mercantil) son:

1.- Tribunal unitario en materia civil, administrativa o penal del primer Circuito o tribunal unitario de cualquiera de los demás circuitos existentes en la República Mexicana.

2.- Sala de un Tribunal Superior de Justicia, sea del D.F. o de otra entidad federativa.

3.- Juez de primera instancia en que el Código de Procedimientos respectivo (civil o penal) no admita expresamente el recurso de apelación que tenga por efecto, revocarla, nulificarla o modificarla.

4.- Juez mixto de primera instancia de una entidad federativa en que el Código de Procedimientos respectivo (civil o penal) no admita expresamente

el recurso de apelación que tenga por efecto, revocarla, nulificarla o modificarla.

5.- Juez menor, municipal o de paz de las entidades federativas o del Distrito Federal en que el Código de Procedimientos respectivo (civil o penal) no admita expresamente recurso de apelación que tenga por efecto, revocarla, nulificarla o modificarla.

6.- Tribunales militares (sólo en materia penal).

7.- Sala Superior de Consejo de Menores.

En el último caso citado, debemos aclarar que gracias a un grave error cometido por tres ministros que integraban la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esa época, resolvieron en una ejecutoria que constituye jurisprudencia, impugnar mediante amparo directo una resolución que legalmente corresponde impugnar al amparo indirecto; porque la resolución final deriva de un procedimiento seguido en forma de juicio ante una autoridad administrativa como lo es el Consejo de Menores; sin embargo, hoy en día prevalece el error y es procedente el amparo directo contra esa resolución.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS:

Los tribunales administrativos que dictan sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin a juicio son:

1.- Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2.- Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal o de las entidades federativas.

TRIBUNALES DEL TRABAJO:

Los tribunales del trabajo que dictan laudos o resoluciones que ponen fin al juicio en materia laboral son:

- 1.- Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal o de los Estados de la República.
- 2.- Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje que se encuentren en el Distrito Federal o en las demás entidades federativas.
- 3.- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje al Servicio de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Violaciones de procedimiento.

Podemos advertir que las violaciones que pueden reclamarse en el amparo directo son de dos tipos: a) de procedimiento; y b) de fondo.

El amparo directo procede contra las resoluciones que se han mencionado en párrafos anteriores, sin embargo, pueden reclamarse también violaciones al procedimiento; pero no cualquier violación da lugar a que se pueda hacer valer en el juicio de amparo directo, sino que requiere como elementos indispensables que afecten las defensas del quejoso y además que trascienda al resultado del fallo, pudiendo presentarse en primera o segunda instancia (si la hay).

Como violaciones al procedimiento se encuentran las que previenen, de manera enunciativa y no limitativa, los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

Además de las violaciones que señalan los artículos anteriores, existen otras que en forma análoga se aplican por el Poder Judicial de la Federación, entre las que podemos mencionar las siguientes:

1.- El acuerdo de la Junta en la etapa de demanda y excepciones del juicio laboral en el que sin mediar petición del actor cambia la acción principal de indemnización por la de reinstalación, basada en el ofrecimiento del empleo que hizo la demandada sin que exista reinstalación.

2.- La omisión de la Sala, de hacer del conocimiento de los apelantes la nueva integración de la Sala respectiva, en aquellos casos en los que el cambio de personal se verifique antes de dictar sentencia en el juicio de que se trate y no medie actuación previa a ésta, cuando las leyes que rigen el procedimiento civil o penal exijan que se pronuncie acuerdo en ese sentido.

3.- El auto que desestima las objeciones a las pruebas formuladas por una de las partes.

4.- La omisión de la autoridad judicial al dictar sentencia al no examinar determinada probanza que una de las partes presentó oportunamente y le fue admitida y desahogada, reflejándose esa omisión en el resultado del fallo.

5.- El acuerdo del tribunal que conoce del juicio al desechar pruebas en un incidente de nulidad promovido durante la tramitación del mismo.

6.- Cuando la autoridad judicial llevó a cabo la audiencia de vista sin la comparecencia del procesado.

Las violaciones de procedimiento que se han enumerado no son todas las que existen, sino que puede haber innumerables de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES. Si la violación al procedimiento se encuentra en alguna de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ellas se contemplan en los términos de la

fracción XI del propio precepto, la correcta interpretación de dicho artículo debe hacerse a la luz del artículo 107 constitucional y en relación con el artículo 158 de su ley reglamentaria ya mencionada. En efecto, hay que tener presente que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Por eso, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los Tribunales Colegiados deben examinar si se cumplen los requisitos previstos en la regla general apuntada. Y si se cumplen tales requisitos, el amparo directo debe considerarse procedente para hacer valer dicha violación procesal. Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Amparo hace una enumeración ejemplificativa, de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso. Por tanto, por lo que dispone la fracción XI del artículo 159, como por el texto y el sentido del artículo 107 constitucional y del artículo 158 de la propia Ley de Amparo, no puede interpretarse limitativamente el referido artículo 159, sosteniendo que sólo en esos casos se dan los supuestos de procedencia del amparo directo, por lo que se refiere a las violaciones procesales, sino que debe concluirse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias a los allí mencionados, procede hacer valer el amparo directo para combatir la violación, con la finalidad de que siempre se cumpla la regla general, lo que debe calificarse por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso,

atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos, según aparezcan en autos.”⁴⁸

Violaciones de fondo.

Son aquellas violaciones que el quejoso reclama en la demanda de amparo considerando que la autoridad responsable las ha cometido en las propias sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

En las materias civil, administrativa o del trabajo, esas violaciones consisten en que las resoluciones citadas sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, o bien, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

En materia penal, las violaciones de fondo consisten en no respetar el principio de garantía de exacta aplicación de la ley, por no individualizar debidamente la pena, por no estudiar en forma adecuada las pruebas existentes en autos, por no examinar los agravios del apelante si es el reo o su defensor, por haber suplido la deficiencia de la queja en los agravios del Ministerio Público, entre otras.

Contra actos legislativos.

El amparo directo no procede en contra de actos legislativos considerados como actos aislados, porque el acto reclamado es la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que no admita recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas.

Si durante el trámite del juicio se aplica al quejoso una ley, tratado internacional o un reglamento, que no sean de imposible reparación, es

⁴⁸.- Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de 1995; Octava Época; Tercera Sala; Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 30; Jurisprudencia N° 48, Contradicción de tesis 3/89.

decir, que no afecten en forma directa e inmediata derechos sustantivos, entonces esa impugnación se podrá hacer a través de los conceptos de violación al promoverse el amparo contra la resolución que concluyó el juicio y que fue desfavorable al quejoso.

Por ejemplo, si el demandado al contestar la demanda no está conforme con los preceptos de la ley respectiva que indica el trámite que debe seguirse cuando una persona es demandada porque los considera inconstitucionales, en ese momento no puede promover el amparo porque no le causa un perjuicio de imposible reparación, ya que podrá defenderse en el proceso ejercitando las excepciones que estime pertinentes y el fallo podrá resultarle favorable, por lo que la aplicación de esos dispositivos no le afecta en forma directa, de ahí que sólo podrá impugnar su inconstitucionalidad en caso de que la resolución definitiva que se dicte en el proceso le sea desfavorable y decida promover el amparo directo.

Igualmente, en el caso de que esos actos se hayan aplicado en la resolución reclamada que motiva el amparo directo, también se podrá impugnar su inconstitucionalidad en los conceptos de violación de la demanda de amparo.

4.- TRAMITACIÓN DEL AMPARO DIRECTO.

A) TRAMITACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

1) LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

El artículo 166 de la Ley de Amparo establece cuales son los requisitos que debe contener la demanda de amparo en general:

1.- Nombre y domicilio del quejoso.

2.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.

El tercero perjudicado es la contraparte del promovente del amparo, cuando la resolución reclamada derive de juicios civiles, administrativos o del trabajo. En materia penal generalmente no habrá tercero perjudicado y se expresará que no existe.

En cuanto al domicilio del tercero perjudicado, generalmente debe señalarse el último que obre en los autos del juicio de donde surgió el acto reclamado, pero no necesariamente.

3.- Autoridades responsables.

Regularmente en el juicio de amparo directo sólo se señala como única autoridad responsable a aquélla que emitió la sentencia definitiva, laudo o la resolución que pone fin al juicio; ya que de la suspensión de los actos de ejecución no le corresponde resolver al Tribunal Colegiado, sino a la autoridad responsable.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que pueden señalarse autoridades ejecutoras pero no compartimos este criterio porque consideramos que es incorrecto que se indiquen, porque sólo hay un acto

reclamado en el amparo directo que es la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, que no admita recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda ser revocada o reformada. No obstante lo anterior, en materia penal, en dos casos es conveniente señalar autoridades ejecutoras:

A) Cuando el quejoso se encuentre convicto, lo conveniente es que se señale como autoridad responsable ejecutora al Director del Reclusorio, con la finalidad de que éste no pueda trasladar al interno de ese penal a otro; y

B) En caso de que el quejoso se encuentre gozando de libertad provisional bajo caución y la sentencia hiciera que se le pudiese ordenar orden de reaprehensión para que compurgue la pena que se haya señalado en la resolución definitiva.

Es conveniente señalar a las autoridades ejecutoras en estos casos, porque si bien es cierto que la autoridad responsable, al recibir la demanda de amparo ordena suspender la ejecución de la sentencia reclamada, también es cierto que no lo comunica al Director del Reclusorio ni al Juez de la causa.⁴⁹

4.- Acto reclamado.

En cuanto a la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, contiene un requisito esencial y dos eventuales que son:

a) Es obligatorio que el quejoso señale como acto reclamado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio y que no admita recurso alguno mediante el cual pueda ser modificada o reformada.

⁴⁹.- C.F.R. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel y ZERÓN DE QUEVEDO, Rodrigo. Op. cit.; pág. 138.

- b) Es optativo que se señalen violaciones procesales que se hayan cometido durante la tramitación del juicio también como acto reclamado, y
- c) Es optativo que se impugne también la Ley, el Tratado o el Reglamento aplicado por considerarse inconstitucional; si se impugna no se señala como acto reclamado, sino que debe impugnarse en los conceptos de violación.

En caso de que se impugnen violaciones de procedimiento porque el quejoso considere que existieron éstas en el juicio que originó el amparo, entonces debe expresarlo señalando cuál es la parte del procedimiento en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Si se trata de materia civil, para que el Tribunal Colegiado no considere consentidas esas violaciones procesales, es necesario que el afectado las haya impugnado durante el procedimiento de primera instancia; y en caso de que no se hubieren reparado, reiterarlas como agravios durante la segunda instancia. Como ya se analizó en párrafos anteriores, existen casos previstos en el último párrafo del artículo 161 de la Ley de Amparo, así como casos previstos por la jurisprudencia en los que no será exigible esta obligación en materia civil.

5.- Fecha en la que se notificó al quejoso la resolución recurrida.

6.- Preceptos constitucionales y conceptos de violación.

Esta es la parte medular de la demanda de amparo; mediante los conceptos de violación, que son razonamientos lógico-jurídicos, el quejoso debe acreditar las violaciones procesales o de fondo que cometió la autoridad responsable en sus garantías individuales.

Si el quejoso impugnó la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o un reglamento, esto se hará valer en los conceptos de violación cumpliendo con los requisitos que señala la Suprema Corte:

“ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER. La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante conceptos de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria,

incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejada de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre ésta y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes.”⁵⁰

7.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse.

No es un requisito esencial que se exija en la demanda, sino que es optativo en la medida en que el quejoso considere que no se aplicaron o se aplicaron mal, uno o varios artículos de la ley de donde surge la resolución reclamada, cuando los actos reclamados se hagan consistir en la inexacta aplicación de las leyes de fondo.

Cuando se trate de la inexacta aplicación de varias leyes de fondo, se deberá cumplir con este requisito exponiendo en que consistió la inexacta aplicación de la ley o la omisión de su aplicación, y porqué transgrede las garantías individuales del quejoso, en párrafos separados que deberán estar numerados.

⁵⁰.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Primera Sala; Tomo X, Noviembre de 1999; Pág. 150; .Jurisprudencia N° 1ª/J.58/99.

8.- Firma del quejoso.

En amparo directo, a diferencia del amparo indirecto, no es indispensable que la demanda de amparo contenga la firma de quien la suscribe, pero si es indispensable que la firma obre en el escrito en que se exhiba la demanda ante la autoridad responsable:

“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 163 de la Ley de Amparo establece que la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Ahora bien, cuando la parte quejosa omite firmar el escrito de demanda respectivo, pero no así el diverso curso mediante el cual se presenta aquélla ante la autoridad responsable, para que por su conducto se remita al tribunal de amparo correspondiente, se subsana la falta de firma de dicha demanda de garantías, en virtud de la íntima relación que existe entre ambos libelos, pues de esta manera se manifiesta la voluntad del impetrante de garantías de inconformarse con la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es, tanto el escrito de demanda como el de su presentación, no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino que como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda de amparo en contra de los actos que en ésta son reclamados. Además, cabe considerar que al escrito de

presentación de que se trata, se anexa el de demanda de amparo, por lo que, en estricto sentido, la falta de firma de ésta no la convierte en un documento anónimo o privado de autenticidad, toda vez que el primero de esos documentos nace a la vida jurídica dentro del juicio de donde deriva la sentencia, laudo o resolución que pone fin a aquél, contra la cual, al ser señalada como acto reclamado en la demanda de amparo, se dirigen los conceptos de violación a efecto de destruir sus consideraciones y fundamentos, lo que pone de relieve el objeto primordial de ambos recursos, que no es otro que el de la iniciación del juicio de amparo.”⁵¹

Por otra parte, si el quejoso no sabe firmar, otra persona lo podrá hacer en su ruego y en su nombre debiéndose imprimir la huella digital del promovente.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA.

1.- Los que justifiquen la personería de aquel que promueva la demanda por cuenta y a nombre de otro, en los casos que exige la Ley de Amparo (artículos 8, 9 y 12).

2.- Las copias de la demanda que serán: una para el expediente de la autoridad responsable, una para cada parte que intervenga en el juicio de amparo (terceros perjudicados) y una más para el Ministerio Público.

Si no se acompañan todas las copias de la demanda, en el caso de juicios de materia civil, administrativa o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito y de proveer sobre la suspensión, debiendo prevenir al promovente para que presente las copias dentro del término de tres días hábiles. Si transcurrido

⁵¹.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Primera Sala; Tomo XVI, Noviembre de 2002; Pág. 46; Jurisprudencia N° 1ª/J.33/2002.

este término no se presentaron las copias, la autoridad responsable remitirá la demanda al Tribunal Colegiado en turno junto con el informe en el que conste que no se anexaron copias de la demanda, por lo que el Tribunal Colegiado tendrá por no interpuesta la demanda de amparo. (artículo 168 de la Ley de Amparo)

En materia penal la falta de exhibición de copias de la demanda de amparo directo, no es motivo para tenerla por no interpuesta, y el Tribunal que conozca del amparo las mandará sacar oficiosamente.

AUTORIDAD ANTE QUIÉN DEBE PRESENTARSE.

De acuerdo con el artículo 163 de la Ley de Amparo debe presentarse ante la autoridad responsable.

SANCIÓN POR PRESENTAR LA DEMANDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE

Si la demanda de amparo directo se presenta ante otra autoridad que no sea la autoridad responsable, el artículo 165 de la Ley de Amparo establece que tal presentación no interrumpirá el término para la promoción del amparo, lo que significa que, a pesar de esa presentación, seguirá corriendo el término para la interposición de la demanda; por lo anterior, lo más probable es que se deseche la demanda porque cuando sea presentada en forma correcta, seguramente ya habrá transcurrido el término para su interposición.

No obstante lo anterior, en caso de plantearse un amparo directo como indirecto y se presente la demanda ante un Juzgado de Distrito, si interrumpirá tal plazo, de acuerdo con la Suprema Corte:

“AMPARO DIRECTO PLANTEADO COMO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA

DEMANDA ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO. De conformidad con el artículo 49 de la Ley de Amparo, cuando se presenta ante un Juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos respecto de los cuales proceda el amparo directo, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quien podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario si confirma la resolución del juez. La interpretación de este precepto permite concluir que se refiere al caso en que la parte quejosa equivoca la vía, promoviendo amparo indirecto contra actos respecto de los cuales procede amparo directo, y dado que dicha equivocación no debe dar lugar a imposibilitar la defensa del quejoso ante actos que estima lesivos de sus garantías individuales, debe considerarse que se interrumpe el término legal de presentación de la demanda de garantías y, por tanto, a fin de determinar la oportunidad de su presentación, debe atenderse a la fecha en que se presentó ante el juzgado de Distrito y no aquella en que la reciba el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, sin que resulte aplicable a dicho caso lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley de Amparo con respecto a que “la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley”, toda vez que este último precepto no se refiere al caso de equivocación de la vía, sino al de una demanda de garantías plantada como amparo directo pero que se presenta ante autoridad distinta de la responsable, precepto que además corrobora que la falta de disposición expresa por parte del legislador en torno a la no interrupción del término en el artículo 49 significa que en el caso establecido en este numeral sí se

interrumpirá dicho término de presentación de la demanda de amparo, máxime que el propio numeral 49 establece la posibilidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito imponga una multa cuando confirme la resolución de incompetencia del juez, que si se relaciona con el artículo 3º bis del propio ordenamiento, procederá imponerse cuando se haya actuado de mala fe, es decir, cuando la promoción del amparo en la vía indirecta se haya hecho no por una verdadera duda en torno al ejercicio de la vía procedente.”⁵²

3) PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Una vez presentada la demanda de amparo ante la autoridad responsable, ésta tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito de demanda, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la fecha de presentación del amparo, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Al presentarse la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable para que sea remitida al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, ésta dicta un auto que contiene la declaración de que se tiene por interpuesto el amparo contra el laudo o sentencia de que se trate, así como la orden de emplazar a los terceros perjudicados para que comparezcan ante la autoridad de amparo a defender sus derechos, y lo referente al informe justificado que debe rendir la propia responsable con el que debe remitir los autos originales al Tribunal Colegiado en turno.

Si los autos originales no pueden ser enviados por existir algún inconveniente legal, la propia autoridad responsable debe manifestarlo en el auto respectivo, diciendo cuales son las razones que motivan la negativa de

⁵².- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; Tomo I, Mayo de 1995; Pág. 43; Jurisprudencia N° P./J.1/95.

enviarlos. En caso de que falten documentos, se les debe dar vista a las partes para que en el término de tres días los presenten y los autos puedan enviarse al Tribunal Colegiado respectivo.

Inmediatamente a la presentación de la demanda, la autoridad responsable adquiere ciertas obligaciones previstas en el artículo 169 de la Ley de Amparo:

“ Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación y dejará copia en su poder de dicho informe.

Al remitir los asuntos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al Tribunal de amparo, adicionadas con las que la propia autoridad indique.

La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este precepto.”⁵³

El informe justificado es aquel acto por virtud del cual la autoridad responsable demuestra o defiende la constitucionalidad de los actos

⁵³.- Ley de Amparo; Op. cit.; pág. 56.

reclamados, atacando las consideraciones hechas valer por el quejoso, surtiendo efectos de contestación de demanda.

“ Aunque la Ley no la obliga, la autoridad responsable debe demostrar que el acto impugnado por el quejoso no adolece de las violaciones constitucionales que éste alega. Desde el punto de vista del amparo directo, el informe justificado debe referirse a las violaciones procesales o de fondo hechas valer por el agraviado, demostrando jurídicamente que no se cometieron y evidenciando que su actuación se ajustó a lo previsto por las leyes aplicables, al procedimiento en que se dictó la sentencia o laudo impugnados, y a la cuestión substancial debatida entre las partes.”⁵⁴

3) LA AUTORIDAD DE AMPARO ANTE LA DEMANDA.

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito recibe la demanda de amparo que le remitió la autoridad responsable, el Presidente del Tribunal puede dictar su auto inicial en seis sentidos: declararse incompetente; tener por no interpuesta la demanda; reservar el acuerdo sobre su admisión o desechamiento; ordenar aclarar la demanda; desechar la demanda; y admitir la demanda.

AUTO DE INCOMPETENCIA

Para pronunciar este auto estudiará el acto reclamado en la siguiente forma:

a) Si el acto reclamado es cualquiera de los que señala el artículo 158 de la Ley de Amparo, o sea, si en contra del mismo procede el juicio de amparo directo, y si no es ese tipo de actos, será amparo indirecto, por lo que será incompetente, declarándose así y remitirá la demanda de amparo con sus anexos al Tribunal Unitario de Circuito o Juez de Distrito que estime competente en términos del artículo 47 de la ley citada.

⁵⁴.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit.; pág. 695.

b) Si resultara competente por razón de grado, es decir, que el acto sea materia de amparo directo, deberá analizar si la resolución reclamada fue dictada por una autoridad que resida en el lugar donde ejerce jurisdicción, si no es así, se declarará incompetente y remitirá la demanda con sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito que estime competente en términos del artículo 48 bis, segundo párrafo de la ley citada.

c) En el supuesto de que resultara competente por razón de jurisdicción y se trata de un Tribunal Colegiado especializado por razón de materia (Distrito Federal, Estados de: México, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Veracruz o Chihuahua.), tendrá que analizar la naturaleza del acto reclamado para ver si resulta competente. Si es incompetente se declarará así y remitirá la demanda al Tribunal Colegiado que por razón de materia estime competente.

d) Puede ser que con anterioridad a la demanda un Tribunal Colegiado de Circuito hubiere conocido de ese asunto (queja contra el auto de suspensión, por ejemplo) entonces, se declarará incompetente por razón de turno (puede hacerse con posterioridad aún encontrándose turnado al magistrado relator).

No existe recurso en contra del auto que declare la incompetencia del Tribunal Colegiado.

AUTO QUE TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA:

Habiéndose estimado competente, el Tribunal Colegiado deberá verificar si la autoridad responsable le informa que requirió al quejoso para que exhibiese copias faltantes de su demanda (materias civil, administrativa o del trabajo.), acompañando la constancia de notificación respectiva, y el quejoso no las presentó; de resultar cierto lo afirmado en ese informe, tendrá por no interpuesta la demanda, lo comunicará a la autoridad responsable y le devolverá, en su caso, las constancias que le hubiere enviado, excepto la demanda.

Contra este auto procede el recurso de reclamación de acuerdo con el artículo 103 de la Ley de amparo.

AUTO QUE RESERVA EL ACUERDO SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

En caso de que la autoridad responsable omita remitir al Tribunal Colegiado la certificación a que se refiere el artículo 163 de la Ley de Amparo, o no envíe los autos originales; no remita constancia de requerimiento del informe justificado de las demás autoridades que el quejoso haya señalado como responsables; o no envíe la constancia de emplazamiento o notificación del tercero perjudicado o del Ministerio Público; el Tribunal Colegiado se reservara el acuerdo hasta que no obren en su poder las constancias mencionadas.

No existe recurso alguno en contra de este auto porque no causa perjuicio a alguna de las partes en el juicio.

AUTO QUE ORDENA ACLARAR LA DEMANDA.

Cuando en el escrito de demanda de amparo el quejoso hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 166 de la Ley de Amparo; el Tribunal Colegiado de Circuito se lo hará ver y le dará un plazo de cinco días hábiles (pueden ser menos según lo decida el Tribunal) para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que haya incurrido.

Es un auto que se manifiesta también en aquellos casos en que la demanda de amparo proceda de la incompetencia de la autoridad de amparo indirecto.

No existe recurso alguno en contra de este auto.

AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

Cuando el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo advierta una causal manifiesta de improcedencia, de acuerdo con el artículo 177 de la Ley de Amparo, desechará la demanda (las causales de improcedencia están previstas en el artículo 73 de la propia Ley de Amparo).

Contra este auto procede el recurso de reclamación de acuerdo con el artículo 103 de la Ley de Amparo.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Si la demanda de amparo reúne todos los requisitos que señala la Ley, o bien se dio cumplimiento al auto aclaratorio por parte del quejoso, el Presidente del Tribunal Colegiado e Circuito procederá a dictar el auto admisorio de la demanda, que debe contener los siguientes requisitos esenciales:

1.- Lugar y fecha en que se dicta.

2.- Declaración expresa de que se admite la demanda, con fundamento en los artículos 179 de la Ley de Amparo, 37, fracción I, inciso que corresponda, según la materia (a, b, c ó d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y acuerdo número 23/2001 de fecha 16 de abril de 2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

3.- Que se de la intervención que le corresponde al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, dejándosele los autos a la vista para que exprese lo que a su interés convenga por el término de la Ley (diez días en materia penal y tres días en cualquier otra materia).

Existen otros requisitos que no son esenciales en el auto admisorio pero que también se encuentran dentro él, como son:

La declaración de que se ha recibido el oficio de la autoridad responsable con el cual rinde su informe justificado, remitiendo los autos originales del juicio de donde emana el acto reclamado y la demanda de amparo promovida por la persona (nombre y apellidos) contra los actos de la autoridad responsable (denominación; y que se le acusa recibo)

Se le da vista al Agente del Ministerio Público Federal Adscrito al Tribunal Colegiado para que en el término de 10 días formule o no pedimento;

Expresión de que se forme expediente y se registre en el Libro de Gobierno;

La declaración de que se turna el toca (denominación que se le da al expediente en el Tribunal Colegiado de Circuito) al magistrado relator (nombre y apellidos) o magistrado que corresponda conforme a las reglas de sorteo que se siguen en ese tribunal, para que formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia en los términos del artículo 184, de la Ley de Amparo; esto podrá ser en el auto admisorio o después de que ha fenecido la vista otorgada al Ministerio Público Federal.

Que se tiene por señalado para oír notificaciones el domicilio que el quejoso indica en su demanda y por autorizadas, si es procedente, las personas que menciona en el escrito inicial de demanda en términos del precepto 27, párrafo segundo, de la ley invocada ; o prevenirlas para que acrediten tener la calidad que exige dicho numeral (si se trata de materia civil, mercantil o administrativa).

Que se tiene por presentado al tercero perjudicado señalando como domicilio para oír recibir notificaciones el que indica en su escrito y por autorizadas, si es procedente, a las personas que se menciona en ese curso, en términos del artículo 27, párrafo segundo de la ley invocada, o prevenirlas para que acrediten tener la calidad que exige dicho dispositivo (si se trata de materia civil, mercantil o administrativa), así como por formulados sus alegatos.

Puede ser que con posterioridad al dictado del auto admisorio de la demanda comparezca el tercero perjudicado, en cuyo caso en el auto de turno o en un auto previo se le tendrá por presentado en los términos antes señalados.

AUTO DE TURNO

Se llama auto de turno la parte del auto admisorio de la demanda en que se turna el toca al Magistrado relator para que formule el proyecto de resolución, o bien al auto posterior al admisorio de la demanda en que se realiza ese evento, después de que hayan transcurrido los tres o diez días, según sea el caso, que tiene el Ministerio Público Federal para formular su pedimento, ya sea que lo haya emitido o no, de cualquier forma con o sin él, se dicta el auto en cita, en que previamente a turnar el toca se formula un sorteo para ver a que magistrado le corresponde el asunto.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

La ampliación de la demanda no es un acto procesal que necesariamente tenga que aparecer en el trámite del juicio de amparo directo, sin embargo, por diversas causas puede presentarse única y exclusivamente cuando la autoridad responsable no haya rendido su informe justificado y se esté dentro del término para promover amparo, además de que dicha autoridad no haya rendido el informe citado ni remitido las constancias respectivas al Tribunal Colegiado de Circuito, ya que una vez que lo ha realizado no se podrá ampliar la demanda por ningún motivo.

El quejoso puede ampliar su demanda en lo que mejor le parezca, señalando nuevos conceptos de violación, preceptos constitucionales cuya violación se reclama, pero no actos reclamados ni nuevas autoridades.

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. NO PUEDE TENERSE COMO TAL EN AMPARO DIRECTO. La ampliación de la demanda encuentra justificación más bien tratándose del juicio de amparo indirecto, sobre todo en aquellos casos en los que no es sino mediante el informe rendido por las autoridades señalados inicialmente como responsables, que el quejoso o quejoso se enteran, en su caso, de la existencia de diversos actos o diversas autoridades que también deben formar parte de la litis constitucional. Tal justificación no existe cuando se trata de amparo directo ya que, dada la estructura de éste, el acto reclamado será siempre una sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio, y su presentación, ineludiblemente, se hará por conducto de la autoridad emisora de dicho fallo, es decir, aquélla a quien se asignó el carácter de responsable para los efectos del juicio de garantías. Luego, la ampliación de la demanda de garantías propiamente dicha en cuanto al señalamiento de nuevas autoridades y diversos actos, no puede tener cabida justificada en materia de amparo directo; en cuanto al incremento de argumentaciones y conceptos de violación sólo podrían presentarse antes de que la autoridad emisora del fallo reclamado (responsable) remita los autos a la autoridad de amparo y rinda su informe con justificación, pues sólo así se daría oportunidad a que se manifestara en relación con tal incremento, por lo que, fuera de ese supuesto no puede tenerse por ampliada la demanda.”⁵⁵

ALEGATOS EN EL AMPARO DIRECTO

Otros actos procesales que se dan en la tramitación del amparo directo entre el periodo comprendido entre la admisión de la demanda y la resolución

⁵⁵.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo IV-Septiembre de 1996; Pág. 597; Tesis Ejecutoria N° II.2°. P.A.17K.

respectiva, son los concernientes a la injerencia del tercero perjudicado en asuntos del orden civil (lato sensu), del trabajo y administrativos, así como del Ministerio Público que haya intervenido en el proceso del que emane la sentencia penal definitiva reclamada.

“ Artículo 180. El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167.”⁵⁶

NO SE ADMITEN PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

A diferencia del juicio de amparo indirecto, en el directo no hay admisión alguna de pruebas, ya que se aplica lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Amparo que dispone que el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que únicamente serán motivo de examen para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución reclamada los autos originales del juicio origen del amparo que haya enviado la autoridad responsable (primera y segunda instancias o única instancia) y en su caso, de no haber esos autos, de las constancia que de los mismos haya remitido.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y SENTENCIA.

En el procedimiento de amparo directo no existe la audiencia de resolución, por lo que el magistrado relator deberá formular el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia por escrito, dentro del término de quince días, lo que depende en la práctica de la carga de trabajo que tenga el tribunal respectivo.

⁵⁶.- Ley de Amparo; Op. cit.; pág.57.

Cuando el magistrado relator ha formulado el proyecto de resolución, le entregará copia de éste a los demás magistrados que integran el tribunal colegiado, y se listará el asunto para que sea sometido a consideración del Pleno de ese órgano jurisdiccional y lo resuelvan en la fecha que se indique en la lista para la sesión privada. Discutido el proyecto que se indica, los magistrados lo aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos. Se formulará posteriormente el engrose respectivo, que trata de que se pase la sentencia en limpio corrigiéndose los errores, insertándose las modificaciones que se le hayan hecho y se firme por los magistrados, que serán el presidente, y el relator, así como por el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Cuando el asunto se resuelva por mayoría de votos, puede resultar que el Magistrado que haya formulado el proyecto que no ha sido aprobado, no sea de los de la mayoría; por lo cual, uno de los de la mayoría deberá redactar la sentencia que deberá quedar firmada dentro del término de quince días; pudiendo formular su voto particular el magistrado que no éste de acuerdo con la sentencia, lo que en nada afectará la resolución tomada por los otros dos magistrados. El voto se agregará a la sentencia de amparo si se entrega dentro del término de cinco días.

B) JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El artículo 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la denominada facultad de atracción que puede ejercer cualquiera de las dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando un juicio de amparo directo que se esté tramitando ante un tribunal colegiado de Circuito, estimen que deben conocer de él porque su interés y trascendencia así lo ameritan.

La denominación de interés y trascendencia se ha entendido en el sentido de que el asunto de amparo directo de que se trate sea excepcional, de gran importancia y que por su entidad o consecuencia trascienda en el ámbito jurídico; sin embargo, ello sólo lo podrá determinar una de las Salas en forma discrecional ya que se deja al libre albedrío de las mismas el establecer si un juicio de amparo directo tiene interés y trascendencia o no. Sirve de apoyo la tesis ejecutoria siguiente:

ATRACCIÓN, FACULTAD DE. REQUISITOS PARA QUE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDAN EJERCERLA. De lo establecido en los artículo 107 fracción VIII, inciso b), penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción III de la Ley de Amparo y 21 fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto establece la facultada de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ejercer la facultad de atracción respecto de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, se concluye que el ejercicio de ese derecho requiere, necesariamente, de dos requisitos a saber: a) que el asunto de que se trate resulte de interés, entendido éste como aquél en el cual la sociedad o los actos de gobierno, por la conveniencia, bienestar y estabilidad, motiven su atención por poder resultar afectado de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga en el mismo; y b) que sea trascendente, en virtud del alcance que, significativamente, puedan producir su efectos, tanto para la sociedad en general, como para los actos de gobierno.”⁵⁷

El artículo 182 de la Ley de Amparo establece:

⁵⁷.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Primera Sala; Tomo X, Noviembre de 1999; Pág. 421; Tesis Ejecutoria N° 1^aXXXIII/99.

“ La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de Conformidad al siguiente procedimiento:

... II. Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

III. Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente.

IV. Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avocará al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará días y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.”⁵⁸

El precepto legal transcrito no señala si quien ejercita la facultad de atracción en el amparo directo es el Pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que refiere en forma genérica de ésta y ni este precepto ni la Constitución lo aclaran, razón por la cual, hay que consultar lo que prevé al respecto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que en su artículo 21, fracción III, inciso b) señala:

“ Corresponde conocer a las Salas:

... III ... a) ... b). De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁵⁹

⁵⁸ .- Ley de Amparo; Op. cit.; pág. 58.

⁵⁹ .- Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación; Agenda de Amparo; Sexta Edición; México; Editorial ISEF; 2003; pág. 11.

De acuerdo a lo anterior, el ejercicio de la facultad de atracción, tratándose de amparos directos corresponde a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no así al Pleno porque éste carece de facultades.

En cualquiera de los dos casos de petición para el ejercicio de la facultad de atracción, después que la Sala respectiva haya recibido los autos originales del Tribunal Colegiado de Circuito, resolverá dentro del término de treinta días si ejercita o no la facultad de atracción y, en el sentido que fuere no admitirá recurso alguno.

En lo referente al trámite y resolución de un juicio de amparo directo que lo haya atraído la Corte, los términos se duplican en relación con los que corresponden al Tribunal Colegiado de Circuito para la tramitación del asunto, confiriéndose la facultad al Ministro relator para que solicite la ampliación del término para formular el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia por el tiempo que estime necesario.

5.- SENTENCIA EN AMPARO DIRECTO.

CONCEPTO DE SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

“... La sentencia en juicio de amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito, Juez de Distrito o superior del tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable.”⁶⁰

⁶⁰.- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. cit.; pág. 335.

RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA DE AMPARO.

De conformidad con lo que prevé el artículo 220, del Código Federal de Procedimientos Civiles las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

En materia de amparo no resulta del todo aplicable supletoriamente el artículo citado, ya que en el juicio de amparo no existen los decretos propiamente dichos, porque las resoluciones que aparecen en él, o son autos o son sentencias.

Los autos en el juicio de amparo son cualquier resolución que no decide el juicio, es decir, aquellos actos que se dicten en el procedimiento de amparo antes de comenzar, durante y después de concluido, pero que no resuelvan el fondo; Vg. Las resoluciones que ordenan aclarar una demanda, admitirla, tenerla por no interpuesta, tener por recibido el informe justificado, dar vista a las partes con él, etcétera.

REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El artículo 77 de la Ley de Amparo dispone:

“Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutive con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.”⁶¹

La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados significa que la autoridad de amparo deberá puntualizar con atinencia todos y cada uno de los actos que se hayan reclamado en la demanda de amparo y por los cuales haya admitido la demanda; en el amparo directo generalmente el acto reclamado es uno, o sea, la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio y que no admita recurso alguno por virtud del cual pueda ser modificada o reformada.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reglas para la fijación de los actos reclamado:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr la fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio,

⁶¹.- Ley de Amparo; Op. cit.; pág. 26.

atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Eso es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”⁶²

De acuerdo con lo previsto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, las sentencias deberán contener:

a) La apreciación de las pruebas conducente para tener o no por demostrado los actos reclamados:.

Esto significa que la autoridad de amparo debe tener en consideración los informes justificados de la autoridades responsables, así como las pruebas que aporte la propia responsable que serán las constancias que obren en su poder.

b) Los fundamentos legales en que se apoye:

Significa que debe expresar los dispositivos legales y jurisprudencia que sea aplicable al caso concreto para negar, conceder o sobreseer el amparo. Sin embargo, es necesario mencionar que no se señala que la sentencia debe contener motivación, o sea, los razonamientos lógico jurídicos que debe expresar la autoridad de amparo para emitir su resolución adecuando el caso concreto a los preceptos legales invocados. Ya que la Ley de Amparo no exige la motivación, habrá que acudir al artículo 16 constitucional y al artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria..

⁶².- Semanario judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; Tomo XIX, Abril de 200; Pág. 255; Tesis Ejecutoria N° P.VI/2004.

c) Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo:

Son las conclusiones concretas y precisas en forma de exposición lógica que se derivan de las consideraciones jurídicas en el caso de que se trate, pero puede suceder que en los puntos resolutivos exista incongruencia con los considerandos, por lo que el Tribunal revisor deberá corregir la sentencia de oficio.

Independientemente de los requisitos antes enunciados que señala la Ley de Amparo, existen otros que son comunes a cualquier resolución judicial en el amparo, es decir, a los autos y a las sentencias.:

- 1.- El tribunal que las dicte;
- 2.- El lugar y la fecha;
- 3.- Sus fundamentos legales, con la mayor brevedad;
- 4.- Las consideraciones que la sustenten, y la determinación judicial;
- 5.- Se firmarán por el juez, magistrado o ministro que las pronuncie, siendo autorizadas en todo caso por el secretario de acuerdos.

Pero en la hipótesis de las sentencias, además se requiere:

- 6.- El desarrollo histórico del juicio; en el amparo directo comenzando desde el juicio natural y en indirecto a partir de que se presentó la demanda de amparo (Resultado);
- 7.- Cuáles son los actos que se reclaman (Resultando);
- 8.- Una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas (Considerando);

9.- Las consideraciones jurídica aplicables, tanto legales como doctrinarias (Considerando);

10.- Terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal (Puntos resolutivos).

PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR A LAS SENTENCIAS DE AMPARO

a) Congruencia.

Consiste en que sean coherentes consigo mismas, es decir entre los considerandos entre sí, y entre estos y los puntos resolutivos; con la litis y con la demanda de amparo; apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer.

La Congruencia implica a la exhaustividad, pero si se concede la protección de la justicia federal, y si la concesión anula los demás actos que se reclaman en la demanda, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación.⁶³

b) Relatividad en sus efectos.

Significa que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance restringido en la medida de que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo, sin embargo, en el amparo contra leyes cuando se conceda la protección federal, alcanzará la aplicación futura de la ley respecto de la cual fue otorgada tal protección, de acuerdo con lo previsto en la siguiente jurisprudencia:

⁶³.- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. cit.; pág. 166.

“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tienen un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto de los actos de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado, son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tienen consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un

amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tienen el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.”⁶⁴

En el caso de que se reforme una Ley declarada inconstitucional o se sustituya por una de contenido similar o igual; los efectos de la sentencia que haya otorgado el amparo contra la Ley declarada inconstitucional no alcanzan la reforma o la sustitución de una nueva norma con similar o igual

⁶⁴.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ; Novena Época; Pleno; Tomo X, Noviembre de 1999; Pág. 19; Jurisprudencia N° P./J.112/99.

contenido, razón por la que procede un nuevo juicio, por tratarse de un acto legislativo distinto.

c) Suplencia de la deficiencia de la queja.

El tribunal de amparo deberá corregir las insuficiencias que contengan los conceptos de violación de la demanda o en los agravios en los recursos cuando se encuentre en los supuestos del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, que son:

1.- En todas las materias cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

2.- En materia penal, a favor del reo únicamente;

3.- En materia agraria, a favor de los campesinos y núcleos de población.

4.- En materia laboral, a favor del trabajador;

5.- En todas las materias a favor de menores de edad o incapaces;

6.- En materia civil y administrativa cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

d) Apreciación del acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo que contiene el principio de igualdad procesal de las partes, el acto reclamado debe apreciarse tal y como fue acreditado ante la autoridad responsable.

No obstante lo anterior, existen casos de excepción en amparo indirecto, tal es el caso de que el quejoso promueva el amparo como tercer extraño al

juicio de origen del amparo, o bien, que siendo parte en ese juicio o procedimiento no pudiese haber ofrecido pruebas por una causa no imputable a su persona, por lo que sí se le admitirán todas las pruebas que pretenda ofrecer en términos del artículo 150 de la Ley de Amparo, aún cuando tales probanzas no obren en el expediente de donde emana el acto reclamado, pero desde luego se valorarán por la autoridad de amparo en la sentencia.⁶⁵

En la sentencia de amparo, para calificar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sólo debe atenderse a las pruebas que tiendan a demostrar esa constitucionalidad o inconstitucionalidad, lo que significa que aún cuando se hayan ofrecido, admitido y desahogado pruebas que no tienden a probar esa cuestión, el juzgador de amparo no está obligado a tenerlas en consideración.⁶⁶

6.- CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

El alcance de la sentencia que se pronuncia en el Amparo Directo y su cumplimiento por la autoridad responsable, es decir, el tribunal *ad quem*, presentan muy variados matices; a continuación expondremos los más importantes de manera general.

Toda sentencia que otorga el amparo y protección de la justicia federal, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías violadas o en el disfrute de sus derechos.

“... la sentencia que conceda el amparo debe producir como efecto, pues éste es su objetivo, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o el

⁶⁵.- CARRANCO ZÚÑIGA, Joel y ZERÓN DE QUEVEDO, Rodrigo. Op. cit.; pág. 117.

⁶⁶.,. Ibidem; pág. 119.

forzar a la autoridad responsable a actuar si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta.”⁶⁷

Para que el quejoso alcance los beneficios del amparo que le fue concedido, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Amparo, una vez que la sentencia de amparo haya causado ejecutoria, el Tribunal Colegiado la notificará mediante oficio a la Autoridad Responsable para su cumplimiento; en este oficio también le prevendrá que informe sobre dicho cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. De igual manera notificará la sentencia de amparo a las demás partes.

Si el Tribunal *ad quem* dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia de amparo no le ha dado cumplimiento o no se encontrare en vías de cumplirla; El Tribunal Colegiado de oficio o a instancia de parte requerirá y apercibirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir; si la responsable no tuviera superior la requerirá a ella. Si el superior jerárquico de la responsable no atendiera el mandato de referencia y tuviere a su vez superior jerárquico, se requerirá a este último.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo en los mismos términos que la autoridad contra cuya resolución se haya concedido el amparo.

Si a pesar de los requerimientos mencionados la sentencia de amparo no fuese obedecida, el Tribunal Colegiado de Circuito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia y, si ésta estima como inexcusable el incumplimiento, proveerá lo necesario para que la autoridad responsable y, en su caso, el superior jerárquico sean separados de su cargo y consignados al Juez de Distrito en materia Penal que corresponda por el

⁶⁷ .- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Decimoquinta Reimpresión de la Segunda Edición; México; Editorial Themis, S.A. de C.V.; 2000; pág. 167.

delito de abuso de autoridad, de acuerdo con el Código Penal Federal. El Tribunal Colegiado se quedará con copia certificada de la sentencia de amparo y de las constancias necesarias para procurar su debido cumplimiento.

Independientemente de la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal; el Tribunal Colegiado debe hacer cumplir la ejecutoria de amparo dictando las órdenes necesarias, si éstas no fueren obedecidas comisionará al Secretario o Actuario del Tribunal para que de cumplimiento a la ejecutoria de amparo, o bien estos y el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla por sí mismos. Si después de agotarse estos medios no se lograra el cumplimiento de la sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado solicitará el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en los que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar una nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado.

Todo lo anterior también es aplicable cuando se retarde el cumplimiento de la sentencia de amparo por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra autoridad que intervenga en la ejecución de dicha ejecutoria.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito resuelve dando por cumplida la sentencia de amparo y el quejoso no está conforme con tal resolución, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte para que decida sobre el cumplimiento. La petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución; de no ser así, ésta se tendrá por consentida.

Para el caso de que sea el quejoso quien requiera el cumplimiento de la ejecutoria que lo ampara contra la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio de que se trate y no el Tribunal Colegiado de oficio; éste tiene dos vías para hacerlo; el incidente de inejecución de sentencia y el recurso de queja. El primero procederá cuando la autoridad responsable se ha abstenido de manera absoluta de acatar la sentencia de amparo, es decir, cuando no hace nada por cumplirla; ya que si hace algo por obedecerla, si realiza un cumplimiento por defectuoso que sea y cuando menos hay un principio de ejecución, lo que procede es el recurso de queja.

CAPÍTULO IV – EL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA EN MATERIA CIVIL.

1.- PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIA DICTADA POR AUTORIDADES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL.

PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL.

Artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal; y
Artículo 107, fracción V, inciso c) de la Constitución Federal.

PROCEDENCIA LEGAL.

Artículos 158 y 161 de la Ley de Amparo; y
Artículo 37, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A) Sentencia Definitiva:

En el caso del amparo directo contra sentencia en materia civil, éste, como todo amparo directo, procede únicamente contra sentencias definitivas como ya hemos venido mencionando en párrafos anteriores; por lo que debemos recordar qué se entiende como sentencia definitiva para efectos del Amparo Directo; el maestro Ignacio Burgoa, en su Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, nos dice que la sentencia definitiva es el fallo que decide el juicio en lo principal y respecto del cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados, o que, tratándose de materia civil, las partes hayan manifestado su renuncia expresa a la interposición de tal recurso.

“ Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las

leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia ...”¹

De todo lo anterior podemos concluir que una resolución, para ser calificada como sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo debe satisfacer los siguientes requisitos:

- 1) Decidir el juicio en lo principal; resolver el fondo de la cuestión debatida en él, es decir, debe existir pronunciamiento acerca de las acciones y defensas y excepciones opuestas (en su caso) dentro del procedimiento.
- 2) Que en contra de ella no proceda algún recurso ordinario en virtud del cual pueda ser modificada o revocada (Principio de Definitividad).

Los Tribunales de la Federación han sostenido los siguientes criterios para determinar cuando una sentencia es definitiva para efectos del Amparo Directo:

“SENTENCIA DEFINITIVA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido jurisprudencia en el sentido de que, por sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, debe entenderse la que decide en una controversia en el principal, estableciendo el derecho en cuanto a las acciones y excepciones que hayan motivado la *litis contestatio*, siempre que, respecto de ella, no

¹.- Ley de Amparo; Op. cit.; pág. 13.

proceda ningún recurso ordinario por el que puede ser modificada y reformada, (tesis 340, visible a fojas 1024 del volumen correspondiente a la Cuarta Parte, Tercera Sala, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación). La tesis aludida ha sido aclarada en la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número 6618/962, promovido por Andrea Rocha y Rocha, siendo ponente el Señor Ministro Mariano Azuela, fallado el veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y tres, visible a fojas 1027, del tomo a que se hizo mérito, en el sentido de que la expresión “deciden el juicio en lo principal”, contenido en el artículo 46 de la Ley de Amparo, significa que sólo se considerarán sentencias definitivas las que, versando sobre la materia misma del juicio, resuelvan la controversia principal motivada por la litis y condenen o absuelvan según proceda, en forma tal que la materia misma del juicio quede definitivamente juzgada por la autoridad común. Los razonamientos anteriores obviamente resultan aplicables al artículo 158 del ordenamiento invocado, pues éste, del mismo modo, limita la procedencia del amparo directo ante esta Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, a las interpuestas contra sentencias definitivas.”²

“AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL, CONCEPTO DE SENTENCIA DEFINITIVA, PARA LA PROCEDENCIA DEL. En los términos de los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de garantías ante los Tribunales Colegiados de Circuito, debe entenderse por sentencia definitiva la que decide una controversia en lo principal, estableciendo el derecho de las partes que litigaron en cuanto

².- Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Tercera Sala; Tomo 97-102, Cuarta Parte; Pág. 233.

a la procedencia o improcedencia de las acciones y de las excepciones deducidas en el juicio de origen; siempre que respecto de este fallo ya no proceda ningún recurso o medio de defensa ordinarios, por los cuales pudiera ser modificada o reformada.”³

CASOS QUE SE ASIMILAN A LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS.

De lo expuesto en los párrafos anteriores se deduce que, para determinar la procedencia del juicio de amparo directo, no debe considerarse la denominación que las leyes procesales le den a las cuestiones que resuelven, sino a la materia propia de dichas resoluciones, ya que en ocasiones resoluciones incidentales se convierten en verdaderos juicios autónomos que resuelven un procedimiento, tal como acontece con los incidentes de fijación, liquidación y pago de renta dentro de un Juicio Sucesorio, ya que si bien es cierto que formalmente derivan de éste, la materia a resolver no le es incidental en el fondo. Al respecto podemos citar la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice:

“SUCESIONES. INCIDENTE DE FIJACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE RENTA. LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN ÉSTE, DENTRO DE UN JUICIO SUCESORIO, ES MATERIA DE AMPARO DIRECTO. Este Tribunal advierte que el acto reclamado constituye implícitamente una sentencia que debe estimarse como definitiva, ya que aún cuando fue pronunciada dentro de un juicio testamentario, por su materia, deviene de un verdadero juicio autónomo, pues se trata de un incidente de fijación, liquidación, y pago de renta, siendo inconcuso que no comprende una cuestión incidental sobrevenida en el asunto principal; en consecuencia, la sentencia reclamada sí resuelve

³.- Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XI, mayo de 1993; Pág. 287.

un procedimiento, por lo que, aunque formalmente sea una interlocutoria, la misma deberá atacarse en amparo directo. Este razonamiento es propio de los juicios sucesorios como el que en la especie se analiza, en tanto que, al ser universales y atractivos de otros juicios autónomos, los acumulan en los términos del artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o bien, cuando habiendo sido tramitados estos como incidentes, corresponden en verdad a juicios en donde se debate una cuestión principal o de fondo.”⁴

De igual forma, en contra de la sentencia de división y partición en un juicio sucesorio procede el amparo directo de acuerdo con el siguiente criterio jurisprudencial:

“SUCESIONES. SÓLO LA SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que las sentencias que se pronuncien en las diversas etapas de un juicio sucesorio, con excepción de la que se refiere a la adjudicación de los bienes, no son definitivas para los efectos del amparo, porque no resuelven el juicio sucesorio en lo principal.”⁵

Existen acciones que al intentarse se promueven como incidente de un juicio principal sin que por ello resulte improcedente en su contra el amparo directo, ya que por sí solas constituyen un juicio autónomo, el cual resuelve por sí un procedimiento, y la circunstancia de que se intente como accesorio en otro no puede desvirtuar su naturaleza. A manera de ejemplo puede citarse a la acción de tercería, sobre la cual existe el siguiente criterio

⁴.- Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo 169-174, Sexta Parte; Pág. 194.

⁵.- Semanario Judicial de la Federación, Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1984; Octava Época; Tercera Sala; Pág. 14; Jurisprudencia N° 9.

sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito:

“TERCERÍA, SENTENCIA EN EL JUICIO DE. Tomando en consideración que la tercería constituye un verdadero juicio, tanto en la forma como en el fondo, según lo establecido por el artículo 1369 del Código de Comercio, la sentencia dictada por el tribunal de apelación decidiendo un juicio de esa naturaleza, tiene el carácter de definitiva para los efectos del amparo directo, sin que obste en contrario que la tercería se haya tramitado como un incidente ni tampoco que la sentencia que resolvió la tercería se le llame interlocutoria, por la razón apuntada.”⁶

Las sentencias que se pronuncian en los interdictos tienen el carácter de definitivas y contra ellas procede el amparo directo. Así lo ha establecido la siguiente tesis jurisprudencial:

“INTERDICTOS, NATURALEZA DE LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIA EN LOS. Las sentencias que se pronuncien en ellos, tienen el carácter de definitivas, para los efectos de la procedencia del amparo.”⁷

⁶.- Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo 205-216, Sexta Parte; Pág. 605.

⁷.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte II; Tercera Sala; Pág. 498; Jurisprudencia N° 164.

TRIBUNALES QUE DICTAN SENTENCIAS DEFINITIVAS EN MATERIA CIVIL.

Los tribunales judiciales que dictan sentencias definitivas en materia civil son:

- 1.- Tribunal Unitario en materia civil del primer circuito o Tribunal Unitario de cualquiera de los demás circuitos existentes en la República Mexicana.
- 2.- Sala Civil de un Tribunal Superior de Justicia, sea del D.F. o de otra entidad federativa.
- 3.- Juez de primera instancia en que el Código de Procedimientos Civiles no admita expresamente el recurso de apelación que tenga por efecto, revocarla, nulificarla o modificarla.
- 4.- Juez mixto de primera instancia de una entidad federativa en que el Código de Procedimientos Civiles no admita expresamente el recurso de apelación que tenga por efecto, revocarla, nulificarla o modificarla.
- 5.- Juez menor, municipal o de paz civil de las entidades federativas o del Distrito Federal en que el Código de Procedimientos Civiles no admita expresamente recurso de apelación que tenga por efecto, revocarla, nulificarla o modificarla.⁸

B) Violaciones de procedimiento.

El amparo directo procede contra las resoluciones que se mencionaron en párrafos anteriores, pero también pueden reclamarse por este medio violaciones al procedimiento; no cualquier violación da lugar a que se pueda hacer valer en el juicio de amparo directo, sino que requiere como elementos indispensables que se afecten las defensas del quejoso y además que

⁸.- C.F.R. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. cit.; pág. 337.

trascienda al resultado del fallo, pudiendo presentarse en primera o segunda instancia.⁹

Como violaciones al procedimiento se encuentran las que previene, de manera enunciativa y no limitativa, el artículo 159 de la Ley de Amparo:

“Artículo 159. En los juicios seguidos ante los tribunales civiles, ... se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

⁹.- C.F.R. Ibidem; pág. 338.

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los caso en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”¹⁰

Aparte de las violaciones señaladas en el artículo transcrito, existen otras que en forma análoga se aplican por el Poder Judicial de la Federación; estas son:

1.- La omisión de la Sala de hacer del conocimiento de los apelantes la nueva integración de la Sala respectiva, en aquellos casos en los que el cambio de personal se verifique antes de dictar sentencia en el juicio de que se trate y no medie actuación previa a ésta, cuando las leyes que rigen el procedimiento civil o penal exijan que se pronuncie acuerdo en ese sentido.

2.- El auto que desestima las objeciones a las pruebas formuladas por una de las partes.

3.- La omisión de la autoridad judicial de proveer sobre la contestación de la demanda y posteriormente señalar en la sentencia que no se contestó la misma.

¹⁰.- Ley de Amparo; Op. cit.; págs. 51 y 52.

4.- La omisión de la autoridad judicial al dictar sentencia al no examinar determinada probanza que una de las partes presentó oportunamente y le fue admitida y desahogada, reflejándose esa omisión en el resultado del fallo.

5.- El acuerdo del tribunal que conoce del juicio al desechar pruebas en un incidente de nulidad promovido durante la tramitación del mismo.

Para que proceda la reclamación de violaciones al procedimiento en materia civil, mediante juicio de amparo directo, además de los requisitos que se han indicado en los párrafos anteriores, es necesario que se reúnan también los requisitos del artículo 161 de la Ley de Amparo:

“ Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refirieron los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.”¹¹

¹¹ .- Ibidem; pág. 54.

Lo antes transcrito significa que si se pretenden aducir violaciones procesales en el juicio de amparo directo en materia civil debe prepararse el amparo, es decir, agotar el principio de definitividad en relación con la violación procedimental que se produjo en el juicio de donde surgió la resolución reclamada.

Lo anterior quiere decir que para que el afectado o quejoso pueda alegar como violación en un juicio de amparo directo, la violación procedimental que se produjo durante el curso de un proceso civil, tiene la obligación de interponer el recurso ordinario que el Código de Procedimientos Civiles de la entidad le señale en contra del auto o resolución que considere que viola la ley, esto para que el órgano jurisdiccional que resulte competente para conocer del medio de impugnación respectivo, resuelva si confirma, modifica o revoca el auto o resolución.¹²

En el caso de que la autoridad que conozca del recurso ordinario interpuesto confirme la resolución o auto que el quejoso considera que viola la ley, y además la sentencia definitiva de primera instancia le sea también desfavorable al quejoso; éste, al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia, debe hacer valer como agravio la violación procedimental sin importar que la propia Sala haya confirmado el recurso ordinario interpuesto contra la violación procesal.

En los casos en los que no proceda recurso alguno contra un acto que se pronuncie dentro del juicio (Vg. El auto que admite pruebas), o bien, que habiéndolo interpuesto se le hubiere desechado; si la sentencia de primer grado le es desfavorable, también tendrá la obligación de expresarlo como agravio.

La obligación expresada en los párrafos anteriores, de acuerdo con el artículo 161 de la Ley de Amparo, no será exigible cuando el acto afecte

¹².- CARRANCO ZÚÑIGA, Joel y ZERÓN DE QUEVEDO, Rodrigo. Op. cit.; pág. 123.

derechos de menores o incapaces, ni en aquellos supuestos en que el amparo se promueva contra sentencias definitivas dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia.

En el supuesto de que el quejoso haya omitido dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 161 de la Ley de Amparo y no se encuentre en los casos de excepción mencionados en el mismo artículo; no podrá alegar violaciones al procedimiento si no impugnó la violación mediante el recurso ordinario respectivo o, en su caso, si no expresó como agravio en segunda instancia tal violación, entonces se le tendrá como consentida dicha violación al procedimiento, a menos que la sentencia de primera instancia le haya resultado favorable y su contraparte haya sido quien interpuso el recurso de apelación; que la violación procedimental se haya cometido en segunda instancia, o bien, en la hipótesis que indica la ejecutoria siguiente:

“VIOLACIONES PROCESALES. NO CABE EXIGIR LOS REQUISITOS RELATIVOS A QUE SE PREPARE SU IMPUGNACIÓN PARA QUE PUEDAN ESTUDIARSE EN EL AMPARO DIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO HAYA ESTADO EN IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE CUMPLIRLOS. Tratándose de amparos contra sentencias definitivas en materia civil en los que también se impugnan violaciones al procedimiento, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y correlativamente el artículo 161 de la Ley de Amparo, exigen, para que dichas violaciones procesales sean estudiadas en el amparo directo, que se agote en su contra el recurso ordinario correspondiente si se cometió en primera instancia, y si no fue reparada, que tal violación sea invocada ante el tribunal de apelación, en los agravios que sean formulados contra la sentencia de fondo de primera instancia; sin embargo, estos requisitos obedecen a una regla

de carácter general y de cumplimiento obligatorio en situaciones ordinarias, pero no cuando el quejoso esté impedido jurídicamente para seguir esos lineamientos, como cuando para la fecha en que interpuso el recuso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en que debía insistir en el agravio respectivo, todavía se encontraba *sub judice* la cuestión procesal por no haberse resuelto aún la diversa apelación que sobre el particular hizo valer. En este supuesto, atendiendo al principio general de derecho de que “nadie está obligado a la imposible”, y también a los principios de equidad y justicia que campean en el juicio de amparo, debe estimarse procedente en la vía constitucional el estudio de las violaciones del procedimiento alegadas por el quejoso, aunque no se haya insistido en la violación.”¹³

Respecto a los casos de excepción establecidos por el artículo 161 de la Ley de Amparo, ha sido complicado determinar cuáles pueden ser las resoluciones que afecten al orden y estabilidad de la familia, pero podemos mencionar las siguientes:

- 1.- Cualquier sentencia definitiva que tenga relación con alimentos.
- 2.- Sentencia que decida sobre nulidad de matrimonio por haber existido impedimentos.
- 3.- Sentencia de divorcio en que se determine que existió violencia intrafamiliar.
- 4.- Sentencia que decida sobre reconocimiento de paternidad.

¹³.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; Tomo V, Febrero de 1997; Pág. 192; Tesis Ejecutoria N° P.XIII/97.

5.- Sentencia que decida sobre cualquier cuestión familiar similar que reclame la intervención judicial.¹⁴

C) Contra actos legislativos.

El amparo directo en materia civil y, en general, no procede en contra de actos legislativos considerados como actos aislados, porque el acto reclamado es la sentencia definitiva que no admita recurso alguno por virtud del cual pueda ser modificada o reformada.

Si durante el trámite del juicio se aplica al quejoso una ley, tratado internacional o un reglamento, que no sean de imposible reparación, es decir, que no afecten en forma directa e inmediata derechos sustantivos, entonces esa impugnación se podrá hacer a través de los conceptos de violación al promoverse el amparo contra la resolución que concluyó el juicio y que fue desfavorable al quejoso.

Por ejemplo, si el demandado al contestar la demanda no está conforme con los preceptos de la ley respectiva que indican el trámite que debe seguirse cuando una persona es demandada porque los considera inconstitucionales, en ese momento no puede promover el amparo porque no le causa un perjuicio de imposible reparación, ya que podrá defenderse en el proceso ejercitando las excepciones que estime pertinentes y el fallo podrá resultarle favorable, por lo que la aplicación de esos dispositivos no le afectan en forma directa, de ahí que sólo podrá impugnar su inconstitucionalidad en caso de que la resolución definitiva que se dicte en el proceso le sea desfavorable y decida promover el amparo directo.¹⁵

Igualmente, en el caso de que esos actos se hayan aplicado en la resolución reclamada que motiva el amparo directo, también se podrá impugnar su inconstitucionalidad en los conceptos de violación de la demanda de amparo.

¹⁴.- C.F.R. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. cit.; pág. 278.

¹⁵.- C.F.R. QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. Ob. cit.; pág. 358.

2.- COMPETENCIA

La autoridad competente para conocer del Juicio de Amparo Directo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 107, fracción V, de la Constitución Federal y 158, de la Ley de Amparo, son únicamente los Tribunales Colegiados de Circuito con un caso de excepción.

El único caso en que no conoce el Tribunal Colegiado de Circuito de un juicio de amparo directo, es el que está previsto en el último párrafo del inciso d), fracción V del artículo 107 constitucional y en el artículo 182 de la Ley de Amparo; cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solamente funcionando por Salas haya ejercitado la facultad de atracción para conocer de un juicio de amparo directo por considerar que por su interés y trascendencia así lo amerite.

“ Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

... V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

... La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten; ...”¹⁶

¹⁶.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Op. cit.; págs. 66 y 67.

3.- PRESENTACIÓN.

Para presentar la demanda, de acuerdo con lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, el quejoso tiene 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio o del día siguiente al de su notificación personal. Debe promoverse la demanda ante la autoridad responsable para que la remita al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, por medio de la Oficina de Correspondencia Común del circuito de que se trate. La forma de la demanda será siempre por escrito, de acuerdo con el artículo 166, primer párrafo de la Ley de Amparo.

REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CIVIL.

Artículo 166 de la Ley de Amparo:

- 1.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- 2.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- 3.- Autoridad responsable que será únicamente aquella que haya dictado la resolución reclamada mediante el amparo.
- 4.- La sentencia definitiva o los casos análogos a sentencias definitivas mencionados en los párrafos anteriores. Si se reclaman violaciones al procedimiento hay que precisar la parte de éste donde se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.
- 5.- Concepto o conceptos de violación. Si se impugna la constitucionalidad de una ley, reglamento o tratado internacional, es en esta parte donde debe alegarse.
- 6.- Fecha en que se haya notificado al quejoso la sentencia definitiva reclamada.

7.- Preceptos constitucionales cuya violación se reclama y el concepto de la misma violación.

8.- Preceptos de la ley que en el concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o dejó de aplicarse (fondo), en párrafos separados y numerados.

9.- Nombre y firma del promovente del amparo. Si no se sabe o no se puede firmar, se anotará el nombre y la firma de la persona que firma a su ruego y en su nombre, poniéndose la huella digital del promovente.

La demanda deberá estar dirigida a los Magistrados que integran el H. Tribunal Colegido de Circuito que resulte competente de conformidad con el acuerdo 23/2001 del Consejo de la Judicatura Federal; reunirá los requisitos que indica el artículo 166 de la Ley de Amparo; deberá contener conceptos de violación en donde el quejoso rebatirá todos y cada uno de los fundamentos en los que descansa la sentencia definitiva que se reclame; deberá contener los fundamentos legales en los apoye el quejoso sus conceptos de violación; puntos petitorios y la firma del promovente, como ya se dijo con antelación.

La demanda debe acompañarse con copias de la misma para el expediente de la autoridad responsable; el Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal Colegiado y una copia para cada uno de los Terceros Perjudicados.

La autoridad responsable revisará si se acompaña la totalidad de las copias que indica el artículo 167 de la Ley de Amparo; si no están completas dichas copias debe abstenerse de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito y de proveer sobre la suspensión del acto reclamado; mandará prevenir al promovente para que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días; transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda con el informe relativo sobre la

omisión de las copias al Tribunal Colegiado de Circuito, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

La autoridad responsable al recibir la demanda o al exhibir el promovente las copias faltantes debe dictar un acuerdo inicial en donde disponga formar el cuaderno de amparo, en el que además ordene al Secretario del Tribunal que certifique al pie del escrito de demanda, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la fecha de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; lo anterior para verificar que fue interpuesta en tiempo la demanda de amparo.

Además de lo anterior, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que emplace al tercero perjudicado, remitirá la demanda y sus anexos, autos originales del proceso civil de primera y segunda instancia o bien de única instancia, los documentos base de la acción, su informe con justificación y la copia para el Ministerio Público Federal, a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en Turno.

La Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante sistema computarizado turna la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

La Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de Circuito a quien se ha turnado la demanda, la registra y la pone a disposición de la secretaría de Acuerdos para el efecto de que el Presidente del Tribunal dicte el acuerdo inicial.

AUTO INICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL.

Cuando el Presidente del Tribunal Colegido de Circuito tiene a la vista la demanda de amparo, puede dictar cualquiera de los siguientes autos iniciales:

A) Auto de incompetencia.

El Tribunal Colegiado de Circuito no es competente para conocer de la demanda de amparo que tiene a la vista, sino otro Tribunal Colegiado de Circuito, un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito.

B) Auto que tiene por no interpuesta la demanda. (Artículo 168 de la Ley de Amparo)

El promovente del amparo fue requerido por la autoridad responsable para que exhibiera copias faltantes de la demanda y no las exhibió oportunamente como le fue ordenado.

C) Auto que desecha la demanda. (Artículo 177 de la Ley de Amparo)

Se dicta cuando de la lectura de la demanda el juzgador se percata de alguna causal de improcedencia que señala el artículo 73 de la Ley de Amparo.

D) Auto aclaratorio. (Artículo 178 de la Ley de Amparo)

Se pronuncia cuando el promovente haya omitido señalar los requisitos que debe reunir la demanda según el Artículo 166 de la Ley de Amparo u omite manifestar con debida claridad las circunstancias o elementos a que este precepto alude.

E) Auto de Admisión. (Artículo 179 de la Ley de Amparo)

Cuando el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no encuentre motivo manifiesto e indudable de improcedencia o en su caso, defecto en el escrito correspondiente; o cuando el quejoso hubiere subsanado las deficiencias a que alude el artículo 178 de la Ley de Amparo.

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIDO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.

Una vez admitida la demanda por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, se ordena notificar al quejoso por medio de lista, al Ministerio Público mediante oficio para que en el término de tres días formule pedimento si así lo estima pertinente. Después se turna el toca, mediante sorteo, al Magistrado Relator para que formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia.

FORMA EN QUE DEBE ESTUDIARSE UN AMPARO EN MATERIA CIVIL PARA DICTAR SENTENCIA.

El juzgador deberá estudiar si la resolución reclamada no está afectada por una causal de improcedencia que señale la Ley; si existe causal de improcedencia sobreseerá en el juicio y se abstendrá de analizar la inconstitucionalidad alegada por el quejoso.

Si no existe causal de improcedencia deberá examinar si se aduce inconstitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento; analizará prioritariamente la inconstitucionalidad alegada.

En caso de que exista la inconstitucionalidad alegada concederá la protección federal solicitada para el efecto de que no se aplique en la resolución reclamada la ley, tratado internacional o reglamento cuya inconstitucionalidad se alegó en el amparo.¹⁷

Si no existe la inconstitucionalidad alegada analizará violaciones de procedimiento. Para examinar violaciones de procedimiento es primordial que verifique si el quejoso preparó el amparo, es decir, que haya impugnado la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario correspondiente, dentro del término que la ley respectiva señale, e

¹⁷.- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Ob. cit.; pág. 328.

invocado la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

No es aplicable lo señalado en los dos párrafos anteriores cuando el amparo se haya promovido en contra de actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

Si no se hubiese preparado el amparo, el Tribunal tendrá las violaciones de procedimiento por consentidas y se abstendrá de analizarlas.

Si se hubiese preparado el amparo, el Tribunal examinará si las violaciones de procedimiento son fundadas o infundadas; si las violaciones de procedimiento son fundadas concederá la protección federal, para el efecto de que se purguen esos vicios procedimentales y se abstendrá de analizar las violaciones de fondo.

Si las violaciones de procedimiento son infundadas, deberá verificar si es o no es el caso de suplir la deficiencia de la queja; si debe suplir la deficiencia de la queja, concederá la protección federal solicitada. (Artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo).

Si no debe suplirse la deficiencia de la queja, deberá entrar al estudio de las violaciones de fondo alegadas; analizará las violaciones de fondo y resolverá si son fundadas o infundadas. Si son infundadas negará la protección federal solicitada, si son fundadas concederá la protección federal solicitada.

4.- EFECTOS DE LA SENTENCIA EN JUCIO DE AMPARO CIVIL.

Cuando en el proceso en que se dictó el fallo definitivo reclamado se hayan cometido violaciones durante su desarrollo, la ejecutoria de amparo que las haya declarado tiene el alcance de dejar insubsistente el fallo reclamado,

obligando al tribunal responsable a reponer el procedimiento para reparar las infracciones que en él se hayan cometido.¹⁸

Si en la sentencia definitiva reclamada se dejaron de analizar pruebas rendidas por el quejoso, el amparo que se conceda en la ejecutoria respectiva tiene el efecto de dejar insubsistente dicha sentencia y de obligar al tribunal responsable a dictar un nuevo fallo en donde valore con plena jurisdicción las pruebas omitidas.

Cuando en el fallo combatido en amparo directo, el tribunal responsable no haya valorado las pruebas rendidas por el quejoso con arreglo a la Ley y a la jurisprudencia, la ejecutoria constitucional tiene el efecto de obligar a dicho tribunal a pronunciar una nueva sentencia en que valore correctamente las pruebas señaladas, decidiendo el asunto conforme al resultado del análisis de estas pruebas.

Si la autoridad responsable dejó de valorar y analizar todos los agravios expresados en la apelación por el quejoso, el efecto del amparo que se conceda consiste en dejar insubsistente el fallo reclamado y obligar a la responsable a que emita uno nuevo en el que se estudien todos y cada uno de los agravios. El mismo efecto se produce cuando en la sentencia definitiva reclamada no se hayan resuelto todos los puntos contenciosos que hayan formado la litis en el juicio en el que se pronunció la sentencia; el alcance del amparo consistirá en que se examinen y decidan todos los puntos o cuestiones mencionadas.

Si en el fallo combatido en amparo directo, no se aplicaron o se aplicaron mal los preceptos sustantivos aplicables para resolver la controversia planteada en el juicio en que se dictó el fallo, es decir, si éste violó las disposiciones legales de fondo al dirimir la controversia; el amparo tendrá el efecto de que el tribunal responsable, dejando insubsistente dicho fallo, dicte

¹⁸.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. cit.; pág. 702.

una nueva sentencia en que aplique correctamente las disposiciones no aplicadas o mal aplicadas en el fallo anterior. Es en este caso en donde los Tribunales Federales asumen jurisdicción para determinar el sentido de la decisión definitiva en la controversia fundamental.

Fuera de las hipótesis en la que opera la suplencia de la queja, en la demanda de amparo directo deben impugnarse los considerandos en los que se apoya la sentencia definitiva reclamada, Si no se impugnaron los considerandos mencionados, el tribunal de amparo debe abstenerse de estudiar conceptos de violación inconducentes que no ataquen las argumentaciones esgrimidas en el fallo reclamado.

En amparo directo, el tribunal que conozca del juicio de garantías no debe abordar el examen de cuestiones que no se hubiesen planteado ni decidido ante la autoridad responsable.

En la sentencia de amparo civil únicamente debe operar el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja cuando:

- 1.- El acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- 2.- A favor de menores de edad o incapaces;
- 3.- Cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- La sentencia es la resolución judicial que resuelve el fondo del litigio sometido al conocimiento del juzgador, es decir, aquella que decide la cuestión o controversia planteada por las partes; poniendo fin al proceso de manera normal.

SEGUNDA.- La interpretación de la Ley no conduce necesariamente a una solución única correcta, sino a varias posibles soluciones de las cuales el juzgador ha de seleccionar la que considere más adecuada para el caso concreto, sujetándose a los márgenes que la norma general permite sin rebasarla ni contrariarla.

TERCERA.- El juzgador al dictar la sentencia interpreta para hacer una correcta aplicación del Derecho; no crea una norma concreta sino que particulariza la norma general preexistente al caso concreto.

CUARTA.- En cuanto a la naturaleza jurídica de la sentencia ésta es un acto jurisdiccional, ya que la etimología de la palabra jurisdicción es “decir el derecho” y el derecho se dice al sentenciar.

QUINTA.- La sentencia para su existencia formal requiere que el juzgador la firme; si carece de ella sería una simple declaración de voluntad sin validez que no puede producir efecto alguno entre las partes.

SEXTA.- La sentencia que dicte el Juez debe ser notificada a las partes para conocerla y puedan hacer valer sus derechos.

SÉPTIMA.- La sentencia que emite el juzgador debe cumplir con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estar debidamente fundada y motivada la causa legal.

OCTAVA.- La motivación consiste en que el juzgador, al dictar su fallo, debe explicar de manera lógica por qué se basa en tales preceptos al interpretar y aplicar la norma general al caso concreto, justificando así el sentido de su sentencia.

NOVENA.- La motivación hecha por el juzgador es tan importante que, en la actualidad, la Jurisprudencia está constituida por las exposiciones y razonamientos contenidos en la motivación de las sentencias de los más altos Tribunales Federales.

DÉCIMA.- El juicio de Amparo que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia es denominado Directo, ya que conocen de él en jurisdicción originaria, es decir, sin que antes de su intervención haya habido otra instancia.

DÉCIMA PRIMERA.- Los Tribunales Colegiados de Circuito no conocerán de un juicio de Amparo Directo sólo cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercite la facultad de atracción para conocer de él, por considerar que por su interés y trascendencia así lo amerita.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Amparo Directo contra sentencia procederá en materia civil, cuando la sentencia reclamada no se dicte conforme a la Ley exactamente aplicable al caso o a los principios generales de Derecho a falta de Ley aplicable.

DÉCIMA TERCERA.- Para que proceda la reclamación de violaciones al procedimiento en materia civil mediante juicio de amparo directo, el quejoso tiene la obligación de haber preparado el amparo, es decir, debe impugnar las violaciones al procedimiento mediante el recurso ordinario agotando el principio de definitividad.

En caso de que no proceda recurso alguno contra la violación procesal, o bien, que habiéndolo se le hubiere desechado; si la sentencia de primer

grado le es desfavorable al quejoso, también tendrá la obligación de expresarlo como agravio en segunda instancia.

DÉCIMA CUARTA.- Cuando en el proceso en que se dictó la sentencia reclamada se hayan cometido violaciones procesales, la ejecutoria de amparo que las haya declarado existentes tiene el alcance de dejar insubsistente el fallo reclamado, obligando al tribunal responsable a reponer el procedimiento para reparar las infracciones que se hayan cometido.

DÉCIMA QUINTA.- Si en la sentencia reclamada se aplicaron mal o no se aplicaron los preceptos sustantivos aplicables para resolver la controversia planteada en el juicio en que se dictó el fallo; el amparo tendrá el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente dicha sentencia y dicte una nueva en la que aplique correctamente las disposiciones no aplicadas o mal aplicadas en el fallo anterior.

BIBLIOGRAFÍA:

I) LIBROS:

ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial; Ediciones de la Palma, S.A.; Segunda Edición; Argentina; 1961.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa, S.A.; Sexta Edición; México; 1998.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Primera Ley de Amparo de 1861; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Primera Reimpresión de la Segunda Edición; México; 2001.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México; Editorial Porrúa, S.A.; Decimoséptima Edición Revisada y Actualizada; México; 2000.

_____. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil; Editorial de América Central, S.A. de C.V.; México; 1970.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil; Editorial Trillas, S.A. de C.V.; Quinta Edición; México; 1999.

BUCIO ESTRADA, Rodolfo. La Ejecución de Sentencias Civiles en México; Editorial Porrúa, S.A.; Segunda Edición; México; 2004.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo; Editorial Porrúa, S.A.; Cuadragésima Edición; México; 2004.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel y ZERÓN DE QUEVEDO, Rodrigo. Amparo Directo Contra Leyes; Editorial Porrúa, S.A.; Segunda Edición; México; 2002.

COUTURE J., Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil; Aniceto López Editor; Segunda Edición; Argentina; 2000.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo; Editorial Porrúa, S.A.; Primera Edición; México; 2003.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano; Editorial Porrúa, S.A.; Tercera Edición; México; 1999.

CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil; Editorial Jurídica Universitaria, S.A. de C.V.; Primera Edición; México; 2001.

FLORIS MARGADANT S., Guillermo. El Derecho Privado Romano; Editorial Esfinge, S.A. de C.V.; Vigésimoprimera Edición; México; 1998.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil; Oxford University Press de México, S.A. de C.V.; Tercera Edición; México; 1998.

LA PLAZA DE, Manuel. Derecho Procesal Civil Español; Tomo II; Editorial Revista de Derecho Privado, S.A.; Vigésimoprimera Edición; España; 1947.

LIEBMAN, Enrico Tullio. Eficacia y Autoridad de la Sentencia y Otros Estudios Sobre la Cosa Juzgada; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial; Primera Edición; México; 2003.

ORIZABA MONROY, Salvador. Derecho Procesal Civil con Formularios; Editorial SISTA, S.A. de C.V.; Tercera Edición; México; 1999.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil; Oxford University Press de México, S.A. de C.V.; Quinta Edición; México; 2003.

PALLARES PORTILLO, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa, S.A.; Séptima Edición; México; 1972.

_____ . Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano; UNAM; Primera Edición; México; 1962.

PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano; Editorial Porrúa, S.A.; Duodécima Edición; Reimpresión; México; 1999.

PINA VARA DE, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa, S.A.; Vigésimoséptima Edición; México; 2003.

PRIETO CASTRO, Leonardo. Derecho Procesal Civil Español; Tomo II; Editorial Revista de Derecho Privado, S.A.; Primera Edición; España; 1947.

QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil; Editorial Cárdenas, S.A. de C.V.; Tercera Edición; México, Tijuana Baja California; 1998.

ROCCO, Ugo. Derecho Procesal Civil; Editorial Jurídica Universitaria; Primera Edición; México; 2001.

RODRÍGUEZ AGUILERA, Cesáreo. La Sentencia; Editorial Bosch, S.A.; Primera Edición; España, Barcelona; 1974.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México; Editorial Porrúa, S.A.; Decimoquinta Edición; México; 1998.

VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano; Editorial Porrúa, S.A.; Duodécima Edición Corregida y Aumentada; México; 1999.

II) DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS:

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; Editorial Porrúa, S.A.; Cuarta Edición; México; 1998.

DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa, S.A.; Vigésimosegunda Edición; México; 1996.

DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO-PERROT; Tomo III, P-Z; Editorial Abeledo-Perrot; Primera Edición; Argentina; 1987.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA; Tomo XXV, RETR-TASA; Bibliográfica Omeba Editores Libreros, S.A.; Décima Edición, Tercera Reimpresión; Argentina; 1968.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA; Tomo VI, Q-Z; Editorial Porrúa, S.A.; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Primera Edición; México; 1992.

PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO; Ediciones Larousse, S.A. de C.V.; Decimocuarta Edición, Tercera Reimpresión; México; 1998.

MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO; Editorial Themis, S.A. de C.V.; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Decimoquinta Reimpresión de la Segunda Edición; México; 2000

III) LEGISLACIÓN:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Agenda de Amparo; Ediciones Fiscales ISEF, S.A; Sexta Edición; México; 2003.

LEY DE AMPARO; Agenda de Amparo; Ediciones Fiscales ISEF, S.A; Sexta Edición; México; 2003.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Agenda de Amparo; Ediciones Fiscales ISEF, S.A; Sexta Edición; México; 2003.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; Agenda Civil del Distrito Federal; Ediciones Fiscales ISEF, S.A; Undécima Edición; México; 2006.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Agenda Civil del Distrito Federal; Ediciones Fiscales ISEF, S.A; Undécima Edición; México; 2006.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; Agenda Civil del Distrito Federal; Ediciones Fiscales ISEF, S.A; Undécima Edición; México; 2006.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Agenda Penal del Distrito Federal; Sexta Edición; Ediciones Fiscales ISEF, S.A.; México; 2006.

IV) JURISPRUDENCIA:

IUS 2003. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencias y Tesis Aisladas. Junio 1917 – Marzo 2003 e Informe de Labores 2002.

V) HEMEROGRAFÍA:

GONZÁLES OROPEZA, Manuel. “El Amparo en Negocios Judiciales. El Caso de Miguel Vega”; En Anuario Mexicano de Historia del Derecho, X-1998; México; UNAM; Instituto de Investigaciones Jurídicas.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. “Origen del Amparo Casación”; En Boletín de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXV, N° 74; México; UNAM; Instituto de Investigaciones Jurídicas; Mayo-Agosto 1992.